



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 04/may./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

035 GRUPO ACCIONES DE TUTELA **18834**
SECUENCIA: 18834 FECHA DE REPARTO: 04/05/2020 9:25:29p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1019084515

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ
MUNAR

0

OBSERVACIONES:

INMACULADA GUADALUPE Y AMIGO SAS

RFPARTOHMM04

FUNCIÓNARIO DE REPARTO _____

drodriqb

REPARTOHMM

δροδριγ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

No. 006 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 500.000
 SEÑOR(ES): Rodriguez Munoz Miguel Angel
 EL DIA 20 DE Mayo DEL AÑO 2018
 PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN Bogota
 A LA ORDEN DE John Jaime Ospina Ayala C.I. 80254050
 LA CANTIDAD DE quinientos mil
 PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL cinco por ciento
 ATENTAMENTE, (0.5%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA
 Firmante: Bogota Ciudad Fecha 20 Mayo de 2018
 (Girador)

No. 005 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 500.000
 SEÑOR(ES): Rodriguez Munoz Miguel Angel
 EL DIA 20 DE Abril DEL AÑO 2018
 PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN Bogota
 A LA ORDEN DE John Jaime Ospina Ayala C.I. 80254050
 LA CANTIDAD DE quinientos mil
 PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL cinco por ciento
 ATENTAMENTE, (0.5%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA
 Firmante: Bogota Ciudad Fecha 20 Abril de 2018
 (Girador)

No. 004 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 500.000
 SEÑOR(ES): Rodriguez Munoz Miguel Angel
 EL DIA 20 DE Marzo DEL AÑO 2018
 PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN Bogota
 A LA ORDEN DE John Jaime Ospina Ayala C.I. 80254050
 LA CANTIDAD DE quinientos mil
 PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL cinco por ciento
 ATENTAMENTE, (0.5%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA
 Firmante: Bogota Ciudad Fecha 20 Marzo de 2018
 (Girador)

No. 003 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 500.000
 SEÑOR(ES): Rodriguez Munoz Miguel Angel
 EL DIA 20 DE Febrero DEL AÑO 2018
 PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN Bogota
 A LA ORDEN DE John Jaime Ospina Ayala C.I. 80254050
 LA CANTIDAD DE quinientos mil
 PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL cinco por ciento
 ATENTAMENTE, (0.5%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA
 Firmante: Bogota Ciudad Fecha 20 Febrero de 2018
 (Girador)

No. 002 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 500.000
 SEÑOR(ES): Rodriguez Munoz Miguel Angel
 EL DIA 20 DE Enero DEL AÑO 2018
 PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN Bogota
 A LA ORDEN DE John Jaime Ospina Ayala C.I. 80254050
 LA CANTIDAD DE quinientos mil
 PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL cinco por ciento
 ATENTAMENTE, (0.5%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA
 Firmante: Bogota Ciudad Fecha 20 Enero de 2018
 (Girador)

No. 001 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 500.000
 SEÑOR(ES): Rodriguez Munoz Miguel Angel
 EL DIA 20 DE Diciembre DEL AÑO 2017
 PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN Bogota
 A LA ORDEN DE John Jaime Ospina Ayala C.I. 80254050
 LA CANTIDAD DE quinientos mil
 PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL cinco por ciento
 ATENTAMENTE, (0.5%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA
 Firmante: Bogota Ciudad Fecha 20 Diciembre de 2017
 (Girador)



AA-85156

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No. 002

Ciudad y fecha del contrato

Bogotá - 20 de Noviembre de 2017

Arrendatarios

Rodriguez Munar Miguel Angel identificado con número de cédula 1019084515 de Bogotá

Codeudor:

Rodriguez Munar Carlos Alberto con número de cédula 1019101290 Bta

Tomamos en arriendo a

John Jaime Oteiza Ayala un(a) apartamento estudio ubicado(a)

en la Carrera 128ª No 1420-43 2do piso/ Suba y comprendido bajo los siguientes linderos especiales:

Un apartamento estudio en el Segundo piso de la vivienda antes escrita, 02 cuartos, 01 Baño privado, 01 Cocina Integral, 03 Armarios, 01 Ducha eléctrica, 03 puertas, 02 Ventanas, 01 Lavadero, 01 Juego de llaves para el ingreso del apartamento estudio así: 01 llave entrada principal, 02 llaves de condado para el ingreso (antecorral), 01 llave Garaje de Condado y 01 llave personal de ingreso al apartamento estudio. El apartamento estudio cuenta con los servicios básicos de Agua, Luz y Gas Natural todos en funcionamiento para usarlos.

CLAUSULAS

1a. El plazo de este contrato será por Ses (06) meses a partir del día Veinte (20) del mes de Noviembre del año (en letras) dos mil diez y siete (2017) hasta el día Veinte (20) del mes de Mayo del año (en letras) dos mil diez y ocho (2018), fecha en la cual el arrendatario se obliga a

devolver al arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de quinientos mil pesos en moneda corriente (\$ 500.000)

mensuales pagaderos dentro de los Veinte (20) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección Carrera 128ª #1420-43 / 1er piso del arrendador o a su orden, canon que pagarán los arrendatarios durante la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre

que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley. 4a. Los servicios de agua - luz - gas natural serán por cuenta del arrendatario y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el

artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el arrendatario pagará a quien corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos

de los vecinos; el arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820. 5a. El inmueble se arrienda para destinarlo exclusivamente a vivienda. 6a. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL

CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin la expresa autorización del arrendador. d) La incursión reiterada del arrendatario

en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la autoridad policiva. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. f) La violación por parte del arrendatario a las normas del

respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. g) El arrendador podrá dar por terminado

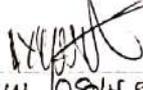
www.snessan.com.co
20009988776

el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8a. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. c) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los arrendatarios, el arrendador puede acogerse al art. 1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el arrendador haga de este contrato. 14a. El arrendador queda autorizado por los arrendatarios para determinar los linderos, llenando los espacios disponibles para este objeto. 15a. Las reparaciones locativas efectuadas por el arrendatario sin previa autorización escrita del arrendador serán propiedad del arrendador y no podrán retirarlas ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. 17a. CLÁUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, el arrendador podrá exigir la suma de quinientos mil pesos en moneda corriente (\$ 500.000), sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los arrendadores como para los arrendatarios este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen. CLÁUSULAS ADICIONALES:

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá a los Veinte (20) días del mes de Noviembre del año (en letras) dos mil diez y siete (2017). Siguen las firmas

Arrendador 
 Nombre John Jávo Otilara / Dolly C. S. F.
 C.C./NIT 80'254.050 Bta / C.C: 1019018863 Bta
 Dirección/Tel. Cr 128 B #142043
3197587685 - 3123844553

Arrendatario 
 Nombre Carlos Rodríguez
 C.C./NIT 1019101290
 Dirección/Tel. 311 4510075

Arrendatario 
 Nombre Miguel Ángel López
 C.C./NIT 1019101290
 Dirección/Tel. Cr 128 B # 156D 43
322 828 7874

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codeudores o fiadores según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas por medio del servicio postal autorizado. (ley 820 art.12 de 2003)



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

60736233

NUIP

1031854434

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="text" value="59"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <input type="text" value="1067"/>
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
-----COLOMBIA----- CUNDINAMARCA ----- BOGOTA D.C.						

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
RODRIGUEZ		BOTERO	
Nombre(s)			
ANGEL JERONIMO			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año	Mes	Día	Factor RH
2019	DIC	01	MASCULINO
		O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
-----COLOMBIA----- CUNDINAMARCA ----- BOGOTA D.C.			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	-15740588-0

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)	
Apellidos y nombres completos	
BOTERO CARRERO LAURA DANIELA	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 1019134560 DE BOGOTA. D.C.	COLOMBIANA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)	
Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ MUNAR MIGUEL ANGEL	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. No. 1019084515 DE BOGOTA, D.C.	COLOMBIANA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ MUNAR MIGUEL ANGEL	
Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
C.C. No. 1019084515 DE BOGOTA, D.C.	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
-----	-----

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
-----	-----

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año <input type="text" value="2019"/> Mes <input type="text" value="DIC"/> Día <input type="text" value="06"/>	LUIS HERNANDO RAMIREZ MENDOZA
	Nombre y firma



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.019.084.515**
RODRIGUEZ MUNAR

APELLIDOS
MIGUEL ANGEL

NOMBRES

MIGUEL RODRIGUEZ

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-MAY-1993**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

05-AGO-2011 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00335197-M-1019084515-20110916

0028076138A 2

37281177

BOGOTÁ, D.C., 30 de marzo de 2020.

Señor(a)

RODRIGUEZ MUNAR MIGUEL ANGEL

C.C. 1,019,084,515

Ciudad

Ref: Suspensión contrato de trabajo por fuerza mayor.

Respetado(a) señor(a):

En atención a la situación actual por la cual se encuentra atravesando el país por causa del Coronavirus COVID-19, y atendiendo a las decisiones preventivas y de control del Gobierno Nacional y de otras entidades nacionales y regionales, resulta manifiesta la imposibilidad para la Empresa de continuar desarrollando su actividad productiva de manera normal, producto de las restricciones de circulación y reunión, la suspensión de eventos masivos, la clausura al público de nuestros establecimientos y locales, y el deterioro notable en los ingresos de la Empresa, nos vemos forzados a una situación de fuerza mayor, que impide en forma real e inevitable el desarrollo de nuestra actividad productiva.

Como consecuencia de lo anterior, nos vemos abocados a la suspensión de los contratos de que trata el numeral 1° del artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo, lo cual conlleva temporalmente a la no prestación de sus servicios a partir del día 30 de marzo de 2020, y hasta tanto culminen, entre otras cosas, las limitaciones que imposibilitan la prestación del servicio por parte de la EMPRESA.

Por otro lado, aquellos trabajadores que se encuentren disfrutando sus periodos de vacaciones, me permito indicarles que su contrato de trabajo se suspenderá a partir del día siguiente de la fecha de la finalización de sus vacaciones, por lo cual Usted no se deberá presentar a prestar sus servicios.

En consideración a la suspensión ocurrida, y conforme a lo dispuesta en la ley, la Empresa se abstendrá de reconocer los salarios por el periodo de la suspensión, y continuará pagando los aportes correspondientes al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Salud.

Cordialmente,



ALEXIS SANTANA CHAVEZ

1.072.642.799

Embajador de Talento Humano



DAVIVIENDA

NT. 860.034.313-7

H.01

Extracto Crédito 590048230012971-5

Apreciado Cliente

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MUNAR

ANGEXK8@HOTMAIL.COM

-

Páguese antes del

INMEDIATO

Valor a Pagar

\$633,000.00

Valor en Mora

\$211,000.00

Periodo Liquidado	Abr. 05/2020 - May. 05/2020	Nb. Cuotas que se cancela	2
No. Días Liquidados	30	No. Cuotas Pdtes. Pago Total	70
No. Días en Mora	2	Tasa Interés Cte. Pactada	16.21 Efectivo Anual
Sistema de Amortización	FIJA \$ ANUAL	Tasa Interés Cte. Cobrada	16.21 Efectivo Anual
Plazo	72	Tasa Interés Mora Cobrada	28.02 Efectivo Anual

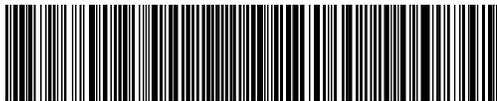
Banco Davivienda S.A.



EL CRÉDITO EDUCATIVO DAVIVIENDA,

financia hasta el 100% de sus estudios de pregrado y posgrado en cualquier universidad del país.

Consulte las condiciones, tasas y tarifas del producto en www.davivienda.com



(415)7707197266075(8020)5900482300129715(3900)63300000(96)20260305

No del crédito: 590048230012971-5

Cliente: **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MUNAR**

Documento No: 000000000

Fecha de pago: Día Mes Año

FORMA DE PAGO	
CHEQUE	
EFFECTIVO	
TOTAL	

DETALLE DE LOS CHEQUES		
Código Banco	No. de Cuenta del Cheque	Valor

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

- Abono a Capital
- Disminuir cuota mensual
- Adelanto de cuotas

ESTE PAGO SÓLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE CAJA O SELLO

Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.

Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: **Carlos Mario Serna** Dirección: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá. PBX: 4673768 o 4673769 Fax: 4829715

Correo Electrónico: defensordelcliente@davivienda.com Para mayor información en www.davivienda.com

Apreciado cliente, le recordamos que desde el momento en que su obligación entre en mora, el Banco, con el fin de recaudar las sumas pendientes deberá realizar gestiones de cobro cuyo costo le será trasladado. Dicho valor variará dependiendo de los días de mora y el tipo de producto y se liquidarán sobre el valor del pago y hasta el valor del saldo vencido. "Lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008".

A Continuación Detallamos el Comportamiento de su Crédito en el Periodo Anterior
de Feb. 27/2020 a Abr. 05/2020

Movimientos Registrados en su Crédito
durante el periodo

Valores Aplicados en el Periodo

Fecha Día Mes Año	Valor en pesos	Nº. Operación	Clase de Movimiento
05Abr2020	\$211,000.00	00542311	ADELANTO CUOTA

	Valores en Pesos
Seguro de Vida e ITP	\$9,026.00
Seguro de Incendio y Anexos	\$0.00
Otros Cargos	\$29,887.00
Intereses de Mora	\$0.00
Intereses Corrientes	\$224,021.00
Abonos a Capital	\$0.00
Total Aplicado	\$262,934.00
Valor Pagado Por Anticipado	\$0.00

Total Abonado: \$262,934.00

Nuevo Saldo de su crédito

Saldo Anterior:
- Total Aplicado en el Periodo
+ Intereses Corrientes
+ Intereses de Mora
+ Seguros
+ Otros Cargos
Saldo a:

Feb. 27/2020

Abr. 05/2020

Valor en Pesos

	\$ 18,052,142.00
	\$ 262,934.00
	\$ 279,350.90
	\$ 0.00
	\$ 9,026.00
	\$ 29,887.00
	\$ 18,107,471.90

Notas:

-Si usted realizó el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente este no se refleje en el extracto de cuenta. Por lo tanto usted debe consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas, centros de cartera, cajeros automáticos, Call Center, www.davivienda.com o Teléfono rojo.
-Si su extracto no llega oportunamente, ello no le exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podremos ayudarle informándole el valor de la cuota a pagar en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, cajeros automáticos, Call Center, www.davivienda.com o Teléfono rojo

Espacio Reservado para el Cajero

Agradecemos nos informe cualquier modificación en sus datos, lo cual nos permitirá atenderlo con mayor eficiencia

Dirección Correspondencia	Teléfono Horas Hábiles
Ciudad	Teléfono Residencia

COMPROBANTE DE PAGO



860350253 INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.

Periodo de Pago: 2020 03 01 **Del:** 2020/03/01 **al:** 2020/03/15
Código: 20489 - RODRIGUEZ MUNAR MIGUEL ANGEL **Antigüedad:** 02/03/2017
Cedula: 1019084515 **Nomina:** Nómina I G A
Salario Mensual: 1.023.616 **Nro Cuenta:** 475670042021

Unidad: 01 INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.

C. Costo: 201015 CAJA

Cargo: 2730 CAJERO

Area: 402 PLAZA HACIENDA SANTA BARBARA

Fondo CES: PORVENIR

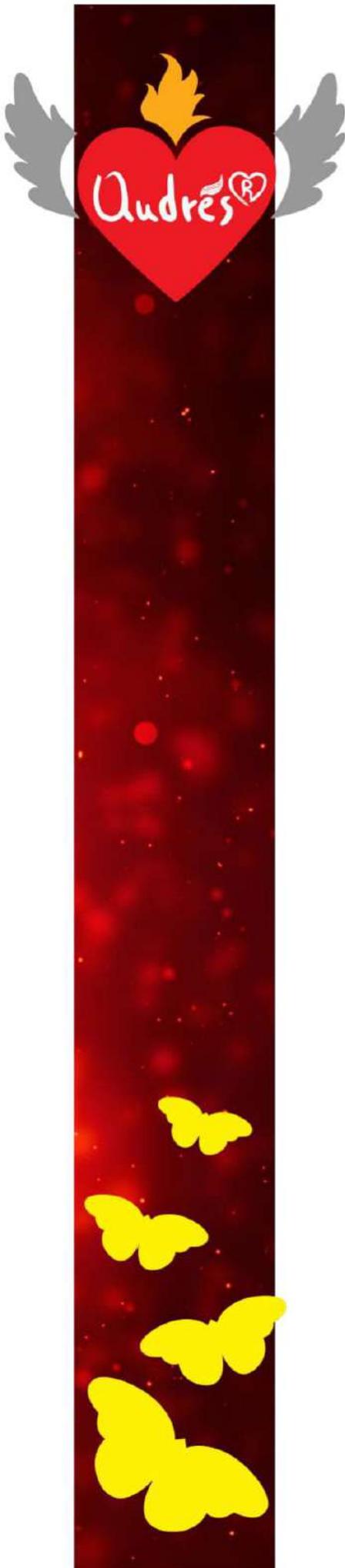
SALUD: FAMISANAR EPS - RIESGOS PROFESIONALES: ARL SURA - PENSION: PORVENIR AFP

DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
Cpto	Descripción	Horas	Valor	Cpto	Descripción	Valor	
0044	RECARGO NOCTURNO ORDINARIO 0.35	3,5	5.225				
0046	RECARGO DOMINICAL ORDINARIO	21,82	69.798				
0100	BASICO	120	511.808				
0107	AUX EXTRAL MOVIL	0	27.900				
				0517	LIBRANZA DAVIVIENDA	211.000	
				H001	APORTES PENSION OBLIGATORIA.	23.500	
				H005	APORTES SALUD OBLIGATORIA	23.500	
Total Devengado			614.731	Total Deducciones		258.000	
						Neto a Pagar	356.731

FECHAS Y HORAS POR DIA

Fecha	1		4	5	6	7	8	9		11	13	14	15
Horas	7,58		9,17	7,58	8,12	8	7,75	7,93		3,13	7,9	6,13	6,85
Fecha													
Horas													

ESTE COMPROBANTE ES DILIGENCIADO POR LA PAGINA WEB DE LA COMPAÑIA, POR FAVOR VALIDE LA INFORMACION CON RECURSOS HUMANOS



Apreciados colaboradores de Inmaculada Guadalupe,

Estamos atravesando una situación desconocida que nos pone a prueba de muchas maneras, al tiempo que deja en evidencia lo frágil de la condición humana. También, nos enfrenta a un sinnúmero de emociones que, a partir de la ansiedad y el miedo, tocan a cada uno de nosotros y a nuestras familias.

Andrés®, así como todos los restaurantes a nivel mundial, se ha visto afectado por las circunstancias, lo que nos genera sentimientos de mucha incertidumbre y tristeza. El hogar del corazón encendido no alumbra ahora como de costumbre, pero por fortuna, su llama no se apaga. Y con su ayuda no se apagará nunca.

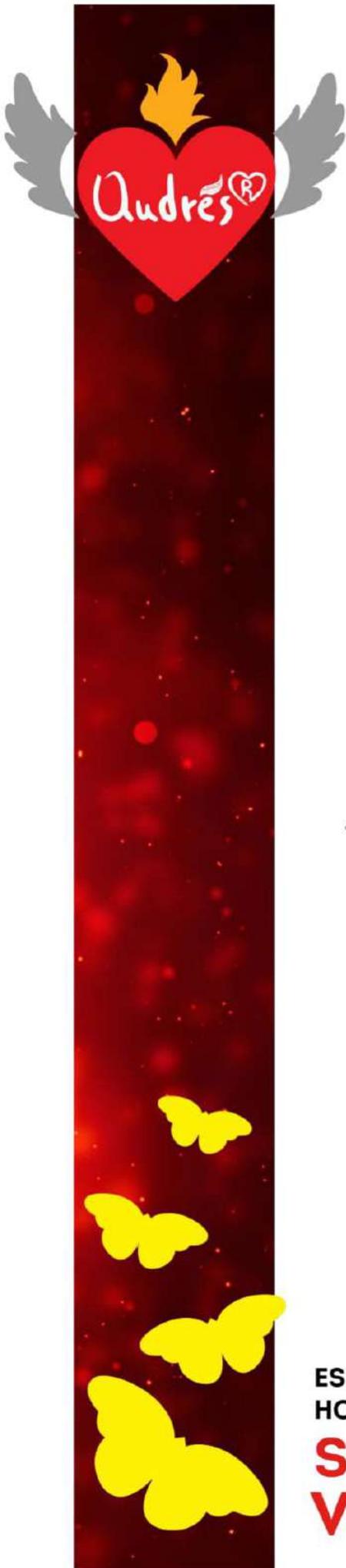
Como ustedes saben, nos vimos obligados a poner una pausa a nuestras operaciones, siguiendo las recomendaciones e indicaciones que el Gobierno Nacional decretó para apoyar la contención del COVID-19. Esto nos retó como empresa y nos puso a pensar en posibles soluciones para esta crisis que enfrentamos.

Pero lamentablemente, el futuro es incierto y el tiempo agobiante, los días pasan y nos volvemos cada vez más vulnerables. Nuestro hogar, al igual que muchos, vive de lo que produce diariamente y esta pandemia nos tomó por sorpresa, sin permitir prepararnos para esta crisis económica, obligándonos a tomar decisiones que quisiéramos fueran diferentes, pero hoy debimos tomar el único camino viable con las circunstancias que afronta esta nave.

No es una decisión fácil, jamás nos imaginamos que una situación así podría ocurrir. Pero no tengan duda, estas medidas han sido pensadas visualizando el momento del regreso; ese que nos permita volver a ver nuestra nave ocupada por todos sus tripulantes.

Quiero decirle a cada uno de ustedes que no los hemos abandonado ante esta situación de FUERZA MAYOR, estamos gestionando un crédito bancario con el objetivo de generar un auxilio de alimentación para apoyarlos en este momento y continuamos pagando los aportes correspondientes al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Salud, aún este libro tiene muchas páginas por escribir y, sin duda, ustedes estarán en ellas, una vez volvamos a ser los de antes.

Muchos de ustedes se estarán preguntando ¿y hasta cuándo? No tengo una fecha exacta del fin de esta situación y mucho menos, una predicción cercana para los días que están por venir. No obstante, y como siempre, nos seguiremos reinventando y haciéndole frente a esta y cualquier crisis que se nos presente, siempre con el soporte de ustedes, como una sola nave. Sé que consideran esta casa como su segundo hogar y que por eso nos han dado su apoyo incondicional en este proceso. Hoy se los agradezco inmensamente.



La carta que encontrará adjunta legaliza su situación contractual y es necesaria para darle la tranquilidad de su continuidad una vez la crisis esté superada, contamos hoy más que nunca con su apoyo y comprensión.

Desde la distancia, vamos a estar cerca, prestos a escucharlos y comunicar todo aquello que vaya cambiando. Cuídense ustedes y sus familias siguiendo las recomendaciones que los expertos nos han indicado.

No duden por favor en hacer uso de la línea telefónica **317 5159482** que hemos dispuesto para ustedes en horas de oficina o al correo electrónico: lineacolaboradores@andrescarnederos.com.

Estamos atentos a todos y cada uno. Entramos juntos a esta situación y así pretendemos regresar. Tenemos confianza absoluta en que tiempos mejores vendrán.

Volveremos más fuertes, un abrazo fraterno.

Guillermo Beltrán
Presidente Inmaculada Guadalupe y Amigos S.A.S.

ES MOMENTO DE UNIRNOS COMO EMPRESA, ESTAREMOS PARA TÍ.
HOY MÁS QUE NUNCA NECESITAMOS DE TU COMPRESIÓN.
**SOMOS UNA FAMILIA Y JUNTOS
VOLVEREMOS MÁS FUERTES.**



Atención:

RODRIGUEZ MUNAR
MIGUEL ANGEL

Cajero

C.C: 1.019.084.515

Señas particulares: Código: 20489

Talentoso
Agradable
Vanidoso

R.H. 0+



Inmaculada Guadalupe J.H.

Desde el 1 de Noviembre 2019 la tarifa del Seguro Vida Deudor de su Tarjeta de Crédito será \$3,750 y cubrirá el saldo total de la deuda en caso de fallecimiento, incapacidad total permanente y enfermedad grave. Más información www.bancodebogota.com

MIGUEL A RODRIGUEZ M
CR 128 B 142 B 43
SUBA
BOGOTA D.C., BOGOTA D.C.
Entrega: EM
182831

0359

Fecha Facturación	Fecha Límite de Pago
25/03/2020	13/04/2020



Tarjeta Número 5396128343308714

Cupo Total	Cupo Disponible	Utilizaciones del Periodo
COMPRAS 2,650,000	1,652,738	0
AVANCES 1,590,000	834,988	0

Comprobante	Descripción	Fecha Transacción	Fecha Proceso	Plazo Original	Valor Original	Tasa Original Efectiva Anual	Valor Cuota Mes	Cuotas Pendientes de Cobro	Saldo Pendiente de Cobro
00007843	AVANCE CAJERO ATH	06/02/2020	06/02/2020	05	600,000	28.559	145,670	03	437,009
00007868	AVANCE CAJERO ATH	06/02/2020	06/02/2020	05	400,000	28.559	100,000	03	288,889
90620082	PAGO ATH CANALES ELECTR	03/03/2020	03/03/2020	00	106,000	0.000	0	00	0
90620090	PAGO ATH CANALES ELECTR	03/03/2020	03/03/2020	00	471,400	0.000	0	00	0
96699750	SEG DEUD CLASICA	25/03/2020	25/03/2020	00	3,750	0.000	3,750	00	0
-----	----- FIN MOVIMIENTOS -----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

PAGO MÍNIMO		PAGO TOTAL		Puntos mes anterior	
+ Compras	0	Saldo Anterior	1,548,967	5	
+ Avances y Diferidos	245,670	- Pagos y Créditos	577,400	Puntos acumulados mes	
+ Sobrecupo	0	+ Compras	0	0	
+ Intereses Corrientes (1)	21,946	+ Avances	0	Puntos redimidos/Vencidos mes	
+ Intereses de Mora (1)	0	+ Intereses Corrientes (2)	21,946	0	
+ Saldo en mora del mes anterior (1)	0	+ Intereses de Mora (2)	0	Saldo total puntos	
+ Otros cargos y débitos (3)	3,750	+ Otros cargos y débitos (3)	3,750	5	
= Pago Mínimo	272,000	= Pago Total	997,263		



(1) Incluye valores pendientes de pago de periodos anteriores
(3) Incluye comisiones, ajustes y 4x1000

(2) Incluye valores aplicados en el periodo actual
(3) Incluye comisiones, ajustes, gastos prejurídicos de cobranzas y 4x1000

Consulte la política de Cobranzas, tasas y tarifas vigentes para todos sus productos en www.bancodebogota.com. Los gastos de cobranza están soportados en archivos del banco.

Tarjeta Número	Nombre
5396128343308714	MIGUEL A RODRIGUEZ M
Efectivo \$ _____	
Cheque \$ _____	No. _____
Cargo en Cuenta \$ _____	Corriente <input type="checkbox"/> Ahorros <input type="checkbox"/> No. _____
Valor Pagado \$ _____	

Desde el 1 de Noviembre 2019 la tarifa del Seguro Vida Deudor de su Tarjeta de Crédito será \$3,750 y cubrirá el saldo total de la deuda en caso de fallecimiento, incapacidad total permanente y enfermedad grave. Más información www.bancodebogota.com

MIGUEL A RODRIGUEZ M
CR 128 B 142 B 43
SUBA BOLIVAR
BOGOTA D.C., BOGOTA D.C.
Entrega: EM
182830

0359

Fecha Facturación	Fecha Límite de Pago
25/03/2020	13/04/2020



Tarjeta Número 4010960006284033

Cupo Total		Cupo Disponible		Utilizaciones del Periodo	
COMPRAS	2,650,000		2,570,500		73,987
AVANCES	1,590,000		1,590,000		0

Comprobante	Descripción	Fecha Transacción	Fecha Proceso	Plazo	Valor Compra	Tasa E.A.	Valor Cuota Mes	Cuotas Pendientes	Saldo Pendiente
00588590	GRACIAS POR SU PAGO EN OFICINA B	28/02/2020	28/02/2020	00	1,832,000	0.000	0	00	0
00005979	FALABELLA	03/03/2020	04/03/2020	01	63,987	28.399	63,229	00	0
99990580	GMF CUATRO POR MIL	04/03/2020	04/03/2020	00	4	0.000	4	00	0
00806425	COMCEL/RECARGAS DTH	10/03/2020	11/03/2020	01	10,000	28.399	10,000	00	0
99941810	SEG DEUD CLASICA	25/03/2020	25/03/2020	00	3,750	0.000	3,750	00	0
-----	----- FIN MOVIMIENTOS-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

PAGO MÍNIMO	
+ Compras	73,229
+ Avances y Diferidos	0
+ Sobrecupo	0
+ Intereses Corrientes (1)	2,522
+ Intereses de Mora (1)	0
+ Saldo en mora del mes anterior (1)	0
+ Otros cargos y débitos (1)	3,750
= Pago Mínimo	79,501

PAGO TOTAL A LA FECHA DE FACTURACIÓN	
Saldo Anterior	1,831,239
- Pagos y Créditos	1,832,000
+ Compras	73,987
+ Avances	0
+ Intereses Corrientes (2)	2,522
+ Intereses de Mora (2)	0
+ Otros cargos y débitos (2)	3,754
= Pago Total	79,501

MILLAS LATAM PASS	
Millas acumuladas mes (+)	22



(1) Incluye valores pendientes de pago de periodos anteriores (2) Incluye valores aplicados en el periodo actual y gastos prejudicados de cobranzas

Si tiene alguna solicitud, sugerencia o reclamo puede comunicarse con la Servilínea de su ciudad, dirigirse a una oficina del Banco o escribir a través de www.bancodebogota.com. Contamos con el Defensor del Consumidor Financiero, teléfono 3320032 ext. 3398 en Bogotá o al correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

Si usted es usuario del portal, puede de manera permanente consultar o descargar el extracto en www.bancodebogota.com, o por cualquier medio técnico idóneo, para conocer su estado de saldo y movimientos de los últimos seis meses, y en consecuencia se conviene que éstas herramientas sustituyen el envío físico, a menos que de manera expresa lo solicite (Ley 527 del 99 y Art. 923 C de Co).

Es deber del deudor reportar oportunamente al Banco cualquier cambio de dirección y/o no recibo del extracto.

Si el extracto no le llega puede consultarlo y descargarlo en www.bancodebogota.com o solicitarlo en la oficina donde esté radicado el producto.

Le recomendamos el pago puntual a fin de evitar recargos y reportes negativos.

No olvide revisar su estado de cuenta oportunamente, cualquier inconsistencia deberá informarla al banco o la Revisoría Fiscal KPMG LTDA. Apto Aéreo 36700 de Bogotá.

Consulte la política de Cobranzas, tasas y tarifas vigentes para todos sus productos en www.bancodebogota.com. Los gastos de cobranza están soportados en archivos del banco.

Tarjeta Número	Nombre
4010960006284033	MIGUEL A RODRIGUEZ M
Efectivo \$ _____	
Cheque \$ _____	No. _____
Cargo en Cuenta \$ _____	Corriente <input type="checkbox"/> Ahorros <input type="checkbox"/> No. _____
Valor Pagado \$ _____	

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MUNAR
ACCIONADA: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGO SAS

DERECHOS VULNERADOS: AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DIGNIDAD HUMANA Y AL DEBIDO PROCESO.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MUNAR ciudadano Colombiano, mayor de edad y con domicilio en 1,019,084,515 mente acudo a su despacho, con el fin de promover ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, en contra de la **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGO SAS** con domicilio en la ciudad de Bogotá y NIT 860350253 - 8 , Representada Legalmente por la Señora **RUEDA MOSQUERA MARÍA VICTORIA** identificada con la cedula No 52257871 , o por quien haga sus veces, a fin que se protejan mis derechos fundamentales relacionados con el Derecho a AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA y AL DEBIDO PROCESO, derechos que vienen siendo vulnerados por la accionada, al desconocer los derechos protegidos y reconocidos por la Ley (**en el numeral 5 del artículo 40 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 67 de la ley 50 de 1990**), el Bloque de Constitucionalidad, la doctrina y la jurisprudencia de conformidad con los siguientes relatos de:

HECHOS Y OMISIONES

1. Soy padre cabeza de hogar, vivo en arriendo, en el barrio SAN CARLOS de TIBABUYES de la localidad de Suba, convivo con mi esposa en unión libre desde hace más de 2 años a la fecha tengo un hijo de 5 meses de nacido de nombre Ángel Jerónimo Rodríguez Botero y debo mes y medio de arriendo cuyo canon mensual asciende a la suma de \$520.000
2. Me vincule por medio de contrato de trabajo indefinido con la empresa temporal **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGO SAS** desde el día 02 de marzo de 2017, este establecimiento de comercio es conocido como ANDRES CARNE DE RES.
3. Mi cargo es el de CAJERO para ANDRES CARNE DE RES en la sede de Hacienda Santa Bárbara de esta ciudad.
4. Mi salario es el de 1.023.616
5. El objeto social de mi empresa es de Expendio a la mesa de comidas preparadas, expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.
6. Durante la ejecución de mi contrato de trabajo, he realizado mis labores a cabalidad cumpliendo las órdenes e instrucción del empleador.
7. Como consecuencia de la pandemia mundial, por medio del Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, el Presidente de la República declaro el Estado de excepción de emergencia por Grave Calamidad Publica, en los términos del Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

8. En la misma declaratoria, se dispuso como medida de urgencia el el Aislamiento Preventivo Obligatorio de 19 días en el país hasta el 13 de abril y posteriormente hasta el 11 de mayo de 2020.
9. Dentro de las medidas adoptadas, el acuerdo PCSJA20 - 11526 del 22 de marzo del 2020 ordeno suspender todos los términos judiciales ordinarios y sólo se tramitaran Habeas corpus y acciones de tutela. POR LO QUE LA PRESENTE ACCIÓN ES EL ÚNICO MECANISMO TRANSITORIO CON EL QUE CUENTO PARA PROCURAR LA DEFENSA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.
10. Igualmente el Ministerio del Trabajo socializó la Circular 021, 022. 033 y la Resolución 803 que contempla medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención del covid-19 y de la declaración de emergencia sanitaria en el país. Para tal efecto, el documento recoge el ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral, en el que expone alternativas como: el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible, las vacaciones anuales, anticipadas y colectivas y los permisos remunerados, entre otras, pero no ordena el cierre de las empresas o imposibilita que los contratos de etrabajo puedan ejecutarse de forma alternativa y creativa.
11. Para resolver las consultas, el Ministerio del Trabajo profirió el conepito Rad N° 08SE20207417001000000876 sobre la SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR CASO FORTUITO: CONTAGIO CORONAVIRUS en el que manifiesta: *“las contingencias de salud, atendidas en la actualidad por el Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, es diferente a las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito como causas para suspensión del contrato de trabajo.*

Por tanto, para efectos de la aplicación de la fuerza mayor o caso fortuito, con la distinción realizada con antelación, entre las figuras que las diferencian, se debe tener presente que el fundamento jurídico debe ser legítimo y la sola disposición administrativa de cierre de empresa o suspensión de actividades preventiva.

12. Apresuradamente el día 18 marzo de 2020 por medio del jefe del punto de la sede HACIEDA SANTA BARBARA el señor WILSON CASTAÑEDA de la empresa decidió de manera unilateral concederme a mí y varios de mis compañeros licencia no renumerada hasta el día 8 de abril de 2020, cabe aclarar que la licencia se dio un formato pre forma del empleador, el cual fue diligenciado con las indicaciones de mis superiores.
13. Pese a lo anterior, con gran sorpresa, asombro y desilusión recibí por correo electrónico desde la cuenta Ximena.canon@divinaprovidencia.com el día 30 de marzo comunicación sobre la suspensión de mi contrato de trabajo alegando la emergencia sanitaria causada por el Covid-19 hasta nueva orden, sin especificar fecha tentativa de regresar a laborar.
14. La injusta e ilegal decisión de empleador implica que con la suspensión del contrato se suspende el pago del salario de conformidad con el Artículo 53 del C.S.T., lo que pone en riesgo los derechos a AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA Y AL DEBIDO PROCESO míos y de mi familia.
15. Lo que está ocurriendo en sentido estrictamente técnico jurídico, es que mi empleador cerro parcial y temporalmente por la imposibilidad de la prestación del servicio como se observa en la comunicación firmada por embajador de talento humano.

16. Pese a las medidas de emergencia sanitaria, la empresa continúa prestando el servicio y ejecutando su objeto social en algunos puntos de la ciudad como el caso de HACIENDA SANTA BARBARA mediante la figura de domicilios.
17. La empresa accionada decidió suspender mi contrato de trabajo sin observar lo establecido en el numeral 5 del artículo 40 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 67 de la ley 50 de 1990.
18. Para el momento de la suspensión del contrato la empresa accionada no logró probar que el Covid-19 hiciera imposible la ejecución del contrato.
19. Para el momento de la suspensión del contrato la empresa accionada no adoptó las medidas señaladas en la circular 018 de 2020 que presenta diferentes lineamientos mínimos a implementar en materia de promoción, prevención y contención para la respuesta y atención de casos de patologías asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias y COVID-19, que se deben aplicar de manera excepcional y transitoria en los ambientes laborales, teniendo en consideración los lineamientos emitidos por las autoridades sanitarias.
20. Para el momento de la suspensión del contrato la empresa accionada omitió autorizar los métodos del teletrabajo o trabajo remoto o en casa (Trabajo en casa (numeral 4- artículo 6- Ley 1221 de 2008), Teletrabajo (artículo 2-Ley 1221 de 2008), Permisos Remunerados: Con base en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo para sus trabajadores, de manera excepcional y transitoria, con el propósito de disminuir el riesgo por exposición en horas pico o de gran afluencia de personas en los sistemas de transporte y disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación.
21. Para el momento de la suspensión del contrato la empresa accionada omitió concederme vacaciones ya que tenía algunas acumuladas y simplemente opto por la opción más gravosa para mis intereses y los de mi familia.
22. Por causa de la suspensión del contrato la empresa accionada me esta causando daños y perjuicios materiales e inmateriales.

SOLICITUD

CONCEDER mi favor los derechos constitucionales fundamentales: **al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana y Debido Proceso.**

Y cómo consecuencia de lo anterior:

PRIMERO: Declarar que la orden de suspensión de mi contrato es contraria a la Ley laboral y a los principios mínimos fundamentales consagrados en la Constitución política de Colombia.

SEGUNDO: Declarar que desde la fecha de la ilegal suspensión del contrato de trabajo y hasta el fin de la pandemia me encuentro cobijado por las circunstancias del Artículo 140 del CST.

TERCERO: Ordenar a la accionada de manera INMEDIATA realice los tramites administrativos correspondientes para garantizar el pago oportuno de mi salario

como el de las demás prestaciones legales y derechos convencionales a que tenga lugar por el tiempo que el contrato dure suspendido.

CUARTO: VIGILE el cumplimiento; de forma tal que la accionada NO CONTINUÉ la vulneración y amenaza de mis derechos laborales.

QUINTO: ORDENAR a la accionada para que en término de 10 días, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado por Usted.

SEXTO: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continúe con el desacato consagrado en el artículo 53 y s.s. del decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la ocurrencia de un presunto delito y determine lo pertinente.

OCTAVO: En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se compulsen copias al Ministerio del Trabajo para que a través de la Circular 022 de 2020 y la Resolución 0803 de 2020 ejecute la figura de la Fiscalización Laboral Rigurosa por medio de la cual podría imponer sanciones entre 1 a 5000 SMMLV a quien vulnere los derechos laborales en tiempos del COVID-19.

NOVENO: Garantizar que el amparo concedido anteriormente, se mantendrá hasta que sea declarado por el Gobierno Nacional el fin de la pandemia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La Corte Constitucional ha establecido que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procede cuando el peticionario no dispone de otro mecanismo de defensa judicial o cuando aquella se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** así:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede Contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Si bien toda controversia que surja en virtud del contrato de trabajo debe ser elevada ante la jurisdicción ordinaria laboral, habida cuenta de la dilación procesal que esta implica y la coyuntura causada por el Covid-19 y mis especiales condiciones, acudo a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esta forma, la jurisprudencia constitucional, mediante Sentencia T-293/11 ha identificado los siguientes criterios con el fin de determinar la configuración de un **perjuicio irremediable**:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia:

En el caso en concreto.... Vivo en unión libre, tengo un hijo de 5 meses, pago arriendo, debo obligaciones financieras al Banco Davivienda, Banco Bogotá además mi salario es su único ingreso y si en su núcleo familiar su salario es el único ingreso. Y por lo anterior quedarme sin salario pone en riesgo inminente la subsistencia mía y de mi familia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión

La crisis sanitaria que vive el país, no solamente nos ha tomado por sorpresa, sino que también nos ha obligado a tomar medidas que tienen consecuencias económicas y requieren que contemos con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas, por lo que quedarme sin el salario implicaría estar en riesgo de muerte.

Para reclamar mis derechos, la vía ordinaria se encuentra suspendida por virtud del acuerdo PCSJA20 - 11526 del 22 de marzo del 2020, en consecuencia solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable, pues en realidad es el único camino jurídicamente posible al que tengo oportunidad.

C) Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona

Cómo lo manifesté anteriormente, mi familia esta compuesta por _____ y solo contamos con mi salario como único ingreso, por lo que a penas alcanza para satisfacer nuestras necesidades básicas. Quitarme el Derecho a percibir el salario, no solo afecta mi esfera personal, sino también la familiar y nos pondría en una situación mucho más gravosa de la que ya nos encontramos.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad

Es urgente que usted tutele mis Derechos, soy un buen trabajador y ni siquiera por eso tengo derecho al salario, ni si quiera por eso puedo sentirme tranquilo y darle la tranquilidad a mi familia de mínimamente no pasar hambre.

La crisis de salubridad ha generado una angustia que la situación económica puede empeorar y sin salarios podríamos terminar en una situación imposible de calcular con daños irreparables para mi vida y la de mi familia, por eso acudo a su despacho, pues la necesidad es ya y es ahora y no puedo permitir que mi empleador abuse de su condición dominante, abuso que afecta gravemente a mí y a mi familia.

Resulta fundamental entonces analizar la intrínseca relación existente entre el Derecho a la vida, el incumplimiento de las obligaciones salariales de la empresa accionada y la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando se demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, vulnera o amenaza los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social o la vida digna. En este sentido, en Sentencia T-963 de 2007, concluyó:

“(...) excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.

“De esta manera, la acción de amparo procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”

Como se indicó en las consideraciones fácticas de la presente en cada caso en concreto concurren los criterios enunciados toda vez que el incumplimiento de la empresa ha ocasionado un gran perjuicio en mi respecto, el cual se agudiza de forma directamente proporcional al paso del tiempo ya que requiero de mis salarios y prestaciones legales y convencionales para poder satisfacer mis condiciones de vida y las de mi familia, máxime cuando mi dignidad como ser humano se ha visto mancillada al tener que acudir a la solidaridad de mi organización sindical y a la caridad ajena para poder incluso satisfacer necesidades fundamentales como la comida, por tanto solicito una intervención **urgente** de su Despacho.

CARÁCTER CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS

DERECHO AL MÍNIMO VITAL VULNERADO POR EL NO PAGO DE SALARIOS

La Corte Constitucional en sentencia SU- 995 DE 1999 estableció que:

“El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja

dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular.” (Las Negrillas y el subrayado son mías).

Cómo lo he mencionado, tengo derecho al pago del salario y no existe razón objetiva o justa para que el empleador pueda sustraerse de ésta obligación que surge de la relación de trabajo y de la satisfactoria prestación del servicio.

- **Mínimo vital con relación al derecho a la dignidad humana**

Respecto de la estrecha relación que tiene el Derecho a la Vida digna, con el uso, goce y disfrute del salario, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-581A/11, manifestó que:

*“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, **haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo**, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”* (Las Negrillas son mías).

De lo anterior salta a la vista, que por la falta de pago de mis salarios, mi calidad de vida y la de mi familia, se verá seriamente menoscabada, siendo que las necesidades básicas no podrán ser satisfechas y aun peor con la clara posibilidad, de quedar siquiera con un techo donde vivir, pues no hay como cumplir con el pago de la cuotas de los créditos bancarios y tengo vencido un mes y medio de canon de arriendo.

- **Derecho Internacional**

A nivel supranacional, existen varias normas de las que se desprende este derecho fundamental y que denotan **su estrecha relación con la dignidad humana**, el cual abarca diferentes ámbitos en el orden jurídico, que son objeto de protección.

Así, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su numeral 3º que *“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*. Esta norma, permite evidenciar que se trata de un derecho que protege la subsistencia de las personas, tanto del trabajador como de su núcleo familiar y que, en principio, se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana.

Asimismo, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: *“(…) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”*. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas *“condiciones de existencia dignas (...)”*, al igual que el derecho a *“(…) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia.*

Lo que dice la Organización Internacional del Trabajo-OIT.

Frente a la posibilidad de que, a nivel mundial, se pierdan aproximadamente 25 millones de empleos como consecuencia del COVID-19, la OIT ha pedido a **los Estados que implementen medidas urgentes**, a gran escala y coordinadas para:

Proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo:

1. Fortaleciendo las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Promoviendo que las empresas acepten acuerdos para cambiar la modalidad de trabajo (como el teletrabajo).
3. Previendo la discriminación y la exclusión.
4. Promoviendo el acceso a la salud para todos.
5. Ampliando el acceso a vacaciones pagas.

Estimular la economía y el empleo:

1. Política fiscal activa.
2. Política monetaria flexible.
3. Préstamos financieros y apoyo a sectores específicos.

Apoyar empleos e ingresos:

1. Extendiendo la protección social para todos.
2. Reteniendo el empleo, implementando trabajo a corto plazo, vacaciones pagas, y otros subsidios.
3. Desgravación financiera y fiscal para pequeñas y medianas empresas.

De lo anterior resulta evidente que la responsabilidad para manejar esta situación y sus consecuencias depende **del Estado**, que debe promover políticas coordinadas que, en todo caso, buscan generar la menor afectación posible a las y los trabajadores, por esa razón, se priorizan alternativas que, **en ningún momento, contemplan la terminación de las relaciones laborales.**

DEBIDO PROCESO

La empresa accionada, ha vulnerado la garantía constitucional al debido proceso al pretermitir lo establecido en el numeral 5 del artículo 40 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 67 de la ley 50 de 1990, que dispone que:

«No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.»

La suspensión de mi contrato fue un acto de absolutismo, unilateral, inconsulto, totalitario y deslaborizador que niega la bilateralidad propia de las relaciones de trabajo.

No puede ser que la empresa, para cumplir sus propósitos económicos deba necesariamente despojar a los trabajadores de los derechos comunes y a penas fundamentales, subvirtiendo la unidad normativa legal y constitucional y afectando garantías laborales de sus trabajadores, como si se trataran de ciudadanos de segunda categoría.

De ahí que no es admisible que después de que el Presidente de la República y el Ministro del trabajo por diferentes medios de comunicación, incluso por circulares oficiales hayan sostenido que no es posible la suspensión de los contratos de

trabajo alegando fuerza mayor o caso fortuito, que en un acto posterior el empleador suspenda los contratos en un claro acto de violencia y de desafío al Estado Social de Derecho.

Principio de solidaridad (artículo 95 de la CP):

“Todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, deben implementar acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de los ciudadanos, especialmente, aquellos que se encuentran en un especial estado de vulnerabilidad”.

En tiempos del **Coronavirus**, terminar una relación laboral o suspenderla, implica, dejar al trabajador, desprovisto de protección y, en pocas palabras, lanzarlo a la “boca del lobo”, ya que, ¿Cómo pagará su salud?, ¿Cómo comprará sus alimentos?, por tanto, todas las medidas que se implementen por parte del Estado y empleadores deben propugnar por proteger a los ciudadanos de las nefastas consecuencias de este temible virus que la suspensión del pago de sus salarios agravaría.

Artículo 215 de la CP, el Estado de Emergencia Económica no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores: Por tanto, a pesar de encontrarnos en un Estado de Emergencia y que el gobierno, eventualmente, quiera apoyar a los empleadores, de ninguna forma se podrán afectar los derechos laborales, por el contrario, se debe priorizar la aplicación del Principio Protector del Trabajo consagrado en el art 25 de la Constitución y la materialización de los Principios mínimos fundamentales consagrados en el art 53 de la misma.

INMEDIATEZ

La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial y dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la decisión patronal de suspender mi contrato de trabajo.

Incumplimiento de las normas de rango legal, especialmente a sus obligaciones y sus prohibiciones.

La empresa accionada vulnera entre otras las disposiciones establecidas en el CST así:

“Artículo 57. Obligaciones especiales del {empleador}

Son obligaciones especiales del {empleador}:

- 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.*
- 5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.*
- 9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.”*

“ARTÍCULO 59. PROHIBICIONES A LOS EMPLEADORES. *Se prohíbe a los (empleadores):*

“9. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad.”

EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional, ha manifestado que no solamente hay que probar la existencia de un perjuicio irremediable, sino que el mismo puede presumirse, teniendo en cuenta que es a penas lógico que los trabajadores prestamos nuestro servicio a cambio de una contraprestación denominada salario y que de el vivimos y en la mayoría de los casos como el mío, de él tambien depende mi familia.

Ésta presunción opera a favor de los trabajadores y debe ser, como todas las presunciones, desvirtuadas por el empleador, a quien le correspondería demostrar básicamente que sin mi salario mi familia y yo podemos tener una vida digna y ser capaces de sortear esta crisis de slubridad.

Presunción en tratándose del derecho fundamental al mínimo vital

En virtud de la sentencia T- 761 de 2010 la Corte Constitucional ha establecido que:

*“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha establecido, en esencia, dos presunciones de afectación al mínimo vital. De un lado, cuando se dé un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto; y, de otro, un incumplimiento aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos. Si no se dan las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presuma su afectación, **todavía puede considerarse vulnerado el derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe así sea sumariamente, que su subsistencia digna se ve conculcada por el incumplimiento. No obstante, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, los hechos en los que basa sus pretensiones**”.* (Negrilla fuera del texto original).

En la actualidad ya se me está causando un perjuicio con la suspensión del contrato por las consecuencias que esto tiene, lo cual implica que no podre estar disfrutando de los demás derechos a los que tengo de los que injustamente se me esta privando del goce y disfrute. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que este injusto daño anti-jurídico se siga extendiendo en el tiempo.

A título propio, este daño ha trascendido de mi esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero y angustia de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones, que significaran una cualificación en nuestras vidas y el derecho a proyectarnos como familia.

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO

Respecto a la configuración de la fuerza mayor y el caso fortuito, ha señalado la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 50954 del 9 de agosto de 2017 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos:

«Efectivamente, no es discutido que el numeral 1º del artículo citado establece que el contrato de trabajo puede ser suspendido «[...] por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución».

Respecto de lo anterior es necesario señalar que al momento de la orden de suspensión, el empleador no logró probar que el Covid-19 hiciera imposible la ejecución del contrato, pues es un hecho notorio y así lo han ordenado el

Presidente de la República y el Ministro del trabajo, pueden adoptarse diferentes medidas para garantizar la ejecución del contrato de trabajo como lo son el teletrabajo, los horarios o jornadas flexibles, el home office, vacaciones, entre otras y las dificultades que la emergencia sanitaria pueda presentar para la empresa, no es causal para suspender el contrato de trabajo.

En materia laboral, la suspensión del contrato de trabajo es algo excepcional y por eso las normas y los jueces deben ser muy exigentes al momento de evaluar esas circunstancias para determinar si estamos frente a un abuso de las facultades del empleador o no.

Finalmente, respecto de ésta emergencia Sanitaria el Ministerio del Trabajo en reiteradas oportunidades ha manifestado que por el Covid-19 *“los contratos de trabajo no se pueden suspender”*.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a la necesidad inminente de la medida humanitaria y apenas justa, solicito a usted que en el auto admisorio de la presente acción, se acceda a la medida cautelar solicitada relacionada con ordenarle a la empresa **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGO SAS** proceder en forma inmediata al pago de mi salario y con esto evitar el injusto de que estoy siendo víctima.

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 1º numeral primero inciso segundo del decreto 1382 del 2000 la competencia para conocer esta tutela corresponde a los jueces Penales Municipales.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos fácticos que se han relacionado con anterioridad, me permito solicitar tener como tales los siguientes medios probatorios.

Documentales:

1. Carta de suspensión del contrato de trabajo de fecha 30 de abril de 2020
2. Comprobantes de nómina 2 últimos.
3. Registro civil de nacimiento de mi hijo Ángel Jerónimo Rodríguez B.
4. Copia del contrato de arrendamiento
5. Copia del Carnet.
6. Últimos Extractos de obligaciones financieras

NOTIFICACIONES

Accionante: Cra 128 B No 142 D 43 PISO 2 de esta ciudad. Teléfono 322-8287874
correo electrónico: angelxk8@hotmail.es

Accionada: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGO SAS recibe notificaciones en la CL 3 11 A 56 CHIA Cundinamarca. Correo electrónico: administracion@andrescarnederes.com y juridica@andrescarnederes.com teléfono corporativo 3142998627, fijo 8637880.

Atentamente

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MUNAR
C.C . 1,019,084,515

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00233 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR** contra **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS SAS.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda. **De igual manera, deberá informar si, en su contra, se han presentado otras acciones constitucionales por semejantes hechos y derechos; en caso afirmativo, los datos de las mismas y los soportes de estas.**

2. Adicionalmente, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año 2018, se presentó en el Despacho de la suscrita

SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

El (La) señor (a) **AVILA REYES DALIA MARIA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40376492, con el objeto de tomar posesión del encargo ASESOR 1020 - 8, ubicado en OFICINA ASESORA JURIDICA para el cual fue actualizado(a) mediante Resolución No. 3813 del 03 de Septiembre de 2018.

Manifestó no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968 Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos legales, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El (La) posesionado(a),

Secretaria General del Ministerio del Trabajo,





THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS

BY

DR. [Name]

ADVISOR

DATE

CHICAGO, ILL.

19[Year]



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 3813 DE 2018

(03 SEP 2018)

Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones.

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 6 numerales 21 y 22 del Decreto 4108 de 2011, las que le confieren el artículo 3° del Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018 y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018, modificó la planta de personal del Ministerio del Trabajo y en el Parágrafo 1 del artículo 2, estableció lo siguiente:

"Parágrafo 1. Los servidores públicos a quienes se les suprime el empleo en el artículo 1 del presente Decreto, serán incorporados directamente en los empleos equivalentes creados en el artículo 2, dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación. La incorporación no afectará los derechos laborales de los servidores públicos."

Los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan, hasta tanto se produzca la incorporación a los nuevos empleos equivalentes y tomen posesión del nuevo."

Que mediante Resolución 3812 del 3 de septiembre de 2018 el Ministerio del Trabajo distribuyó los cargos de la planta Global de la Entidad, incluyendo los cargos objeto de modificación por parte del Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018.

Que como consecuencia de la modificación efectuada en la planta de personal, y teniendo en cuenta la distribución de los cargos en la planta global, se hace necesario incorporar a los funcionarios públicos a la nueva planta de personal del Ministerio del Trabajo y actualizar los encargos según corresponda.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 la Ministra del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de lo establecido en la ley está facultada para delegar, mediante acto administrativo, el ejercicio de funciones a servidores del nivel directivo o asesor.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorporar a la planta de personal del Ministerio del Trabajo modificada mediante Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018, a los siguientes servidores públicos de carrera y funcionarios de libre nombramiento y remoción que prestan sus servicios al Ministerio del Trabajo tal y como se señala a continuación:

DEPENDENCIA	CECULA	APELLIDO Y NOMBRE	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA DEL CARGO
DESPACHO DEL MINISTRO	31.171.655	OROZCO VANDER HUCK LUZ ADRIANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	LNYR
DESPACHO DEL MINISTRO	11.306.913	CRUZ PARRA RICARDO LEON	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	LNYR
DESPACHO DEL MINISTRO	79.795.597	FORERO CASTELLANOS EDWIN ANTONIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	LNYR
DESPACHO DEL MINISTRO	1.057.918.716	JUNCO ARENAS CARLOS JULIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	LNYR
OFICINA ASESORA JURIDICA	80.407.788	ESCOBAR PERDIGON DIEGO EMIRO	ASESOR	1020	10	CARRERA
OFICINA ASESORA JURIDICA	6.024.015	FALLA LOPEZ ELEAZAR	ASESOR	1020	10	CARRERA
OFICINA ASESORA JURIDICA	13.436.182	RUIZ VICTORIA JORGE HUMBERTO	ASESOR	1020	08	CARRERA

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CEDEJA	APELLIDO Y NOMBRE	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO	NATURALEZA DEL CARGO
OFICINA ASESORA JURIDICA	41.681.427	NUNEZ TORRES FLOR NANCY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	CARRERA
OFICINA ASESORA JURIDICA	19.370.426	BERNAL PULIDO EDGAR ENRIQUE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	CARRERA
OFICINA ASESORA JURIDICA	51.668.973	BELTRAN MENDEZ PATRICIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	CARRERA
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	34.535.524	SANCHEZ PARDO MARIA PATRICIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	CARRERA
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	79.451.516	LLANES RUEDA JUAN CARLOS	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	18	CARRERA
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	28.948.634	CANTOR DIANA ESNEIDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	15	CARRERA
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE EMPLEO Y PENSIONES	52.824.053	ALVARADO PINZON FLORALBA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	LNRY
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	79.399.962	RODRIGUEZ DIAZ MARIO ALBERTO	ASESOR	1020	11	CARRERA
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	52.285.481	ARBOLEDA VILLAMIL LUZ ADRIANA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	CARRERA
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	85.455.679	CESPEDES PLAZAS LEONARDO FABIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	19.188.976	ROMERO CHITIVA ISMAEL ALIRIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	41.708.774	SANTANA URREGO LUZ MYRIAM	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	23	CARRERA
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	12.985.815	MUÑOZ GOYES OSCAR HERNAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	41.660.541	PARRA DE CORTES MYRIAM	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	CARRERA
SUBDIRECCION DE FORMALIZACION Y PROTECCION DEL EMPLEO	72.170.244	BACCI GUTIERREZ DANILO RAFAEL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
SUBDIRECCION DE SUBSIDIO FAMILIAR	13.821.722	MANTILLA RUIZ HUGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	CARRERA
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	19.329.608	ALMANZA ROLDAN CESAR ALBERTO	ASESOR	1020	11	CARRERA
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	12.541.317	MARTINEZ SOLANO JOSE DE JESUS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	CARRERA
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	60.305.853	VILLAMIZAR APONTE CLAUDIA PATRICIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	19.429.690	CONTRERAS MOJICA EDGAR ALBERTO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	CARRERA
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	51.735.215	BECCERRA CASTRO JACKELINE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	CARRERA
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	79.344.418	SANDOVAL QUEBRAHOLLA GERMAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	CARRERA
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	20.654.175	BELTRAN CRUZ ANA ESPERANZA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	20	CARRERA
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	79.859.445	PULIDO TACHA MIGUEL ANGEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	17	CARRERA

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDO Y NOMBRE	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NATURALEZA DEL CARGO
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	19.407.766	GONZALEZ SANTOYO BERNARDES	CONDUCTOR MECANICO	4103	15	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	23.495.053	VARGAS VILLAMIL VIAMNEY ALEYDA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	19.393.432	CABALLERO SANCHEZ JUAN MANUEL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	20	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.686.707	MORALES CARO IVONNE CONSUELO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	79.615.279	ROMERO JARAMILLO NELSON HUMBERTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	79.284.802	MONTENEGRO GARZON HECTOR RICARDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	12	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.633.482	SANABRIA CLAVIJO MYRIAM	TECNICO ADMINISTRATIVO	3124	17	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	52.832.876	MONTENEGRO ABRIL MARILUZ	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	21	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	39.662.964	ROJAS ROMERO MARIA EUGENIA	SECRETARIO EJECUTIVO	4210	21	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.582.029	CORREA MARTINEZ NUBIA STELLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	18	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	80.263.141	LOZANO JOSE HERMES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	16	CARRERA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	52.469.543	ESPITIA CARDENAS MARIBEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	13	CARRERA
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	65.587.638	PENAGOS CHAVEZ DIANA YINNETH	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	CARRERA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Actualizar el encargo a los siguientes servidores públicos de carrera en los encargos en vacancia definitiva:

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR
OFICINA ASESORA JURIDICA	40.376.492	AVILA REYES DALIA MARIA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	ASESOR 1020 - 8
OFICINA ASESORA JURIDICA	30.729.164	CALVACHI ARCINIEGAS ADRIANA DEL CARMEN	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16
OFICINA ASESORA JURIDICA	72.135.470	JIMENEZ PINTO JOHNNY ALBERTO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	ASESOR 1020 - 10
OFICINA ASESORA JURIDICA	42.491.989	OROZCO TORRES DENNYS PAULINA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
OFICINA ASESORA JURIDICA	24.183.107	SILVA SANDRA ISABEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15
OFICINA ASESORA JURIDICA	6.024.015	FALLA LOPEZ ELEAZAR	ASESOR 1020 - 10	ASESOR 1020 - 11
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	52.910.886	FELICIANO MORA MARTITZA ALEJANDRA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	79.354.527	TASCON GUATOTO HUGO FERNANDO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	65.696.925	ORTIZ CAVIEDES YOLANDA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	41.798.624	USME SABOGAL ROSA DELIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
OFICINA ASESORA DE PLANEACION	41.777.014	PINEDA CAMARGO EDDA ESPERANZA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 18	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	65.587.638	PENAGOS CHAVEZ DIANA YINNETH	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	49.731.561	ROSADO BELEÑO ASUDE ESTHER	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	39.719.629	JIMENEZ RAMIREZ ELIZABETH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 23
OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION - TIC	52.665.939	CARDENAS MILLAN GINNA NOHELIA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA	79.395.722	AYALA AVENDANO EDGAR MAURICIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR
INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN - TIC OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN - TIC	39.794.238	QUEVEDO QUINTERO ANA YANETH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21
OFICINA DE CONTROL INTERNO	20.573.236	MONTENEGRO MENDEZ YENNY YOHANA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	91.011.531	MELO TOVAR RICHARD	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	41.748.006	GOMEZ SANCHEZ GLORIA STELLA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	24.643.347	JIMENEZ CASTAÑO MARIA AMPARO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	64.696.485	RIVERO LOPEZ EIBYS PATRICIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	13.338.276	ALVAREZ SANJUAN CIRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 7	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	79.125.397	MONGUI MENDOZA MARCO TULIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	41.681.427	NUÑEZ TORRES FLOR NANCY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
DIRECCION DE GENERACION Y PROTECCION DEL EMPLEO Y SUBSIDIO FAMILIAR	28.948.634	CANTOR DIANA ESNEIDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 23
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	7.698.171	FERNANDEZ DUERO MAURICIO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	12.985.815	MUÑOZ GOYES OSCAR HERNAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	34.535.524	SANCHEZ PARDO MARIA PATRICIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
SUBDIRECCION DE ANALISIS, MONITOREO Y PROSPECTIVA LABORAL	37.822.447	CADENA TOVAR ELISA MARLENE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
SUBDIRECCION DE FORMALIZACION Y PROTECCION DEL EMPLEO	72.170.244	BACCI GUTIERREZ DANILO RAFAEL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18
SUBDIRECCION DE SUBSIDIO FAMILIAR	79.245.872	TORRES CORTES LUIS EDUARDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	19.188.976	ROMERO CHITIVA ISMAEL ALIRIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	60.305.853	VILLAMIZAR APONTE CLAUDIA PATRICIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO	51.856.668	TIBOCHA GIL CLAUDIA ELENA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	79.344.418	SANDOVAL QUEBRAHOLLA GERMAN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
DIRECCION DE PENSIONES Y OTRAS	80.241.672	VILLAMIL GOMEZ LUIS ALEJANDRO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR
TOLIMA	80.224.467	BALLEN FARFAN FABIAN ANDRES	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20
VALLE DEL CAUCA	34.570.714	FERNANDEZ BONILLA CLAUDIA ELIZABETH	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14
VALLE DEL CAUCA	30.746.426	ANDRADE CASTILLO MARIA CRISTINA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
VALLE DEL CAUCA	18.464.404	LONDONO RODRIGUEZ EDILSON ALBERTO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	10.100.654	DOMINGUEZ BARRETO LUIS ALFONSO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	79.731.153	GUERRA LUIS GUILLERMO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	3.983.368	GUERRERO TORRES EDISON DE JESUS	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	41.767.798	MAYORGA GARZON ANA TERESA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	51.779.374	BETANCOURT ESPINOSA MABEL CECILIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	19.437.672	QUEMBA GONZALEZ LUIS ORLANDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	19.407.766	GONZALEZ SANTOYO BERNARDES	CONDUCTOR MECANICO 4103 - 15	CONDUCTOR MECANICO 4103 - 17
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	20.654.175	BELTRAN CRUZ ANA ESPERANZA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	51.903.716	ESPITIA YOLANDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	52.360.518	QUEVEDO MARTINEZ DIANA MARCELA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	1.070.006.123	GIL SUAREZ JENNI MILENA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	1.023.874.532	SALAZAR SARMIENTO YESSICA ANDREA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	11.314.616	DUQUE RODRIGUEZ FERNANDO ELIAS	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	39.662.964	ROJAS ROMERO MARIA EUGENIA	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	79.284.802	MONTENEGRO GARZON HECTOR RICARDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 17
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	19.393.432	CABALLERO SANCHEZ JUAN MANUEL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 20	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.686.707	MORALES CARO IVONNE CONSUELO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 21
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	79.615.279	ROMERO JARAMILLO NELSON HUMBERTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 20
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.722.392	FORERO JIMENEZ MARCELA DE LOS REYES	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	79.309.504	RODRIGUEZ LARA MANUEL ARTURO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19

ARTÍCULO TERCERO.- Actualizar el encargo a los siguientes servidores públicos de carrera en los encargos en vacancia temporal:

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDO Y NOMBRE	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR	TITULAR DEL EMPLEO
OFICINA ASESORA JURIDICA	23.620.784	SALINAS DONCEL MIRYAM TERESA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	ASESOR 1020 - 10	FALLA LOPEZ ELEAZAR
OFICINA DE COOPERACION Y RELACIONES INTERNACIONALES	51.844.684	MEDINA LOPEZ YANNETH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	LLANES RUEDA JUAN CARLOS
SUBDIRECCION DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS	19.483.460	CORDON BUSTACARA JOSE ROBERTO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	BETANCOURT ESPINOSA MABEL CECILIA

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	GEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR
BOGOTA D.C	51.669.030	ACHURY GAVIRIA FLOR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21
BOGOTA D.C	23.637.457	BLANCO RUIZ AIRETH AMPARO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20
BOGOTA D.C	19.399.536	LOPEZ JIMENEZ EDGAR EDUARDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16
BOGOTA D.C	39.741.613	RODRIGUEZ CHAVEZ LILIA ESPERANZA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
BOLIVAR	92.533.590	GENES DIAZ ALAIN SEGUNDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13
BOYACA	40.021.778	GUIO GUID GISELA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
BOYACA	40.023.877	GONZALEZ PUERTO MARIA DEL ROSARIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
CALDAS	59.833.450	MOLINA PATINO SANDRA MILENA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10
CALDAS	92.498.201	CUMPLIDO RUIZ ALVARO GIOVANNY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
CAUCA	10.532.803	COLLAZOS GAVIRIA FAUSTO ARNULFO	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
CAUCA	25.310.748	RUIZ ZUÑIGA NURIA ALINA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 22
CAUCA	25.311.039	CAJAS MARIBEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
CAUCA	25.311.114	ESCOBAR TIERRADENTRO ANA MIREYA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
CORDOBA	63.288.223	REY CALDERON GLORIA ESPERANZA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
CUNDINAMARCA	79.392.534	RIVEROS LOPEZ LUIS EDUARDO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18
CUNDINAMARCA	19.325.354	DIAZ BAQUERO CARLOS HERNANDO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 18	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15
GUAJIRA	40.920.739	JULIO AMAYA LEVIS SEGUNDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
HUILA	36.067.301	CALDERON CHARRY YESICA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
HUILA	36.086.178	MORALES PUENTES MARIA VICELA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13
HUILA	4.899.261	GUZMAN GARCIA GERMAN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
MAGDALENA	28.311.350	ALCAZAR DIAZ GRACIELA ISABEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16
META	2.251.296	ORTIZ VARON JOSE MARIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
NARIÑO	12.989.952	ALAVA APRAEZ FERNANDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
NARIÑO	27.532.379	GARCES LAGOS DORIS DEL CARMEN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
NARIÑO	13.008.244	PATINO CORAL RICARDO BENJAMIN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13
NORTE DE SANTANDER	71.631.448	TRUJILLO JIMENEZ JUAN CARLOS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
NORTE DE SANTANDER	88.261.745	VIVAS ROA FREDDY JESUS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO	32.286.241	CARABALLO RODRIGUEZ MARLENE	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
PUTUMAYO	27.356.164	PANTOJA ROSERO IMELDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
QUINDIO	1.094.864.688	AMORTEGUI BARBOSA DIANA CAROLINA	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
QUINDIO	41.905.857	MEJIA GIRALDO ANA GLEDIS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
RISARALDA	42.876.677	AGUDELO VALENCIA OLGA ESNEDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15
SANTANDER	13.824.923	FERNANDEZ SARMIENTO RAUL EDUARDO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 15
SANTANDER	63.391.344	SANTANDER ROA YOLANDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 18	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15
SANTANDER	37.176.918	MONTENEGRO SANCHEZ YANETH ELVIRA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17
SANTANDER	28.443.310	RAMIREZ CACUA MARTHA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14
SANTANDER	37.889.172	RIOS DUARTE MARIA DEL PILAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16
SANTANDER	5.706.017	ROJAS BARON ALVARO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
SUCRE	64.749.978	MENDEZ MERLANO ISANA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10
SUCRE	92.533.020	MIER SALCEDO JOSE DAGOBERTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
SUCRE	42.272.894	ARRIETA PEREZ GLADIMITH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16
TOLIMA	28.542.410	MONROY GARCIA MARIA GIOVANNA	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 18	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10
TOLIMA	28.879.241	PUENTES CRUZ GLADYS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDO Y NOMBRE	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR	TITULAR DEL EMPLEO
SUBDIRECCION DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES	51.703.777	CEPEDA RENDON MYRIAM	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	LLANO MARTINEZ MARTHA INES
DIRECCION DE RIESGOS LABORALES	52.970.848	CUCAITA ALVAREZ SANDRA BENILDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 23	BEJARANO CRUZ GLADYS
DIRECCION DE RIESGOS LABORALES	79.859.445	PULIDO TACHA MIGUEL ANGEL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	AYALA CACERES CARLOS LUIS
DIRECCION DE RIESGOS LABORALES	39.718.995	VILLAMIL CABRAL CLAUDIA PAULINA	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	OSPINA RIAÑO CLAUDIA LUCIA
DIRECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO	80.054.645	QUINONES MALAVER EDWIN RENE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 8	BAQUERO VANEGAS CAMPO ELIAS
DIRECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO	19.429.690	CONTRERAS MOJICA EDGAR ALBERTO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	RODRIGUEZ MUÑOZ MARIA ANTONIA
DIRECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO	85.455.679	CESPEDES PLAZAS LEONARDO FABIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 15	MONGUI MENDOZA MARCO TULLIO
SUBDIRECCION DE INSPECCION	9.397.285	SALAMANCA CASTRO LEONARDO FABIO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 20	SANCHEZ OSPINA LAURA ANDREA
SUBDIRECCION DE INSPECCION	41.657.121	ANGARITA GUACANEME YOLANDA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19	TORRES SANCHEZ FANNY STELLA
ANTIOQUIA	71.593.130	QUIROZ MARIN JUAN GUILLERMO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	PUERTA JULIA MATILDE
ANTIOQUIA	71.782.422	OCHOA GALLEGO WILSON RENE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	JIMENEZ BENAVIDES DEISY STELLA
ANTIOQUIA	43.410.751	PUERTA JULIA MATILDE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	MARIN RIVERA HECTOR HERNAN
ANTIOQUIA	71.600.058	MARIN RIVERA HECTOR HERNAN	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	LLINAS ORTEGA JAIME ALONSO
ATLANTICO	45.452.130	BERNATE BARRIOS LUZ MARINA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	CALVERA RODRIGUEZ GLORIA ISABEL
BOYACA	33.367.183	AVELLA PINZON ROCIO DEL PILAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 13	GUIO GUIO GISELA
BOYACA	46.359.513	CRUZ PINEDA MERY SHIRLEY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20	DAZA MORENO BLANCA EDELMIRA
CORDOBA	2.757.519	TOBIO AVILES SEXTO ASCANIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	MILANES PEINADO MARIA EULALIA
CUNDINAMARCA	15.960.360	MONTOYA CARDONA JOHN FERNEY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	GARAVITO GUTIERREZ YANUBA
CUNDINAMARCA	80.000.818	BOJACA URIBE FRANK JOSEPH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	MEDINA LOPEZ YANNETH
NARIÑO	13.011.633	GUERRERO CABRERA JAIRO ENRIQUE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	PASCUAZA POLO IVAN
NARIÑO	87.470.058	PASCUAZA POLO IVAN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	MOLINA PATIÑO SANDRA MILENA
QUINDIO	41.916.743	HERRERA SEPULVEDA HILDA PATRICIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 15	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	AMORTEGUI BARBOSA DIANA CAROLINA
SANTANDER	37.941.973	CASTILLO PARRA EDILIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 18	SANTANDER ROA YOLANDA
SANTANDER	63.325.453	RIVERA FERNANDEZ GLENIS IVONNE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	CADENA TOVAR ELISA MARLENE
SANTANDER	63.350.061	PRADA MENESES CLARA VICTORIA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	CORTES BUENO WILSON
SANTANDER	91.344.688	CORTES BUENO WILSON	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18	ACEVEDO BLANCO CARLOS ALFREDO
SANTANDER	5.677.651	ACEVEDO BLANCO CARLOS ALFREDO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 18	ASESOR 1020 - 8	SARMIENTO VERBEL ADRIANA ROMELIA

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDO Y NOMBRE	EMPLEO TITULAR	EMPLEO A ENCARGAR	TITULAR DEL EMPLEO
VALLE DEL CAUCA	66.946.929	QUINTERO CARDOZO NANCY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	FERNANDEZ BONILLA CLAUDIA ELIZABETH
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	19.470.667	MUÑOZ PULIDO HERNANDO MARIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	BLANCO GOMEZ LUZ STELLA
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	40.075.219	PALACIOS MENA NAZLY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 12	TORRES CORTES LUIS EDUARDO
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	41.641.715	CALVO MEDINA CONSUELO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	CORDON BUSTAGARA JOSE ROBERTO
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	51.629.196	VILLANUEVA MONTEALEGRE DIANA JANNETH	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	GALVIS DAZA JORGE LUIS
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	51.951.964	TRIANA GARZON LUZ HELENA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 14	TASCON GUAITOTO HUGO FERNANDO
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	63.321.854	BRICEÑO SILVA LUZ STELLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 16	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	ENRIQUEZ GUERRERO AMANDA PATRICIA
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	51.651.679	BLANCO GOMEZ LUZ STELLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 17	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 15	DUQUE RODRIGUEZ FERNANDO ELIAS
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	28.697.298	HERRERA GONZALEZ LUZ MERY	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	FELICIANO MORA MARITZA ALEJANDRA
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	39.645.090	DAZA MORENO BLANCA EDELMIRA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 20	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	GUERRERO TORRES EDISON DE JESUS
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	52.184.773	TAFUR CASTAÑEDA MARITZA LILIANA	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	OROZCO VARGAS JULIO CESAR
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	60.512.820	VARGAS MORALES FRANCISCO JAVIER	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	MUÑOZ ROBLES CARLOS
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	79.100.544	OROZCO VARGAS JULIO CESAR	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	QUEMBA GONZALEZ LUIS ORLANDO
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	5.837.696	VIANA DELGADO JOHN JAIME	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	ROJAS ROMERO MARIA EUGENIA
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	51.659.951	LOZADA MUÑOZ VILMA DEL ROCIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044 - 13	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 21	MONTENEGRO ABRIL MARILUZ
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	19.370.426	BERNAL PULIDO EDGAR ENRIQUE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 14	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 20	CABALLERO SANCHEZ JUAN MANUEL
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	35.524.959	RUIZ NIÑO ROCIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 12	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 16	MORALES CARO IVONNE CONSUELO
SUBDIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	52.226.034	MOLINA ARAUJO SANDRA MILENA	SECRETARIO EJECUTIVO 4210 - 23	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 - 17	SANABRIA CLAVIJO MYRIAM

ARTÍCULO CUARTO.- Incorporar a la planta global de personal, a los provisionales que prestan sus servicios en cargos en vacancia definitiva, así:

DEPENDENCIA	CEDULA	APELLIDO Y NOMBRE	DESIGNACION	CODIGO	GRADO
OFICINA ASESORA JURIDICA	51.790.637	AYALA ROJAS MARTHA	ASESOR	1020	8
OFICINA ASESORA JURIDICA	52.352.918	ZAMBRANO MENDOZA DIANA PAOLA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
OFICINA ASESORA JURIDICA	52.866.443	DUARTE RODRIGUEZ CONSTANZA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16
OFICINA ASESORA JURIDICA	51.903.473	SALAZAR ALBA ROSA ELENA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	1.014.194.622	CARDENAS RODRIGUEZ NATALIA EVELIANA FERNANDA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	33.223.548	ARQUEZ VIDES AMANDA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	1.049.607.500	MEJIA MURILLO ADRIANA CAROLINA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	52.339.461	SANCHEZ MARIA ANTONIA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	52.451.007	TORRES ARIZA ZULMA VIVIANA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	1.032.371.982	ADAMES PRADA DIEGO ANDRES	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14
OFICINA ASESORA JURIDICA	52.839.275	PORRAS MENDEZ MARISOL	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2003	14

Continuación de la resolución: "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante Decreto 1497 del 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones".

DEPENDENCIA	CEDELA	APELLIDO Y NOMBRE	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	TITULAR DEL CARGO
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	80.096.933	TORRES DEGIOVANNI DAVID	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14	PENAGOS CHAVEZ DIANA YINNETH

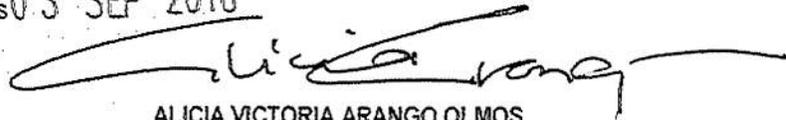
ARTÍCULO SEXTO.- Los funcionarios públicos que ostentan derechos de carrera en los cargos señalados en el artículo primero de la presente resolución, a los cuales les corresponde la incorporación y posesión en la nueva planta de personal del Ministerio del Trabajo, y actualmente se encuentran encargados en empleos que no fueron objeto de modificación en el Decreto 1497 del 6 de agosto de 2018, se les conservara el encargo, en los términos de la resolución que lo otorgó.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Delegar en la Secretaria General del Ministerio del Trabajo el acto de la posesión de los servidores públicos del nivel central que sean objeto de incorporación o de actualización de encargo, en cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 03 SEP 2018



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Proyectó:
Revisó:
Aprobó:

A. Masó
L. Tibero
A. Arango

1914

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C.

OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY
WASHINGTON, D. C.

TO THE ASSISTANT SECRETARY
FROM THE ASSISTANT SECRETARY

RE: [Illegible text]

[Illegible text]

Very respectfully,
[Illegible signature]

[Illegible text]

[Illegible signature]

[Illegible text]



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 18.149 DE 2017

(25 AGO 2017)

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, los Ministros pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016 se delegaron funciones en materia de representación judicial y constitución de apoderados para la defensa judicial de la Entidad.

Que en razón a que para el ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las instrucciones que le imparte directamente la Ministra del Trabajo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica debe atender mesas de trabajo y distintas reuniones en las diferentes áreas de la entidad y fuera de su sede, se hace necesario delegar en un asesor del despacho de la Ministra del Trabajo además del asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo que permita ejercer en oportunidad los términos perentorios de las acciones de tutela que cursan en los diferentes despachos judiciales y garantizar la defensa de los intereses de la entidad, así como la recepción de notificaciones judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo Tercero de la Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR en un Asesor de la Oficina Asesora Jurídica y en un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender la actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial.

Así mismo, coordinar y solicitar con quienes disponen de la información necesaria para adelantar el trámite oportuno de la defensa de los intereses del Ministerio en materia de acciones de tutela, la consecución de dicha información y aportar las pruebas que sean pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 1º. de la Resolución 2625 de 2016 del 07 de julio de 2016, el cual quedará así:

3149

25 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2017 HOJA No 2

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

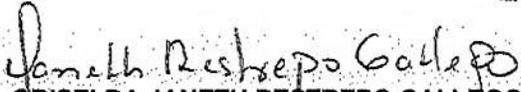
Artículo 1º. DELEGAR en la Jefe de la Oficina Jurídica y los Asesores de la Oficina Jurídica y un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo, la facultad de recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

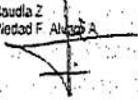
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 AGO 2017


GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO
Ministra del Trabajo

Elaboró: María Claudia Z
Revisó/Aprobó: Piedad F. Alvarado A



Bogotá, D.C., 06 de mayo de 2019

Al responder por favor citar esté número de radicado
URGENTE -CERTIFICADO

DOCTOR(A)
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL
CORREO ELECTRÓNICO: cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D.C.

ACCIÓN DE TUTELA N°:	2020-233
ACCIONANTE:	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ
ACCIONADO:	INMACULADA GUADALUPE
VINCULADOS:	MINISTERIO DEL TRABAJO
HECHO GENERADOR:	ESTABILIDAD LABORAL-SUSPENSION CONTRATO COVID-19 MEDIDAS TOMADAS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO

Respetado(a) Señor(a) Juez(a):

DALIA MARÍA ÁVILA REYES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.376.492, en mi calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 3813 del 03 septiembre de 2018, "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante el Decreto 1497 de 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones", y lo indicado por la Resolución N° 3149 del 25 de Agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N° 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016, la cual en su artículo Primero, dispone: DELEGAR en un asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender las actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial, dentro del término establecido por su Despacho, doy contestación a la acción de tutela del asunto, de acuerdo con las razones fácticas y jurídicas que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

Me permito informarle de manera resumida lo que manifiesta el accionante en su escrito de tutela frente a la situación fáctica, así:

Es padre cabeza de familia, se vinculó con la accionada por medio de contrato de trabajo a término indefinido desde el 02 de marzo de 2017, en virtud de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia y las medidas tomadas por el gobierno nacional la accionada decidió concederle una licencia no remunerada hasta el 8 de abril de 2020, el 30 de marzo le fue notificada la suspensión del contrato de trabajo.

Por lo anterior, el accionante solicita al señor Juez de conocimiento que ampare sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, al trabajo, ordenando en consecuencia que se reintegre al cargo que venía desempeñando y se dé paguen todos los salarios y prestaciones sociales por parte de la accionada

Página 1 de 13

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular
120

www.mintrabajo.gov.co

II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

2.1. Improcedencia de la Acción de Tutela en referencia al Ministerio

Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no es ni fue la empleadora de los accionantes, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre los demandantes y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto conviene citar un aparte de la Sentencia T-971 de 1997, donde la Honorable Corte Constitucional estableció:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. En efecto, el referido decreto dispone sobre el punto:

“Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en

cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior”. (...)



Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

Aun cuando el fallo no puede ser inhibitorio (art. 29 del Decreto 2591/91), pese a no hallarse acreditada la legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías, la Sala considerará que es improcedente la tutela contra dicha entidad.”

Igualmente la Corte mediante auto del 8 de marzo de 2001, con la ponencia del Honorable Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, precisó:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.”

De tal manera, se solicita desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental a los accionantes.

2.2. Improcedencia de la Acción de Tutela para el pago de Acreencias Laborales

En materia del ejercicio de la acción de tutela para obtener una orden judicial que dirima conflictos relacionados con el pago de las acreencias laborales, la Corte Constitucional ha sostenido en forma inveterada que **la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante**. Al respecto, vale la pena recordar lo dicho por la Corte en el fallo de tutela T-691 del 2 de octubre de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó:

“Improcedencia general de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales.

3.1. La Corte Constitucional, en diversas oportunidades, ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, en cuanto por su naturaleza subsidiaria y residual, los interesados tienen a su disposición los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico creados para tramitar estos asuntos.

No obstante, esta regla no es irreductible, puesto que en ciertos casos el recurso de amparo puede surgir como el mecanismo idóneo para reclamar acreencias laborales cuando afecten derechos fundamentales, tales como la vida, el mínimo vital o la dignidad humana. Por ejemplo, sería procedente cuando se comprueba que los peticionarios se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, dependen económicamente de la prestación reclamada y carecen de la capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia. En este sentido, esta Corporación manifestó en la Sentencia T-048 de 2008 lo siguiente:

“De manera general, la jurisprudencia ha considerado que la acción de tutela resulta improcedente para el reclamo de prestaciones laborales de contenido económico, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia del demandante. En efecto, en razón de la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela dispuesta por el artículo 86 de la Constitución Política, conforme al cual está la acción no puede ser utilizada sino “cuando el afectado no disponga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

Página 3 de 13

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

irremediable”, en principio no es posible acudir a esta acción constitucional para esos propósitos, dada la existencia de acciones ordinarias a disposición de los interesados. Sin embargo, la Corte ha considerado que si el no pago de la prestación laboral de contenido económico tiene la virtud de afectar el Mínimo vital de subsistencia del trabajador, esta afectación configura un ‘perjuicio irremediable’ que hace procedente la acción de tutela.”

Así las cosas, la evaluación de la procedencia no debe reducirse a un simple escrutinio procesal, en cuanto deben ser sopesadas las particulares circunstancias en las que se encuentra quien reclama la protección constitucional.

Generalmente la protección constitucional se ha encaminado a que los peticionarios cuenten con lo suficiente para hacer frente a sus necesidades básicas e indispensables, cuya insatisfacción los conduce a ver afectada su dignidad.

De esta manera, cuando no se cancelan oportunamente los salarios, la Corte ha explicado que se vulnera el mínimo vital si la mora se prolonga en el tiempo y el salario es la única fuente de ingresos del trabajador.”

2.3. Padre Cabeza de Familia e Inclusión Estabilidad Laboral Reforzada derivada del Retén Social

Es importante señalar que la Jurisprudencia Constitucional en diferentes ocasiones se ha pronunciado respecto a la extensión de la figura de madre cabeza de familia a los padres cabeza de familia; su origen se dio con ocasión a la expedición de la ley 790 de 2002 con la cual se dispuso brindar especial protección a un grupo de servidores públicos que se podrían ver afectados una vez se adelanten los programas de renovación de la administración pública, dispone el artículo 12 de la precitada ley lo siguiente:

“Artículo 12 : De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.

Con ocasión de lo dicho , la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 388 de 2005 y posteriormente en la 377 de 2014, estableció que si bien la ley 790 de 2002 inicialmente dispuso que la protección especial derivada del retén social estaba dirigida a las madres cabeza de familia, la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenece, bajo este entendido concluyó que se entiende como padre cabeza de familia aquel que se encuentre inmerso en alguna de las siguientes situaciones:

(i) *Que los hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.*



Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo”

2.4 Suspensión Contrato Del Trabajo

De acuerdo a lo establecido en el capítulo IV, artículo 51 del Código Sustantivo Del Trabajo son causales de suspensión del contrato de trabajo:

“(…)

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.
2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.
3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.
4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.
5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días} después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.
6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.
7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.

(…)”

Ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 048 de 2018 ,respecto a la suspensión del contrato de trabajo que “ El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad

Página 5 de 13

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional.

El artículo 53 de la misma Ley establece los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio.

Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de esta Corporación¹²¹ ha sido clara en afirmar que mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado.

En ese orden de ideas, al declararse la suspensión de los contratos laborales, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y como consecuencia de ello dejar de percibir el salario que le corresponde, razón más que suficiente para afirmar entonces, que es el empleador quien tiene la obligación de continuar con la prestación del servicio en salud, ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes pues este ordenamiento jurídico busca proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses.

Finalmente, el artículo 52 del entramado normativo ya citado hace referencia a que una vez desaparecidas las causas de la suspensión temporal del trabajo, el empleador debe avisar a los trabajadores, en los casos de que tratan los tres primeros ordinales del artículo anterior, la fecha de la reanudación del trabajo, mediante notificación personal o avisos publicados, no menos de dos veces en un periódico de la localidad, y debe admitir a sus ocupaciones anteriores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres días siguientes a la notificación o aviso.”

2.5. COVID 19-Medidas tomadas por parte del Ministerio del Trabajo

Es necesario señalar que mediante Circular 21 del 17 de marzo de 2020, este Ministerio presentó una serie de lineamientos a los empleadores, los cuales tienen por objeto proteger el empleo y la actividad productiva, considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo, conforme lo señala el artículo 25 constitucional “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Conforme lo anterior, esta Oficina se permite recordar los mecanismos existentes en las normas laborales que pueden ser recordados y expuestos a los trabajadores:

- 1. Trabajo en Casa:** Tratándose de una situación ocasional, temporal y excepcional, es posible que el empleador autorice el trabajo en casa, modalidad ocasional de trabajo que no exige el lleno de requisitos necesarios para optar por el teletrabajo, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008 que indica: “4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.” Para optar por esta modalidad, debe existir acuerdo entre el empleador y el trabajador.



Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular
120

www.mintrabajo.gov.co

De esta manera, el trabajo en casa, como situación ocasional, temporal y excepcional, no presenta los requerimientos necesarios para el teletrabajo, y se constituye como una alternativa viable y enmarcada en el ordenamiento legal, para el desarrollo de las actividades laborales en el marco de la actual emergencia sanitaria.

- 2. Teletrabajo:** Por su parte, el teletrabajo se encuentra definido en el artículo 2 de la Ley 1221 de 2008 como “una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación – TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.” Al teletrabajo, conforme lo señalado en la norma en mención, no le serán aplicables las disposiciones sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias y trabajo nocturno, sin que se puedan imponer tampoco, altas cargas de trabajo.

De igual manera, se debe tener en cuenta que el salario del teletrabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento, al trabajador que preste sus servicios en el centro de trabajo.

La regulación operativa del teletrabajo se encuentra contenida en el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, que compiló allí el anterior Decreto 884 de 2012 y que especifica las condiciones laborales que rigen el teletrabajo en relación de dependencia, las relaciones entre empleadores y Teletrabajadores, las obligaciones para entidades públicas y privadas, las administradoras de riesgos laborales y la Red de Fomento para el Teletrabajo.

El teletrabajo, tal y como está concebido normativamente, tiene una serie de requerimientos, tales como la visita previa al puesto de trabajo que tiene como objetivo, verificar las condiciones de trabajo es decir, toda característica física, biológica, ergonómica o psicosocial que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos en la seguridad y salud del trabajador; igualmente, tanto empleador como trabajador deberán contar la Guía para la Prevención y Actuación en Situaciones de Riesgo que deberá ser suministrada por la respectiva administradora de riesgos laborales; el trámite del formulario de afiliación y novedades adoptado mediante Resolución 3310 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, entre otros.

- 3. Jornada laboral flexible:** Como regla general se indica que la jornada laboral puede ser establecida por el empleador o fijarse con los límites establecidos por la ley, la cual señala un máximo de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales, no obstante, el mencionado límite puede ser repartido de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6. a. m. a 9 p. m., lo anterior con base en lo dispuesto en el literal d del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo (CST).

En las anteriores condiciones, el empleador tiene la facultad de reducir o ampliar la jornada laboral establecida dependiendo de las necesidades del servicio o necesidades especiales sin que este término sea contabilizado como horas extras.



De igual forma, el empleador puede optar por realizar turnos de trabajo con duración no superior a seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) a la semana, los cuales se pueden realizar en cualquier horario o día de la semana, sin que esta situación genere recargo alguno (Literal c) artículo 161 CST).

Así las cosas, y dados los acontecimientos de salud pública señalados, los empleadores pueden modificar su jornada laboral con la intención de proteger a sus trabajadores acortando sus jornadas laborales o disponiendo de turnos sucesivos que eviten la aglomeración de los trabajadores en sus instalaciones, en una misma jornada o en los sistemas de transporte masivo.

4. **Vacaciones anuales, anticipadas y colectivas:** El trabajador tiene derecho a un descanso remunerado por haber prestado sus servicios durante un (1) año de servicio, consistente en quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas, de conformidad con lo señalado en el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo.

Asimismo, se pueden otorgar vacaciones a los trabajadores antes de causar el derecho, lo cual se conoce como vacaciones anticipadas. De otra parte, los empleadores pueden fijar vacaciones colectivas de sus trabajadores, inclusive sin que ellos hayan cumplido el año de servicios, para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Las vacaciones deben ser remuneradas al trabajador con el salario que devengue al momento del disfrute.
2. El trabajador no podrá exigir que se le asigne un nuevo periodo de vacaciones luego de cumplir el año de trabajo.

En cuanto a las vacaciones colectivas, el empleador puede dar aviso de ellas, con el fin de contrarrestar bajas de producción o ingresos, como situaciones derivadas de la emergencia sanitaria o en caso que se ordenen medidas de aislamiento obligatorias por parte del Gobierno nacional, como estrategia de mitigación ante el COVID-19.

De acuerdo con lo anterior y debido a la situación actual aquí descrita, los trabajadores y empleadores pueden acordar el disfrute de vacaciones acumuladas o anticipadas para enfrentar adecuadamente la etapa de contingencia del COVID -19.

5. **Permisos Remunerados - Salario sin prestación del servicio:** En virtud de lo señalado en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, le corresponde al empleador, conceder permisos en casos de grave calamidad doméstica, debidamente comprobada.

- 5.1 **Salario sin prestación del servicio:** Esta posibilidad se indica en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala: “Durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del {empleador}.” Conforme a la norma anterior, es posible que por disposición del empleador, de manera voluntaria y generosa determine la posibilidad de pagar el salario y de liberar al trabajador de la prestación del servicio.

De igual manera, el pasado 19 de marzo, este Ministerio expidió la Circular 22, mediante la cual recordó el llamado que hace la Organización Internacional del Trabajo a todos los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos



de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID-19. En este mismo documento, este Ministerio aclaró que la configuración o no de una fuerza mayor corresponde valorarla al Juez de la República, quien determinará o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos a su consideración por las partes.

Es importante recordar que por vía administrativa este Ministerio no puede resolver un conflicto surgido de una relación laboral, de esta manera lo indica el Manual del Inspector del Trabajo y Seguridad Social que indica en su página 241: *“El Inspector de Trabajo y Seguridad Social deberá verificar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley. En el acta que se levante de la diligencia, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social se limitará a describir lo que observe sobre los hechos objeto de la comprobación y a dejar las constancias que considere procedentes (...)”*

Conforme lo antes expuesto, resulta claro que no corresponde al Ministerio del Trabajo determinar la legalidad de la terminación o suspensión de un vínculo laboral, o cualquier otra medida tomada por parte de un empleador en plena emergencia sanitaria, pues ello lleva consigo la valoración particular de las condiciones de la empresa, el desarrollo de su objeto social y el impacto del COVID-19, valoraciones que son de la órbita exclusiva de los jueces en consonancia con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

A través de la circular 27 de 2020 del Ministerio del Trabajo donde se prohíbe a los empleadores a coaccionar a los trabajadores a tomar licencias no remuneradas, se hace referencia a lo establecido en la sentencia C-930 de 2009 por parte de la Corte Constitucional, donde se indica que frente a situaciones que no son imputables al empleador ni al trabajador sino a causas de un tercero como es el legislador a un caso de fuerza mayor o caso fortuito no es posible que esta hecho sea asumido por el trabajador.

*“En estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, **hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución**, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciable, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual.”*
(subrayado y negrilla fuera de texto)

En dicha circular se realizan varias precisiones respecto al empleo y las circunstancias actuales que afectan el empleo en el país

Conforme lo anterior, es preciso tener en cuenta:

1. El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo *“es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”*
2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.
3. En este momento de crisis mundial, la Organización Internacional del Trabajo ha hecho un llamado a proteger los trabajadores, estimular la economía y el empleo y sostenerlos puestos de trabajo y los ingresos del trabajador, por lo que se hace nuevamente un llamado a los empleadores para que actúen bajo el principio protector y de solidaridad, en virtud de los cuales, prima la parte más débil de la relación laboral



Siendo por lo tanto necesario que el empleador lleve a cabo todas las acciones que se encuentren a su alcance para tratar de mantener las relaciones vigentes durante la emergencia sanitaria, sin embargo, se reitera que esta entidad no tiene funciones que permitan determinar si efectivamente existe una justa causa para terminar una relación laboral y la procedencia de un despido o la suspensión del contrato.

Otra de las medidas tomadas por el gobierno nacional es la expedición del Decreto Legislativo No. 488 del 27 de marzo de 2020 “*Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, señala que el Artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantía antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado, **norma que es insuficiente para poder brindar un alivio a los trabajadores durante la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, con el fin de permitirles disponer de una porción de su ahorro de cesantías para poder aminorar los efectos económicos negativos que la pandemia del COVID-19 tendrá en su vida personal y familiar.**

Que, de acuerdo con lo anterior, **resulta necesario adoptar medidas inmediatas para modificar temporalmente las normas de destinación de cesantías** con el fin de brindar un alivio a los trabajadores durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica, por ende, el Artículo 2º y 3º del mencionado decreto dispuso:

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* El presente Decreto se aplicará a empleadores y trabajadores, pensionados connacionales fuera del país, Administradoras de Riesgos Laborales de orden privado, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado que administren cesantías y Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 3. *Retiro de Cesantías.* Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, certificada por su empleador, podrá retirar cada mes de su cuenta de cesantías el monto que le permita compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante. Esta disposición aplica únicamente para retiros de los fondos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado.

La Superintendencia Financiera impartirá instrucciones inmediatas a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías de carácter privado, para que la solicitud, aprobación y pago las cesantías los trabajadores sea por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.

Parágrafo. Para el retiro de las cesantías de que trata este artículo las sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de cesantías de carácter privado, no podrán imponer requisitos adicionales que limiten aplicación del presente artículo.” (Resaltado fuera de texto)

En atención a lo anterior dicho decreto aplicará a empleadores y trabajadores, y a las Sociedades Administradoras de Cesantías de carácter privado que administren cesantías, esta medida de orden laboral tomada por esta cartera ministerial será aplicable únicamente hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, es así, que el trabajador que haya presentado una disminución de su ingreso mensual, deberá obtener de su empleador una



certificación para el retiro de sus cesantías, con el fin de que el trabajador las pueda retirar cada mes de su cuenta de cesantías, el monto que le permita compensar dicha reducción en sus ingresos, esto para mantener su ingreso constante, aclarando que esta medida aplica únicamente para retiros de las Sociedades Administradoras de Cesantías de carácter privado.

Se deberá verificar en la página de su fondo de cesantías el canal virtual habilitado para la radicación de la solicitud de retiro de cesantías, aprobación y pago de estas, procedimiento que se dará de esta manera en razón a la emergencia declarada. Finalmente se debe tener en cuenta que dadas las circunstancias actuales, las sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías de carácter privado, no podrán imponer requisitos adicionales que limiten el uso de sus cesantías en estos momentos de emergencia sanitaria.

Este decreto 488 de 2020 en el que se establecen mecanismos de protección al cesante es aplicable a trabajadores dependientes e independientes

Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y S, que hayan aportes a una Caja durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses. Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo. La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada.

Para ser beneficiario de este mecanismo por parte de los trabajadores independientes consistente en la cancelación por parte de la Caja de Compensación el valor de 2 salarios mínimos legales vigentes divididos en tres mensualidades, los mismos debieron realizar aportes a una Caja de compensación durante 1 año.

Por parte del Ministerio del Trabajo se expidió la resolución 853 de 2020, en la cual hace operativo el artículo 6 del decreto 488 de 2020, en esta resolución se establece entre otras cosas, los beneficiarios de este mecanismo, el cual incluye a los trabajadores independientes y la obligación del pago de aportes a seguridad social de los independientes que hayan realizado los respectivos aportes a las Cajas de Compensación

2.6. Existencia de Medio Judicial Ordinario

En virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus



Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. Ahora que respecto de las competencias señala:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. *Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

2.7. De las Funciones Administrativas del Ministerio del Trabajo

Así mismo es preciso señalar que este Ministerio cumple funciones de policía administrativa laboral bajo los parámetros establecidos en los artículos 485 y 486 del CST y en consecuencia no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor para declarar los derechos de las partes o dirimir las controversias, función que es netamente jurisdiccional.

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: *... "La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico."*

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...". (Sentencia C.E. de fecha 26 de octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero).

III. SOLICITUDES

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna



Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

que se le endilgue por falta de legitimación en la causa, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a los accionantes.

IV. ANEXOS

Para que obre dentro del expediente, me permito adjuntar los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la Resolución N° 3813 del 03 septiembre de 2018, "Por la cual se hacen unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio del Trabajo establecida mediante el Decreto 1497 de 2018, se actualizan unos encargos y se realiza una delegación de funciones" en veintiséis (26) folios.
- ✓ Copia del Acta de Posesión del 04 de septiembre de 2018. En 1 folio.
- ✓ Resolución N° 3149 del 25 de Agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N° 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016. En (2) folios.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, localizada en la carrera 14 No. 99-33 Torre REM piso 11, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, con número telefónico 3779999 y sólo se entenderá efectivamente recepcionada, una vez cumplida la confirmación por parte del despacho judicial que realice la transmisión telefónica, lo cual implica verificar "(i) que el número telefónico al que se envía la información, corresponda al destinatario, (ii) que el documento sea recibido de manera completa y legible, y (iii) que se efectúe la confirmación del recibo por parte del secretario" o persona encargada, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en diferentes providencias, como el Auto 159 de 2007 que se cita, el Auto 009 de 1995 y la Sentencia de Unificación 195 de 1998.

Cordialmente,


DALIA MARÍA ÁVILA REYES
Asesora de la Oficina Asesora Jurídica
Proyecto: Arturo Escobar Benavente
Revisó: Juliana Caraballo



Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

**SEÑOR
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

Ref.: AUTORIZACIÓN - Acción de Tutela de MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ MUNAR en contra de INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.

Rad.: 2020-00233

GUILLERMO ALFONSO BELTRÁN HITSCHERICH, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal de **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**, conforme consta en Certificado de Existencia y Representación Legal que me permito anexar, por medio del presente escrito, me permito **AUTORIZAR** a los Doctores (i) **ANGÉLICA MARÍA CARRIÓN BARRERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.761.658 de Ibagué y T.P. No. 95.278 del C.S. de la J., (ii) **CAMILO IGNACIO FONSECA DÍAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.098.646.031 de Bucaramanga y T.P. No. 228.627 del C.S. de la J. y (iii) **DAVID NICOLÁS LOZANO LEÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.229.749 de Bogotá, para que conozcan, examinen, se notifiquen de todo lo relativo a la presente acción constitucional y de igual manera me permito autorizarles para que soliciten la entrega de copias físicas y/o electrónicas de todos los documentos y providencias que hacen parte del presente expediente.

Cordialmente,



GUILLERMO ALFONSO BELTRÁN HITSCHERICH
C.C. No. 79.443.375 de Bogotá, D.C.
Representante Legal Principal
INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S
Nit: 860.350.253-8
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00196728
Fecha de matrícula: 9 de septiembre de 1983
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 13 de marzo de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 3 No. 11A-56
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: administracion@andrescarnederes.com
Teléfono comercial 1: 8612233
Teléfono comercial 2: 4100099
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 3 No. 11A-56
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: juridica@andrescarnederes.com
Teléfono para notificación 1: 8612233
Teléfono para notificación 2: 4100099
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No. 929, Notaría 26 Bogotá del 16 de agosto de 1.983, inscrita el 12 de septiembre de 1.983 bajo el No. 138931 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada "JARAMILLO RAMIREZ CIA. LTDA.".

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 0000289 de la Notaría 44 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 1999, inscrita el 21 de abril de 1999 bajo el número 00676772 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: JARAMILLO RAMIREZ CIA. LTDA., por el de: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA. LTDA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1604 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2004, inscrita el 07 de julio de 2004 bajo el número 942164 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA LTDA, por el de: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 113 de Asamblea de Accionistas, del 05 de septiembre de 2017, inscrita el 26 de septiembre de 2017 bajo el número 02262358 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A. por el de: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.

Que por Escritura Pública No. 1604 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2004, inscrita el 07 de julio de 2004 bajo el número 942164 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Anónima bajo el nombre de: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 113 de Asamblea de Accionistas, del 05 de septiembre de 2017, inscrita el 26 de septiembre de 2017 bajo el número 02262358

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.

Que por Acta No. 114 de la Asamblea de Accionistas, del 05 de septiembre de 2017, inscrita el 8 de noviembre de 2017 bajo el número 02274325 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad SEÑORA DEL MILAGRO SAS que se constituye.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 115 de la Asamblea de Accionistas, del 05 de septiembre de 2017, inscrita el 14 de noviembre de 2017 bajo el número 02275330, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad GRUPO CONBOCA SAS la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de las siguientes actividades: (a) Servicio de restaurante, bar, bailadero y desarrollo de actividades artísticas y lúdicas; (b) Servicio de valet, parqueo y vigilancia para automóviles; (c) Fabricación, comercialización nacional e internacional de objetos en hierro, cobre, bronce, aluminio, madera, arcilla, cerámica, tela, paño y/o vidrio; (d) Importación, venta y distribución comercial de diversos licores, bebidas y alimentos; (e) Apertura y atención de establecimientos afines de distinta denominación como ANDRÉS CARNE DE RES, ANDRÉS D.C., LA PLAZA DE ANDRÉS, ANDRÉS EXPRES, y otros que se creen directamente o mediante contrato con terceros y/o que comercializan los alimentos, bebidas, licores y objetos antes mencionados. (f) Compra, venta, importación y exportación de equipos, instrumentos y materias primas, necesarios para el adecuado funcionamiento y desarrollo de las distintas actividades contempladas dentro del objeto social de la sociedad, incluyendo los proyectos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 475,795.00
Valor nominal : \$17,888.41

** Capital Pagado **

Valor : \$8,511,216,035.95
No. de acciones : 475,795.00
Valor nominal : \$17,888.41

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La administración de la Sociedad estará a cargo de un (1) representante legal que se denominará "Representante Legal Principal" quien a su vez tendrá un (1) suplente que se denominará "Representante Legal Suplente", los cuales serán designados por la Junta Directiva. El Representante Legal Suplente reemplazará al Representante Legal Principal en sus ausencias temporales o permanentes. Por decisión de la mayoría simple de la Asamblea General de Accionistas se podrá ordenar, en cualquier tiempo, la remoción de cualquiera de los representantes legales, principales o suplentes. El Representante Legal Principal tendrá todas las facultades y poderes que le correspondan de conformidad con los Estatutos y la Ley Aplicable, con las limitaciones que adelante se establecen. El Representante Legal Principal y el Representante Legal Suplente podrán ser reelegidos indefinidamente. La Sociedad tendrá igualmente un Representante Legal para Asuntos Legales que se denominará "Representante Legal para Asuntos Legales" y un Representante Legal para Asuntos Laborales que se denominará "Representante Legal para Asuntos Laborales".

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Corresponde al Representante Legal Principal y al Representante Legal Suplente las siguientes funciones: (a) Representar a la sociedad ante terceros, judicial y judicialmente, y ejecutar todas las operaciones en que la sociedad haya de ocuparse con sujeción a los estatutos, las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; (b) Celebrar y ejecutar por sí mismo, actos y contratos en que haya de la sociedad, de cualquier naturaleza, cuya cuantía, ya sea de, manera individual o acumulada anual, no exceda de mil (1.000) salarios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15**

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), caso en cual requerirá la autorización de la Junta Directiva o a Asamblea General de Accionistas según corresponda, o salvo que se trate transacciones a ser realizadas por la sociedad con los accionistas, sus beneficiarios reales, cónyuges o parientes (en primer grado de consanguinidad y primero civil) y las empresas de los accionistas o parientes que tengan relaciones comerciales con la sociedad, así como las empresas en las que los accionistas o sus beneficiarios reales tengan la capacidad decisoria ya sea por razón de su participación en el capital social o por cualquier otra razón, eventos en los cuales se requerirá la aprobación de la Junta Directiva de la Sociedad; c) Solicitar autorización previa a la Asamblea General de Accionistas para la celebración, modificación o terminación de acuerdo o contratos con entidades gubernamentales cuya cuantía individual o en el agregado sea igual o superior a COP\$1.000.000.000 en cualquier año fiscal, o que afecten de cualquier manera la posibilidad de continuar llevando a cabo las operaciones de la sociedad conforme al giro ordinario de sus negocios; (d) Llenar los cargos que establezca la Junta Directiva y celebrar los contratos a que haya lugar; (e) Presentar un informe sobre la marcha de los negocios de la sociedad a la Asamblea General de Accionistas en su sesión ordinaria anual en la cual incluirá las medidas cuya adopción recomienda; (f) Presentar, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance de fin de ejercicio, el estado de pérdidas y ganancias, así como el proyecto de distribución de utilidades; (g) Autorizar con su firma los balances de la sociedad y los títulos de acciones que se expidan; (h) Convocar la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva; (i) Solemnizar las reformas de estatutos; (j) Llevar a cabo la liquidación de la sociedad en caso que la Asamblea General de Accionistas no designare otro u otros liquidadores; (k) Rendir cuentas de su gestión en la forma y términos establecidos en la ley; y (l) Las demás funciones que le asigne o delegue la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. Funciones del Representante Legal para Asuntos Legales: La Sociedad tendrá un representante legal para efectos legales, que se denominará "Representante Legal para Asuntos Legales", quien tendrá las siguientes funciones, sujetas a los límites sobre montos pactados en los presentes estatutos: (a) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente, en cualquier tipo de reunión; (b) Adelantar en nombre de la sociedad todo tipo de solicitudes, trámites y procesos ante las autoridades públicas y organismos de derecho privado; elaborar, ejecutar y presentar todos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en estos estatutos; (c) Representar a la Sociedad en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo la facultad de interponer todo tipo de recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar el pacto arbitral, solicitar prórrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, absolver interrogatorios de parte, interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigio, intervenir y desarrollar cualquier actuación en procesos de reestructuración y/o liquidación y, en general, adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses de la Sociedad; y (d) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y delegarles determinadas funciones, dentro del límite legal, con las mismas limitaciones impuestas al Representante Legal Principal, salvo autorización en contrario de la Asamblea General de Accionistas. Funciones del Representante Legal para Asuntos Laborales: La Sociedad tendrá un representante legal para administrar los asuntos laborales de la Sociedad que se denominará "Representante Legal para Asuntos Laborales", quien tendrá las siguientes funciones, sujetas a los límites sobre montos pactados en los presentes estatutos: (a) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente en cualquier tipo de solicitud, trámite y proceso laboral individual y/o colectivo. (b) Firmar todo tipo de contratos laborales y sus respectivas modificaciones. (c) Adelantar todo tipo de trámites ante las autoridades de cualquier orden territorial o funcional, que tengan relación directa con las relaciones laborales de la Sociedad. (d) Representar a la Sociedad en audiencias judiciales y extrajudiciales, de todo tipo de procesos laborales, acciones constitucionales y legales, con facultades para conciliar, transigir, desistir y contestar interrogatorios de parte, pero si limitarse a estas. (e) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para temas exclusivamente de índole laboral.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES****** Nombramientos ****

Que por Acta no. 149 de Junta Directiva del 29 de abril de 2019, inscrita el 8 de agosto de 2019 bajo el número 02494233 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES Rueda Mosquera Maria Victoria	C.C. 000000052257871
Que por Acta no. 117 de Asamblea de Accionistas del 18 de mayo de 2018, inscrita el 22 de agosto de 2018 bajo el número 02368693 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Beltran Hitscherich Guillermo Alfonso	C.C. 000000079443375
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Tarazona Ragua Laura Carolina	C.C. 000000060262916
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LEGALES Medina Pelaez Laura Maria	C.C. 000001020717843

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 110 de Asamblea de Accionistas del 17 de marzo de 2017, inscrita el 5 de abril de 2017 bajo el número 02204489 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON Cateriano Rondon Hector Manuel	C.E. 000000000346214
SEGUNDO RENGLON Jaramillo Florez Andres	C.C. 000000003229423
TERCER RENGLON Gomez Rodriguez Mauricio	C.C. 000000080425049
CUARTO RENGLON Baptiste Lievano Felipe	C.C. 000000080424078
QUINTO RENGLON SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
SEXTO RENGLON Robayo Perdomo Augusto Eduardo	C.C. 000000080032267
SEPTIMO RENGLON Douglas Roy Hewson	P.P. 0000000GA005170

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 110 de Asamblea de Accionistas del 17 de marzo de 2017, inscrita el 5 de abril de 2017 bajo el número 02204489 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Perez De Brigard Hernan Ignacio	C.C. 000000017191770
SEGUNDO RENGLON	
Ramirez Roldan Stella	C.C. 000000041760373
TERCER RENGLON	
Dapice Victor Patricio	C.E. 000000000366635
CUARTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****
QUINTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****
SEXTO RENGLON	
Alvarez Uribe Hernando	C.C. 000000010219825
SEPTIMO RENGLON	
Almeida Robert Wilfred	P.P. 0000000GF674695

REVISORES FISCALES**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 81 de Asamblea de Accionistas del 19 de marzo de 2009, inscrita el 18 de mayo de 2009 bajo el número 01298393 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 23 de febrero de 2016, inscrita el 25 de febrero de 2016 bajo el número 02065650 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Escobar Dalel Diego Armando	C.C. 000001121839451

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 4 de febrero de 2020, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 02549192 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Sabogal Varela Jeison Stiven	C.C. 000001071630334

PODERES

Que mediante Escritura Pública No. 250 de la Notaría 01 de Chía (Cundinamarca) del 02 de marzo de 2007, inscrita el 08 de marzo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15**

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2007, bajo el No. 11626 del libro V, compareció Andrés Jaramillo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.423 de Usaquén, actuando como representante legal de INMACULADA GUADALUPE & AMIGOS EN CIA S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general al Doctor Alejandro Arias Ospina, abogado, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.658. 510 de Bogotá y tarjeta profesional número 101. 544 del Consejo Superior de la Judicatura, como sustituto del principal Señor Iván Darío Quintero Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.234.998 de Suba; para que actúe en nombre de la sociedad, la represente en todos los actos propios del derecho del trabajo (asuntos laborales), en que la empresa deba iniciar acciones, comparecer por su propia iniciativa o actuar como demandada o citada ante cualesquiera autoridad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional (I.S.S., E.P.S., entidades administradoras de riesgos profesionales, SENA, I.C.B.F., fondos de pensiones, cajas de compensación, entidades u organismos privados, administrativos, descentralizados, autónomos, ministerios, juzgados, tribunales, notarías, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, etc.), con el fin de cumplir cualquiera de las siguientes actuaciones: Presentación, notificación y contestación, de toda clase de reclamaciones, recursos y demandas; iniciación de investigaciones o comparecencia en ellas como demandante o demandado, absolución de interrogatorios de parte con la facultar de confesar, conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato a criterio del mandatario general, interponer recursos y desistir, conciliar, transigir, y en general todas aquellas actuaciones propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de ley y del presente poder. De la misma manera, para representar a la sociedad en todo lo relacionado con los trabajadores directa e indirectamente, con sus organizaciones sindicales y las negociaciones colectivas de trabajo, entre otras. La relación que se hace es por vía enumerativa solamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 18 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca), del 19 de enero de 2010, inscrita el 05 de febrero de 2010 bajo el No. 17220 del libro V, compareció Guillermo Alfonso Beltrán Hitscherich identificado con cédula de ciudadanía No. 79.443.375 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Hilton Moscoso Tabora identificado con cédula de ciudadanía No. 79.348.298 de Bogotá D.C., para que actúe en nombre de la sociedad,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15**

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la represente en todos los actos propios del derecho de trabajo (asuntos laborales), en la que la empresa deba iniciar acciones, comparecer por su propia iniciativa o actuar como demandada o citada ante cualesquiera autoridad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del territorio nacional (I.S.S., E.P.S., entidades administradoras de riesgos profesionales, SENA, I.C.B.F., fondos de pensiones, cajas de compensación, entidades u organismos privados, administrativos, descentralizados, autónomos, ministerios, juzgados, tribunales, notarías, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, etc.) con el fin de cumplir cualquiera de las siguientes actuaciones: Presentación, notificación y contestación, de toda clase de reclamaciones, recursos y demandas; iniciación de investigación o comparecencia en ellas como demandante o demandado, absolución de interrogatorios de parte con la facultad de confesar, conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato a criterio del mandatario general, interponer recursos y desistir, conciliar, transigir y en general todas aquellas actuaciones propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de ley y del presente poder. De la misma manera, para representar a la sociedad en todo lo relacionado con los trabajadores directa e indirectamente, con sus organizaciones sindicales y las negociaciones colectivas de trabajo, entre otra. Las enumeraciones hechas anteriormente no son taxativas o restrictivas sino a modo de ejemplo lo cual indica que podrá ejecutar cualquier acto sin limitación alguna, en asuntos laborales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 861 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca), del 7 de septiembre 2013, inscrita el 9 de octubre de 2013 bajo el No. 00026454 del libro V, compareció Guillermo Alfonso Beltrán Hitscherich identificado con cédula de ciudadanía No. 79.443.375 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al Doctor Juan Manuel Guerrero Melo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.245.792, con tarjeta profesional de abogado No. 171980 del C.S de la J., domiciliado en Bogotá D.C., para que adelante ante las oficinas, despachos y autoridades colombianas, administrativas y jurisdiccionales en cualquier instancia: A) Todos los actos propios del derecho del trabajo y de la seguridad social, en que la empresa deba iniciar acciones, comparecer por su propia iniciativa, actuar como demandante, demandada o actuar como citada ante cualesquiera autoridad administrativa, privada o jurisdiccional dentro del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15**

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

territorio nacional, tales como Colpensiones, SENA, I.C.B.F., entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, entidades u organismos privados administrativos descentralizados, autónomos, ministerios, juzgados, tribunales, notarías, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional con el fin de cumplir cualquiera de las siguientes actuaciones y/o procedimientos presentación, notificación y contestación de toda clase de reclamaciones, recursos, querellas, diligencias administrativas y demandas, iniciación de investigación, tramite o comparecencia en ellas como demandante o demandado, absolución de interrogatorios de parte con la facultad de confesar, y comparecencia a audiencias obligatorias de conciliación, conferir toda clase de poderes especiales dentro de los términos del presente mandato a criterio del mandatario general, interponer recursos, desistir, conciliar, transigir y en general todas aquellas actuaciones propias e inherentes al mandato conforme a las atribuciones de la ley y el presente poder. B) De la misma manera, para representar a la sociedad en todo lo relacionado frente a sus trabajadores, sea directa o indirectamente, esto es, participación en las organizaciones sindicales y las negociaciones colectivas de trabajo, comité de convivencia, comité paritario de salud ocupacional, entre otras. Las enumeraciones hechas anteriormente no son taxativas o restrictivas sino a modo de ejemplo, lo cual indica que podrá ejecutar cualquier acto sin limitación alguna, en asuntos laborales y de la seguridad social.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1059 de la Notaría 2 de Chía - Cundinamarca, del 2 de junio de 2015, inscrita el 10 de junio de 2015 y el 30 de junio de 2015 bajo los Nos. 00031429 del libro V, compareció con minuta enviada por correo electrónico Guillermo Alfonso Beltrán Hitscherich identificado con cédula de ciudadanía No. 79.443.375 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Andrés Felipe Paz Acuña identificado con cédula de ciudadanía No. 80.844.558 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 188.942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, todos abogados de la firma Holland & Knight Colombia S.A.S., para desarrollar, en nombre y representación del otorgante, todos los tramites, procedimientos o procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbitrales, y/o administrativos de carácter laboral, estando facultados para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15**

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representar al otorgante ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores en asuntos de naturaleza laboral, para lo cual los apoderados quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos conferidas. En ejercicio del presente poder, los apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, tramites y procesos: A) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso, según aplique, representar los intereses del otorgante y actuar en nombre del otorgante en todos los actos, tramites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar todos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este poder general, cumplir con todas las formalidades exigidas en cualquiera de dichos actos, tramites y procesos, y representar al otorgante en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo la facultad de notificarse, interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar el pacto arbitral, solicitar prorrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias realizar interrogatorios de parte y/o de terceros, transigir, desistir, conciliar, objeto de cualquier litigio y, en general, adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del otorgante. B) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y, en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con el propósito de este poder general.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1062 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2016 inscrito el 20 de mayo de 2016 bajo el No. 00034465 del libro V, el apoderado Vicente Umaña Carrizosa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.658 obrando como apoderado de la sociedad de la referencia sustituye el poder a él conferido mediante escritura pública No. 1059 del 2 de junio de 2015 inscrito bajo el registro No. 00031272 del libro V, a favor de María Carolina Castro de la Torre identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.260.909 portadora de la tarjeta profesional No. 217.209 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma Holland & Knight Colombia S.A.S., actuando para desarrollar, en nombre y representación del otorgante todos los trámites, procedimientos o procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales; judiciales, arbitrales, y/o administrativos de carácter laboral estando facultada para representar al otorgante ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores en asuntos de naturaleza laboral, para lo cual la apoderada queda facultada de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ella sustituidas. En ejercicio del presente poder, la apoderada queda expresamente facultada para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, tramites y procesos: A) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código General del Proceso, según aplique representar los intereses del otorgante y actuar en nombre del otorgante en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar todos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este poder general, cumplir con todas las formalidades exigidas en cualquiera de dichos actos, trámites y procesos, y representar al otorgante en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo la facultad de absolver interrogatorios de parte en nombre y representación del otorgante de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar el pacto arbitral, solicitar prórrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, interrogar testigos transigir desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigio y, en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del otorgante. B) La apoderada queda plenamente facultada para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que la apoderada lo considere necesario o pertinente para cumplir con el propósito de este poder general.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15**

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1609	5- IX- 1.991	44 BOGOTA	11-IX-1991 NO. 338999
877	6- IV- 1.992	44 STFE BTA	14-IV-1992 NO. 362388
0996	4--V---1.994	44 STAFE BTA	12-V--1994 NO. 447418
518	20- III-1996	44 STAFE BTA	12- IV-1996 NO. 533925
219	2- V -1996	2A. CHIA	23- V -1996 NO. 538978
442	29-VIII-1.996	2A. CHIA	4-IX-1.996 NO.553.354

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000885	1998/05/22	Notaría	44	1998/06/08	00637349
0000289	1999/02/26	Notaría	44	1999/04/21	00676772
0000403	2000/04/07	Notaría	44	2000/08/14	00740848
0001274	2000/09/07	Notaría	44	2000/09/13	00744676
0000808	2004/05/03	Notaría	44	2004/05/19	00934973
0000955	2004/05/25	Notaría	44	2004/06/03	00937477
0001604	2004/06/29	Notaría	32	2004/07/07	00942164
0002990	2004/11/26	Notaría	32	2004/12/03	00965364
0000122	2005/01/26	Notaría	32	2005/01/31	00974654
0001462	2005/06/28	Notaría	32	2005/06/30	00998816
0002836	2005/10/28	Notaría	48	2005/11/03	01019821
0000651	2006/03/31	Notaría	44	2006/05/09	01054219
0003877	2008/06/06	Notaría	6	2008/06/11	01220087
0005255	2008/07/24	Notaría	6	2008/07/25	01230948
2823	2010/10/28	Notaría	16	2010/11/02	01425782
1222	2011/12/28	Notaría	1	2011/12/28	01540166
1074	2012/12/28	Notaría	1	2013/07/26	01751757
145	2015/02/04	Notaría	2	2015/02/04	01908481
06557	2016/12/21	Notaría	16	2016/12/22	02169170
00981	2017/03/28	Notaría	16	2017/04/05	02204221
113	2017/09/05	Asamblea de	Accionist	2017/09/26	02262358
114	2017/09/05	Asamblea de	Accionist	2017/11/08	02274325
115	2017/09/05	Asamblea de	Accionist	2017/11/14	02275330
116	2017/11/22	Asamblea de	Accionist	2017/11/27	02279186
116	2017/11/22	Asamblea de	Accionist	2018/02/06	02299781
117	2018/05/18	Asamblea de	Accionist	2018/08/22	02368692
119	2018/10/18	Asamblea de	Accionist	2018/11/07	02392950
121	2019/04/26	Asamblea de	Accionist	2019/05/07	02462643
122	2019/11/05	Asamblea de	Accionist	2019/11/14	02524020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado no. acr-092 de Representante Legal del 28 de marzo de 2011, inscrito el 30 de marzo de 2011 bajo el número 01465742 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- SEÑORA DEL CARMEN Y AMIGOS SAS

Domicilio: Chía (Cundinamarca)

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 8 de febrero de 2013, inscrito el 20 de febrero de 2013 bajo el número 01707909 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INVERSIONES VILLA REAL S A S

Domicilio: Chía (Cundinamarca)

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2010-12-23

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 24 de abril de 2017, inscrito el 14 de junio de 2017 bajo el número 02234031 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- GRUPO CONBOCA S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

- SEÑORA DEL CARMEN Y AMIGOS SAS

Domicilio: Chía (Cundinamarca)

- SEÑORA DEL ROSARIO Y AMIGOS EN CIA S.A.S

Domicilio: Bojacá (Cundinamarca)

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2017-03-17

**** Aclaración Situación de Control y de Grupo Empresarial ****

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita con el No. 01465742 del 28 de marzo de 2011 del libro IX en el sentido de indicar que se configuró desde el 30 de diciembre de 2010.

**** Aclaración Situación de Control y de Grupo Empresarial ****

Se aclara situación de control y grupo empresarial del 24 de abril, de 2017 inscrito el 14 de junio 2017 bajo el número 02234031, del libro IX, la sociedad de la referencia matriz comunica que se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

configura grupo empresarial y ejerce situación de control de manera directa sobre las sociedades SEÑORA DEL ROSARIO Y AMIGOS EN CIA SAS, SEÑORA DEL CARMEN Y AMIGOS EN SAS y GRUPO CONBOCA SAS (filiales); de manera indirecta a través de GRUPO CONBOCA SAS sobre COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO SAS, AVINCO SAS, ARKA SA, PCA PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS SAS, PALOS DE MOGUER BOGOTÁ UNO SAS, KOKORIKO SAS, CERVECERIA COLON SAS y CERVECERÍA COLON INTERNACIONAL SA y a través de AVESCO SAS sobre COLINVEST SAS, BYNG INVESTMENT SA y TOPSTAR SAS subordinadas.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5611
Actividad secundaria Código CIIU: 5630
Otras actividades Código CIIU: 7310, 4719

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ANDRES CARNE DE RES
Matrícula No.: 00196729
Fecha de matrícula: 9 de septiembre de 1983
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 2 No. 11-94
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: ANDRES D.C
Matrícula No.: 01889341
Fecha de matrícula: 21 de abril de 2009
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 82 No. 12-15/21 Lc 201/2/3/4/5,
301/2/3/4/5, 405/2/3/4 Y Tz
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LA PLAZA DE ANDRES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15**

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 02009080
Fecha de matrícula: 16 de julio de 2010
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 81 No. 11-94 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LA POPULAR DE ANDRES CONTENEDORES
Matrícula No.: 02264315
Fecha de matrícula: 11 de octubre de 2012
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 93 B No. 13 43
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ANDRES EXPRES PARADERO
Matrícula No.: 02274356
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 2012
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Autopista Norte 224 -60 Costado Oriental
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ANDRES EXPRES CASETA DE LUXE
Matrícula No.: 02301793
Fecha de matrícula: 8 de marzo de 2013
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Suba No. 98 A 96 Lc 324 325 Cc Iserra 100
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ANDRES EXPRES CASETA DE LUXE
Matrícula No.: 02301795
Fecha de matrícula: 8 de marzo de 2013
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 15 No. 124 30 Lc 401 Cc Unicentro
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ANDRES EXPRES CASETA DE LUXE
Matrícula No.: 02312764

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15**

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 16 de abril de 2013
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 7 No. 138 33 Lc 309 Cc Palatno
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LA PLAZA DE ANDRES
Matrícula No.: 02353101
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2013
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 7 No. 115 60 Lc 303 304 305 306 307
308 Cc Hacienda Sta Barbar
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ANDRES EXPRES CASETA DE LUXE
Matrícula No.: 02387732
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2013
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 68 No. 90 88 Lc 2 011 Cc Cafam
Floresta
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LA PLAZA DE ANDRES GRAN ESTACION
Matrícula No.: 02387740
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2013
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 26 No. 62 47 Lcs 2 19 3 23 24 25 48
49 50 51 52 53 54 55 56 57
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ANDRES EXPRES CASA DE LOS ANDES
Matrícula No.: 02455770
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 2014
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 20 No. 1 - 16
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: LA PLAZA DE ANDRES SANTA FE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15**

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	02512157
Fecha de matrícula:	23 de octubre de 2014
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 185 No. 45 30 Lc 325
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ANDRES EXPRES CASETA DE LUXE
Matrícula No.:	02516603
Fecha de matrícula:	6 de noviembre de 2014
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 116 No. 17 A 30 04 39 49 Lc 101
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EL PARQUEADERO DE ANDRES CARNE DE RES
Matrícula No.:	02761554
Fecha de matrícula:	16 de diciembre de 2016
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 2 No. 11 A - 25
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	ANDRES EXPRES PARADERO CHIA
Matrícula No.:	02762039
Fecha de matrícula:	21 de diciembre de 2016
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 2 No. 11 - 79
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	ANDRES PARADERO AEROPUERTO EL DORADO
Matrícula No.:	02886564
Fecha de matrícula:	30 de octubre de 2017
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Avenida Calle 26 # 103- 09 Muelle Sur Entrada Via Catam Aeropuer
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ORLEANS AMERICAN
Matrícula No.:	03019015

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	28 de septiembre de 2018
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 26 No. 103 - 09 Aer El Dorado T 1 Zona Pasajeros P 3 Fib 2 Lc
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PALOS DE MOGUER C.C. GRAN ESTACION
Matrícula No.:	03056485
Fecha de matrícula:	24 de enero de 2019
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 26 No. 62 - 47 Lc 150 - 151 C.C. Gran Estacion
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAFE EMILIA
Matrícula No.:	03148664
Fecha de matrícula:	5 de agosto de 2019
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 3 No. 11 - 50 Chia Cundinamarca
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de abril de 2020 Hora: 13:24:15

Recibo No. AA20351594

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20351594A2DB9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Cundinamarca, 30 de marzo de 2020

Doctores

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS

Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co

PABLO EDGAR PINTO PINTO

Director Territorial Cundinamarca

dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co

ppinto@mintrabajo.gov.co

Auribe@mintrabajo.gov.co

Pparamo@mintrabajo.gov.co

MINISTERIO DE TRABAJO

Ciudad

Ref. Aviso de situación de **fuerza mayor** en los términos el artículo 44 del Decreto 1469 de 1978 en concordancia con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 51 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo – Solicitud de comprobación de esta circunstancia.

JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, obrando como apoderado especial de la sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S** (Nit: 860.350.253-8) ubicada en el Municipio de Chía, en la Calle 3 No. 11A-56, me dirijo respetuosamente a usted con la finalidad de dar **AVISO INMEDIATO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN RAZON AL CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR** y solicitar la comprobación de los hechos constitutivos de la misma, que impiden operar con normalidad a la Compañía, habida cuenta de la existencia de las situaciones que relacionaremos en este escrito.

I. HECHOS

1. La sociedad **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**, es una Empresa dedicada a Servicios de restaurante, bar, bailadero y desarrollo de actividades artísticas y lúdicas, entre otras.
2. Atendiendo a la emergencia sanitaria presentada con ocasión al COVID – 19 el Gobierno Nacional y Distrital, así como otras autoridades administrativas han adoptado diversas decisiones encaminadas a disminuir la propagación y contagio del mencionado virus dentro de la población, entre las cuales se encuentran:

Calle 70 No. 7-30 Piso 6 PBX: + 57 1 340 6944 FAX: + 57 1 312 0321 Bogotá, Colombia
Carrera 43A No. 5A-113 Torre Sur Of. 613 PBX: + 57 4 204 2220 Medellín, Colombia

www.lopezasociados.net - abogados@lopezasociados.net



- 2.1. La circular 011 de 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, indicó cuáles eran las recomendaciones para evitar el contagio en los sitios y eventos de alta afluencia de personas, indicando que los responsables de la organización de eventos o de los sitios de alta afluencia de público deben informar las recomendaciones, así como las medidas generales de prevención de las infecciones respiratorias agudas, entre otras.
- 2.2. La Circular 018 de 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social señaló que las empresas debían evaluar la adopción de medidas temporales de teletrabajo, horarios flexibles, disminución de reuniones presenciales, entre otras.
- 2.3. Mediante Decreto 081 de 11 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá, entre otras medidas, ordenó la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, entre otras, sean de carácter público o privado, que concentren más de 1000 personas en contacto estrecho, es decir, a menos de 2 metros de distancias entre persona y persona.
- 2.4. Mediante Resolución 385 del día 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del COVID -19. Para efectos de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus, para lo cual estableció doce (12) medidas sanitarias, así como suspendió el aforo de más de 500 personas.
- 2.5. La Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020 impartió directrices para trabajo en casa por medio del uso de las TIC, uso de herramientas colaborativas.
- 2.6. La Resolución 408 del 15 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Transporte ordenó la suspensión del ingreso por vía aérea de pasajeros extranjeros.
- 2.7. El Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior ordenó el cierre de las fronteras de Panamá, Ecuador, Perú y Brasil.
- 2.8. El Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional Declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión a la pandemia originada por el COVID-19 en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de este.
- 2.9. El Ministerio del Interior, mediante Decreto 420 de 18 de marzo de 2020, impartió instrucciones de orden público para los alcaldes y Gobernadores, con el fin de adoptar las medidas relativas a la prohibición de bebidas embriagantes, reuniones de más de 50 personas, toques de queda, transporte de pasajeros, entre otras.
- 2.10. El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo profieren la Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, mediante la cual adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por



causa del COVID-19 y se dictan disposiciones tales como la clausura de establecimiento y locales comerciales de esparcimiento y diversión, baile, ocio y entretenimiento, así como el cierre de establecimientos de comercio al público permitiendo de forma exclusiva el comercio electrónico o la entrega de domicilios.

- 2.11. Decreto 090 de 19 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá limitó la libertad de circulación de vehículos y personas en el Distrito Capital de Bogotá desde el día jueves 19 de marzo a las 23:59, hasta el día lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59, así como se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el Distrito Capital, entre otras.
- 2.12. Decreto 153 de 19 de marzo de 2020, la Gobernación de Cundinamarca, restringió la movilidad de habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en la jurisdicción de Cundinamarca entre las 00:00 del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 23:59 del lunes 23 de marzo de 2020.
- 2.13. En Decreto 439 del 20 de marzo de 2020, el Ministerio de Transporte suspendió el desembarque de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea.
- 2.14. El Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, a través del cual el Ministerio del Interior decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, incluyendo entre estas a los trabajadores de **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, estableciendo 34 excepciones.

Como consecuencia de las mencionadas decisiones de las autoridades administrativas para prevenir el contagio de la pandemia, y ante la conducta diligente y responsable de la Compañía de dar cumplimiento a las instrucciones de aislamiento social preventivo obligatorio, se hace absolutamente imposible material y jurídicamente desarrollar las actividades y ejecutar los contratos de trabajo, pues por decisión de autoridad administrativa se ha prohibido la apertura de establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, baile, ocio y entretenimiento, así como ordena el cierre al público de los establecimientos y locales comerciales que tengan en su objeto social la venta de comidas y bebidas, decisión que no solamente era imprevisible para la Compañía, sino también resulta irresistible y de obligatorio cumplimiento para la empresa, pues se trata de normas de orden público.

3. Es así como desde el 16 de marzo de 2020, la Compañía ha adoptado todas las medidas posibles para asegurar las condiciones de salud de sus trabajadores, así como el cumplimiento de las indicaciones de las entidades administrativas. De esta manera, es importante mencionar:
 - 3.1. La Compañía implementó el trabajo en casa con ciento cinco (105) trabajadores desde el día 16 de marzo de 2020.



- 3.2. Adicionalmente, 23 trabajadores no prestaron sus servicios a la Empresa; sin embargo, al día 29 de marzo de 2020, se les continuó reconociendo su salario, dando aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo de Trabajo.
- 3.3. La Compañía generó 3 turnos de trabajo diferenciados, buscando que aquellas personas que debían presentarse a trabajar lo pudieran hacer en horarios de menor congestión en el servicio público de transporte.
- 3.4. La Compañía otorgó a 209 trabajadores entre 10 y 15 días de vacaciones, comenzando a disfrutarlas desde el 16 de marzo de 2020.
- 3.5. La Compañía acordó con 1064 trabajadores desde el día 17 de marzo de 2020, suscribir una licencia no remunerada, lo cual genera que los trabajadores no se tuvieran que presentar a prestar sus servicios.
4. Dada la emergencia sanitaria por la presencia del COVID -19, **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**, tomó las acciones correspondientes para dar cumplimiento a las medidas decretadas por el gobierno nacional, por lo que, debido a la prohibición de aforos superiores a 500 personas y luego a 50 personas, las ventas de los restaurantes comenzaron a verse afectadas con decrecimientos superiores al 15% del 10 al 12 de marzo. Luego, a partir del 13 de marzo, las ventas reflejaron decrecimientos superiores al 50% y, por último, a partir del 18 de marzo las ventas cayeron entre un 80% y 98% respecto al mismo periodo de análisis del año anterior, representados en un decrecimiento acumulado de -\$3.832 MM al 24 de marzo.. Así pues, realizamos un detalle de la afectación de los restaurantes y puntos, de la siguiente forma:
- ✓ Andrés D.C en la segunda semana de marzo de 2020 decreció en un 24% y en la tercera semana en un 85% de las ventas respecto al mismo periodo del año anterior. Esta situación obligó a la Compañía a cerrar temporalmente las puertas del establecimiento de comercio Andrés D.C a partir del 20 de marzo, decreciendo al 24 del mismo mes, en un 49%. (-\$1.384 MM) respecto al mismo periodo del año anterior.
 - ✓ Andrés Carne de Res decrece en la segunda semana de marzo en un 40% y en la tercera semana hasta un 87%. Esta situación obligó a la Compañía a cerrar temporalmente las puertas del establecimiento de comercio Andrés Carne de Res el 18 de marzo y al 24 de marzo, decreció en ventas en un 51% (-\$1.119 MM) respecto al mismo periodo del año anterior.
 - ✓ Las plazas comenzaron a presentar un decrecimiento en la segunda semana de marzo en un 6% y luego en la segunda semana registraron un decrecimiento del 78%. Adicionalmente, y teniendo en cuenta que dichos puntos se encuentran al interior de diferentes centros comerciales que tienen sus puertas cerradas, la Empresa se vio en la obligación de cerrar puertas al



público de esos establecimientos de comercio a partir del 19 marzo. Presentando un decrecimiento acumulado del 39% (-\$823 MM) al 24 de marzo, comparando con el año anterior, así:

- Plaza el retiro decreció -\$386 MM
 - Plaza Hacienda Santa Barbara decreció -\$230 MM
 - Plaza gran estación decreció -\$125 MM
 - Plaza Santafé decreció -\$82 MM
- ✓ Los Andrés Expres tuvieron decrecimientos en la segunda semana del 11% y en la tercera semana una disminución del 63%. Así pues, en atención al cierre de centros comerciales y del aeropuerto donde se encuentran ubicados dichos puntos, esta situación obligó a la compañía a cerrar temporalmente las puertas al público de estos establecimientos de comercio el 19 de marzo, quedando solo con 2 puntos de venta parcialmente abiertos hasta el día 25 de marzo para operar el canal de domicilios. Al 24 de marzo decrecen en ventas acumuladas en un 27% (-209 MM).

Sin embargo, el costo de nómina se ha mantenido e incluso se han generado costos nuevos que no se encontraban contemplados en el presupuesto de la Compañía, pues se han otorgado vacaciones, pese a este esfuerzo, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior y el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, incluyendo entre estas a los trabajadores de **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**, razón por la cual, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, los mismos no han podido desplazarse a los restaurantes como Andrés Carne de Res y Andrés D.C., así como tampoco ha sido posible el desplazamiento a los demás puntos como las plazas y puntos de Andrés Express, ni la planta productiva, ni desarrollar las actividades de sus contratos, pues la actividad de mi representada no está dentro de ninguna de las 34 excepciones.

Así las cosas, después de haberse agotado las medidas que eran posible adoptarse por parte de la Compañía, **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.** se ve obligada a suspender a partir del 30 de marzo de 2020 los contratos de trabajo de mil quinientos seis (1506) trabajadores, ante la absoluta imposibilidad jurídica y material de desarrollar sus actividades sociales bajo el actual contexto social y normativo. Esta situación constituye una fuerza mayor y/o caso fortuito que se presenta y ante la imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones.

5. La situación de salud pública que se está presentando en el mundo y en Colombia constituyen un hecho notorio que afecta la actividad de la empresa relacionada con **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**, frente a lo cual basta con revisar las normas acá citadas y las noticias diarias para su verificación. **(Las cuales se anexan al presente escrito)**



6. Las diversas medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional y las diferentes Entidades Gubernamentales, Distritales, Departamentales y Municipales, como una forma de conjurar la pandemia del COVID 19, han afectado el normal desarrollo de la actividad de la Compañía **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**, de la siguiente manera:

6.1. La Compañía se ha visto en la obligación de no prestar el servicio en 18 locales comerciales ubicados en la ciudad de Bogotá D.C. y el Municipio de Chía, los cuales se relacionan:

- ✓ P.V Chía - Andrés Carne De Res
- ✓ P.V Chía - Andrés Exprés Paradero Chía
- ✓ P.V Bogotá - Andrés DC
- ✓ P.V Bogotá - Plaza CC Retiro
- ✓ P.V Bogotá - Plaza CC Hacienda Santa Barbara
- ✓ P.V Bogotá - Plaza CC Gran Estación
- ✓ P.V Bogotá - Plaza CC Santa fé
- ✓ P.V Bogotá - Andrés Exprés Paradero Aeropuerto Dorado
- ✓ P.V Bogotá - Andrés Exprés Paradero Multiparque
- ✓ P.V Bogotá - Andrés Exprés CC Palatino
- ✓ P.V Bogotá - Andrés Exprés CC Unicentro
- ✓ P.V Bogotá - Andrés Exprés CC Cafam Floresta
- ✓ P.V Bogotá - Andrés Exprés CC Iserra
- ✓ P.V Bogotá - Andrés Exprés Pepe Sierra
- ✓ P.V Bogotá - Andrés Exprés Calle 93
- ✓ P.V Bogotá - Andrés Exprés Casa Andes
- ✓ P.V Bogotá - Palos de Moguer
- ✓ P.V Bogotá – Orleans

6.2. La Compañía se ha visto imposibilitada de desarrollar 590 contratos comerciales, entre los cuales se encuentran relacionados de la siguiente forma:

CONTRATOS Y OBLIGACIONES COMERCIALES AFECTADOS	
CLASE DE PROVEEDOR	No. DE CONTRATOS AFECTADOS
Arriendos	8
Honorarios	12
Proveedores	535
Seguros	1
Servicios de Mantenimiento	14
Servicios Técnicos	4
Transportes	16



6.3. La Compañía ha tenido que cancelar la realización de más de 10 eventos, funciones, presentaciones y actividades (las cuales se tenían programadas semanalmente) y relacionamos de la siguiente forma:

EVENTO "#ASTROBAR"	
Fecha:	20 DE MARZO DE 2020
Artista Contratado:	OVY ON THE DRUMS
Valor del Artista:	\$ 23.000.000 m/cte.
Aforo:	2.000 Personas
Valor Boleta:	\$ 25.000
Razón Social:	INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.
Nit:	860.350.253-8
Lugar:	Andrés Carne de Res - Chía
Estado:	Suspendido, se giró anticipo por la suma de \$11.500.000



EVENTO "#ASTROBAR"	
Fecha:	24 DE ABRIL DE 2020
Artista Contratado:	J ALVAREZ
Valor del Artista:	\$ 65.000.000 m/cte.
Aforo:	2.000 Personas
Valor Boleta:	\$ 25.000
Razón Social:	INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.
Nit:	860.350.253-8
Lugar:	Andrés Carne de Res - Chía
Estado:	Suspendido, pendiente de definir nueva fecha



Calle 70 No. 7-30 Piso 6 PBX: + 57 1 340 6944 FAX: + 57 1 312 0321 Bogotá, Colombia
 Carrera 43A No. 5A-113 Torre Sur Of. 613 PBX: + 57 4 204 2220 Medellín, Colombia
www.lopezasociados.net - abogados@lopezasociados.net



**LÓPEZ &
ASOCIADOS**
ABOGADOS

Juan Pablo López Moreno Angélica María Carrión B. Alejandro Castellanos L.

EVENTO "NOCHES DE PLAZA"	
Fecha:	19 DE MARZO DE 2020
Artista a contratar:	GRUPO MUSICAL DE: SON CUBANO, SALSA Y MUSICA PLANCHA, en cada plaza respectivamente
Aforo:	1.730 personas por las 4 plazas.
Razón social:	INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.
Nit:	860.350.253-8
Lugar:	La Plaza de Andrés: Centro Comercial Santafé, Centro Comercial Santa Bárbara, Centro Comercial El Retiro y Centro Comercial Gran Estación
Incumplimientos:	Incumplimiento publicitario en presencia de marca Aguardiente nectar® en el evento.



RESTAURANTE ANDRÉS DC:

ACTIVIDAD DENOMINADA: MARTES DE TRIBUTO - diversidad de artistas agrupándolos por género musical con la presentación en vivo del **Grupo Musical La Mamba Acid** junto con una propuesta teatral por parte de los actores de planta del restaurante.

MARZO 17 MARTES DE TRIBUTO PRESENTA "SUDAMERICAN ROCKERS"

COCKTAIL: "TREN AL SUR"

MARZO 24 MARTES DE TRIBUTO PRESENTA "ESTACIONES DEL ROCK"

COCKTAIL: "SATISFACTION"

ABRIL 14 MARTES DE TRIBUTO PRESENTA "VIAJES PSICODÉLICOS"

COCKTAIL: "WOODSTOCK"

ABRIL 21 MARTES DE TRIBUTO PRESENTA "ASTROS DEL POP"

COCKTAIL: "VIVA LA VIDA"

ABRIL 28 MARTES DE TRIBUTO PRESENTA "FIEBRE DE DISCO"

COCKTAIL: "RASPUTIN"

Luego del 28 de abril se retorna el 5 de mayo nuevamente con "Sudamerican Rockers" y así sucesivamente.



RESTAURANTE ANDRÉS CARNE DE RES - CHÍA:

- **ACTIVIDAD DENOMINADA: DOMINGOS BAILABLES**

Música en vivo con diferentes bandas se invitará a los comensales habituales de la casa, para que en un ambiente familiar se de paso a espacios de baile posicionando la nueva actividad para estos días.

- **ACTIVIDAD DENOMINADA: "BOCAO LATINO" (TODOS LOS MIERCOLES)**

Actividad dirigida al público nacional y extranjero; ofreciendo una tajada visual y sonora de la tradición colombiana de ritmos de Colombia y América latina, cada miércoles se ofrecerá son cubano, cumbias y porras del caribe colombiano sucesivamente.

RESTAURANTE ANDRÉS DC:

- **ACTIVIDAD DENOMINADA: JUEVES DE ANDRÉS CABARET (TODOS LOS JUEVES)**

Un formato con actores y bailarines en escena, al son de diferentes ritmos musicales que estimulan los sentidos de la comensalía.

Un viaje por todos los géneros, inspirados en el cine.

Trio de cocktail: Extravaganza , Burlesque & Varieté

Calle 70 No. 7-30 Piso 6 PBX: + 57 1 340 6944 FAX: + 57 1 312 0321 Bogotá, Colombia
Carrera 43A No. 5A-113 Torre Sur Of. 613 PBX: + 57 4 204 2220 Medellín, Colombia

www.lopezasociados.net - abogados@lopezasociados.net



- Así mismo, se tuvieron que cancelar los siguientes eventos privados:

REPORTE EVENTOS PRIVADOS CANCELADOS			
Fecha del Evento	Empresa	No. de Asistentes	Valor del Evento
martes, 10 de marzo de 2020	Postobon	38	\$ 4.000.000
martes, 10 de marzo de 2020	Adventure	50	\$ 5.000.000
jueves, 12 de marzo de 2020	Grupo Altec	200	\$ 17.811.889
viernes, 13 de marzo de 2020	Asovasular	200	\$ 33.000.000
viernes, 13 de marzo de 2020	Kolumbia Travel	40	\$ 4.700.000
lunes, 16 de marzo de 2020	GemaTours	400	\$ 52.000.000
martes, 17 de marzo de 2020	Kantar	56	\$ 5.000.000
miércoles, 18 de marzo de 2020	kcc	35	\$ 3.000.000
viernes, 20 de marzo de 2020	Neptuno Travel	110	\$ 6.300.000
viernes, 20 de marzo de 2020	Octapharma	85	\$ 13.000.000
lunes, 23 de marzo de 2020	Six Sigma	28	\$ 3.000.000
jueves, 26 de marzo de 2020	Ryan Anderson	40	\$ 5.900.000
jueves, 2 de abril de 2020	La Salle	150	\$ 12.800.000
jueves, 23 de abril de 2020	Javeriana Universitaria	500	\$ 15.000.000
viernes, 24 de abril de 2020	extemado	100	\$ 12.000.000
viernes, 24 de abril de 2020	Colombia Green Travel	110	\$ 11.000.000
Total			\$ 203.511.889

Calle 70 No. 7-30 Piso 6 PBX: + 57 1 340 6944 FAX: + 57 1 312 0321 Bogotá, Colombia
 Carrera 43A No. 5A-113 Torre Sur Of. 613 PBX: + 57 4 204 2220 Medellín, Colombia
www.lopezasociados.net - abogados@lopezasociados.net



- Adicional a la cancelación de eventos privados relacionados en el cuadro, también se tuvieron que cancelar tres (3) eventos más:
 1. Andres Carne de Res: Evento American Expres: 230 personas por valor de \$29.845.389, 18 de marzo de 2020.
 2. Andrés D.C: 80 personas por valor de \$10.294.364.
 3. Andrés D.C.: Evento DIAN 400 personas por valor de \$68.384.022.

- Por otro lado, no tenemos la certeza de si se van a realizar los eventos que se tenían previstos para la celebración del día de la madre (10 de mayo) y del día del padre (14 de julio), los cuales se relacionan en los siguientes posters:



7. Como consecuencia de las decisiones del gobierno colombiano, resulta imposible para la Compañía desarrollar su objeto social, pues en atención a las medidas de prevención el gobierno nacional a través de los Decretos 081 de 11 de marzo de 2020, 420 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Interior, 090 de 19 de marzo de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá y 457 de 22 de marzo de 2020 del Ministerio de Interior y las Resoluciones 453 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y 385 del día 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, se dictaminaron diferentes medidas, entre ellas, la clausura de establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, baile, ocio y



entretenimiento, así como ordena el cierre al público de establecimientos y locales comerciales que tengan en su objeto social la venta de comidas y bebidas, lo cual imposibilita de manera clara realizar la actividad de la Empresa respecto de dar un servicio de restaurantes, bar, bailadero y desarrollo de actividades artísticas y lúdicas, por lo cual **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.**, se encuentra en imposibilidad absoluta de desarrollar su actividad económica, por lo cual se dan los presupuestos de irresistibilidad e imprevisibilidad del caso fortuito y/o fuerza mayor.

8. Adicionalmente, la limitación, cancelación y prohibición de vuelos nacionales e internacionales, genera un alto impacto para los Restaurantes Andrés Carne de Res y Andrés D.C., en la medida que muchos de los comensales son extranjeros, lo cual generó la imposibilidad a los mismos de asistir a dichos locales y que con ello, se evidencie una notoria disminución en sus ingresos.
9. Adicionalmente, atendiendo la Circular No. 022 del 19 de marzo de 2020, se realizaron todas las gestiones y se adoptaron las medidas previstas en la Circular No. 021 de 2020; no obstante, las actuales condiciones normativas y sociales impiden jurídica, económica y materialmente continuar desarrollando la actividad económica, siendo necesario en aplicación del principio de solidaridad social salvaguardar la fuente de empleo, pues bajo las actuales condiciones dicha fuente se encuentra en riesgo inminente.

II. AVISO DE CONTRATOS DE TRABAJO SUSPENDIDOS POR FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO

Como consecuencia de los hechos anteriormente narrados, se da **AVISO INMEDIATO** al Ministerio de Trabajo de la suspensión de 1506 contratos de trabajo por fuerza mayor y/o caso fortuito, a partir del 30 de marzo de 2020.

III. SOLICITUD

Se solicita al Ministerio de Trabajo comisionar a un funcionario para darle trámite a la verificación de lo acá expuesto, en los términos del artículo 44 del Decreto 1469 de 1978 en concordancia con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 51 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, además, en relación con Segunda Parte, modulo B, numeral 2.3. del Manual del Inspector de Trabajo y sus anexos técnicos. A fin de que deje constancia en Acta de:

- a) Que el hecho invocado como fuerza mayor y/o caso fortuito impide material, jurídica y/o económicamente el desarrollo de las actividades laborales de los contratos suspendidos, tal como se encuentra plenamente demostrado con las pruebas allegadas.
- b) Que los sucesos explicados escapan a las previsiones normales que pueda tener **INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.** y le son irresistibles.



IV. FUNDAMENTOS LEGALES DE ESTE AVISO

Lo anterior, se fundamenta teniendo en cuenta lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DE LA LEY 95 DE 1890

*“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que **no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los **autos de autoridad ejercidos por un funcionario público**. Etc”.*

ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

“Subrogado.L.50/90, art. 4º. Suspensión. El contrato de trabajo se suspende:

- 1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.**
- 2. Por la muerte o inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.*
- 3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores (§ ART. 61., ART. 464.).*
- 4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.*
- 5. Por ser llamado el trabajador a prestar servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por (treinta (30) días) después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación (§ ART. 255.).*
- 6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días y cuya causa no justifique la extinción del contrato”*

DECRETO 1469 DE 1978:

“(…)

Artículo 44. *En los casos de suspensión o terminación del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, previstos en los artículos 51 y 466 del Código Sustantivo del Trabajo, la empresa o empleador, **debe dar aviso inmediato al Inspector de Trabajo del lugar** o, en su defecto, a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.*

ARTÍCULO 67 LEY 50 DE 1990 MODIFICATORIO DEL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO-LEY 2351 DE 1965.

Calle 70 No. 7-30 Piso 6 PBX: + 57 1 340 6944 FAX: + 57 1 312 0321 Bogotá, Colombia
 Carrera 43A No. 5A-113 Torre Sur Of. 613 PBX: + 57 4 204 2220 Medellín, Colombia
www.lopezasociados.net - abogados@lopezasociados.net



“Protección en caso de despidos colectivos.

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (20) días. **En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.**

3. La autorización de que trata el numeral 1 de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos; la supresión de procesos, equipos, o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando éstos sean obsoletos o ineficientes, o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercialicen en el país o con los que deba competir en el exterior; o cuando se encuentre en una situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o quede hecho así haya ocurrido; o por razones de carácter técnico o económico como la falta de materias primas u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados.

Esta solicitud respectiva deberá ir acompañada de los medios de prueba de carácter financiero, contable, técnico, comercial, administrativo, según el caso, que acrediten debidamente la misma.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá calificar un despido como colectivo sino cuando el mismo afecte en un período de seis (6) meses a un número de trabajadores equivalente al treinta por ciento (30%) del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez (10) e inferior a cincuenta (50); al veinte por ciento (20%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta (50) e inferior a cien (100); al quince por ciento (15%) en las que tengan un número de trabajadores superior a cien (100) e inferior a doscientos (200); al nueve por ciento (9%) en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos (500);



al siete por ciento (7%) en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos (500) e inferior a mil (1000) y, al cinco por ciento (5%) en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil (1000).

5. No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

6. Cuando un empleador o empresa obtenga autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal. Si la empresa o el empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la antes mencionada.

7. En las actuaciones administrativas originadas por las solicitudes de que trata este artículo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá pronunciarse en un término de dos (2) meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable de causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente”.

Con este documento se cumple el mandato legal, esto es, dar aviso a la Inspector de Trabajo del lugar, para que compruebe la circunstancia alegada como fuerza mayor, en la medida que para no es posible resistir la grave situación de pandemia declarada a nivel mundial, ni los mandatos de autoridad ejercidos por el Presidente de la Republica de Colombia, Ministros, Gobernadores y Alcaldes, y aquellos actos imposibilitan absolutamente el desarrollo de la actividad contratada.

Ahora bien, si el Ministerio de Trabajo no constata de manera personal dicha situación, dejando constancia de ello según su Manual y Anexos Técnicos en acta de visita, consideramos preciso resaltar que la fuerza mayor y/o caso fortuito acá alegada está ocasionada por un hecho notorio respecto de lo cual basta con la verificación de las decisiones estatales de Colombia y los documentos aquí allegados como soporte documental.

V. ANEXOS Y SOPORTES PROBATORIOS

1. Poder debidamente otorgado.

Calle 70 No. 7-30 Piso 6 PBX: + 57 1 340 6944 FAX: + 57 1 312 0321 Bogotá, Colombia
 Carrera 43A No. 5A-113 Torre Sur Of. 613 PBX: + 57 4 204 2220 Medellín, Colombia
www.lopezasociados.net - abogados@lopezasociados.net



2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Comunicado en el cual la Compañía informa a sus trabajadores los nuevos horarios de trabajo en virtud de la situación de salubridad presentada.
4. Copia del comunicado de fecha 18 de marzo de 2020, en el cual la Compañía informa a sus trabajadores sobre las medidas de salud y seguridad en el trabajo que deben ser tenidas en cuenta en el desarrollo de sus actividades.
5. Copia del comunicado de fecha 19 de marzo, en el cual la Compañía informa a sus trabajadores la implementación de la medida de trabajo en casa.
6. Certificación HOME OFFICE y horarios flexibles, emitida por la Gerente de Talento Humano.
7. Listado de trabajadores que se encuentran en vacaciones.
8. Listado de trabajadores que acordaron suscribir licencia no remunerada.
9. Listado de trabajadores a los que se les suspendió el contrato de trabajo.
10. Listado de trabajadores en Home Office.
11. Listado de trabajadores con aplicación de artículo 140 del Código Sustantivo de Trabajo.
12. Certificación del decrecimiento en ventas en los diferentes locales.
13. Certificado de los locales existentes, con la especificación del cierre de todos.
14. Certificado Gerente Talento Humano del número de personas que se encuentran vacaciones.
15. Certificación de la Gerente de Talento Humano indicando los cargos que no pueden estar en Home Office.
16. Comunicado de fecha 24 de marzo de 2020, remitido por TERRA 116, por medio del cual informan el cierre del EDIFICIO TERRA 116, en donde se encuentra ubicado el local Andrés Exprés Paradero Pepe Sierra.
17. Comunicado de fecha 24 de marzo de 2020, remitido por el Centro Comercial Palatino, en donde se encuentra el local P.V Bogotá - Andrés Exprés CC Palatino, por medio del cual informan la medida de acatar la orden del Gobierno Nacional de estar en cuarentena en los días que se dispusieron.
18. Comunicado de fecha 19 de marzo de 2020, remitido por el Centro Comercial Gran Estación, por medio del cual informan la medida de cumplir con el simulacro de aislamiento, así como cumplir con lo ordenado por el Gobierno Nacional.
19. Circular externa de la OPAIN de fecha 20 de marzo de 2020, por medio de la cual informan medidas de contención del COVID-19.
20. Carta de terminación a Jean Carlos Centeno, de fecha 12 de marzo de 2020, dando preaviso de terminación de contrato de prestación de servicios del evento que se tenía previsto realizar.
21. Noticia del sitio GERENTE.COM por medio del cual se indica hasta qué día estarán cerrados los sitios de ocio y diversión en el país.
22. Noticia GERENTE.COM Entérese hasta cuándo estarán cerrados los sitios de ocio y diversión en el país - Colombia
23. Publicación en INSTAGRAM de @chefcarlosjcontreras RESTAURANTES EN CRISIS.
24. Noticia de EL TIEMPO, de fecha 16 de marzo de 2020 “Sector hotelero de Colombia en crisis por efectos del Covid-19”



25. Noticia de COTELCO de fecha 27 de marzo de 2020 “Sector hotelero en Colombia en crisis más profunda de su historia”
26. Trino de ACODRES @AcodresCo “ACODRES propone un pacto social por la preservación del empleo”
27. Noticia de PULZO de fecha 27 de marzo de 2020 “Restaurantes piden salvavidas para no hundirse y desaparecer en crisis por cuarentena”
28. Comunicado de ACODRES “Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica”
29. Trino de ASOBARES COLOMBIA @Asobares del 26 de marzo de 2020, en donde se informa carta radicada al Presidente Iván Duque, solicitando aplazamiento de las obligaciones fiscales, devoluciones de IVA, aplazamiento de obligaciones fiscales de índole laboral, situación laboral, aplazamiento de pago de créditos bancarios, crédito para aerolíneas, operaciones cerradas y congelación de arriendos.
30. Comunicado de IATA de fecha 12 de marzo de 2020, en donde agradece el apoyo del gobierno colombiano a la industria de la aviación afectada por la crisis del coronavirus (COVID-19), en especial por las medidas tomadas por el Presidente Iván Duque.
31. Carta radicada por COTELCO, ANATO, ACOTUR, ACOLAP, ASTIEMPO, IATA, ACOLTÉS, ADIT, ASOBARES, ACODRÉS y FEDEC realizando solicitud al Presidente Iván Duque, solicitando aplazamiento de las obligaciones fiscales, devoluciones de IVA, aplazamiento de obligaciones fiscales de índole laboral, situación laboral, aplazamiento de pago de créditos bancarios, crédito para aerolíneas, operaciones cerradas y congelación de arriendos.
32. Circular 011 de 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
33. Circular 018 de 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
34. Decreto 081 de 11 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá.
35. Resolución 385 del día 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social.
36. Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020.
37. Resolución 408 del 15 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Transporte.
38. Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior.
39. Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, del Gobierno Nacional.
40. Decreto 420 de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior.
41. Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
42. Decreto 090 de 19 de marzo de 2020, de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
43. Decreto 153 de 19 de marzo de 2020, la Gobernación de Cundinamarca.
44. Decreto 439 del 20 de marzo de 2020, del Ministerio de Transporte.
45. Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior.
46. Copia del Registro único Tributario (RUT) en el que se verifica la actividad desarrollada por la Empresa.
47. CANCELACION OFICIAL NOCHES DE ORO JEAN CARLO CENTENO.
48. COMUNICADO MICROSOFT TEAMS COVID-19 DIVINA PROVIDENCIA.
49. COMUNICADO RECOMENDACIONES HOME OFFICE DIVINA PROVIDENCIA
50. COMUNICADO OFICIAL ASOBARES COLOMBIA ASOBARESC



VI. NOTIFICACIONES

Cualquier decisión frente al particular podrá ser notificada físicamente en la dirección Calle 70 No.7-30 piso 6, y/o en atención a las actuales circunstancias podrá notificarse al correo electrónico abogados@lopezasociados.net

Agradecemos su valioso y urgente apoyo,

Cordialmente,

JUAN PABLO LÓPEZ MORENO
CC. 80.418.542 de Usaquén
T.P No. 81.917 del C.S de la J.



CERTIFICACIÓN

Certificamos que MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MUNAR, identificado con No de cedula 1019084515 se encuentra laborando en la compañía desde 2 de marzo de 2017 con un contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de cajero en el área RESTAURANTES. HACIENDA SANTA BARBARA.

Desempeñando las siguientes funciones:

1. Custodio de los dineros que ingresan del producto diario.
2. Verificar las diferentes cajas que se abren durante cada día, para que estas funcionen de forma óptima, al igual que verificando que las cuentas entregadas sean cerradas y correspondan a los valores representados en ellos.
3. Consolidación de la información de ventas diarias.
4. Realizar un informe que contenga el registro de las diferentes cuentas cerradas durante la operación del día.

Sujeta a verificación por el proceso de Talento Humano, - Gestión de trámites, teléfono: 3163027727.

Se expide en BOGOTA- CUNDINAMARCA el día 6 de MAYO de 2020

Cordialmente,

XIMENA CAÑÓN SANCHEZ
JEFE DE TALENTO
INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS SAS
NIT: Nit.860.350.253-8



CERTIFICACIÓN

Certificamos que MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MUNAR, identificado con No de cedula 1019084515 labora en la plaza de hacienda Santa Bárbara ubicada en Cra 7 No 115- 60 en la ciudad de Bogotá.

Sujeta a verificación por el proceso de Talento Humano, - Gestión de trámites, teléfono: 3163027727.

Se expide en BOGOTA- CUNDINAMARCA el día 6 de MAYO de 2020

Cordialmente,

XIMENA CAÑÓN SANCHEZ
JEFE DE TALENTO
INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS SAS
NIT: Nit.860.350.253-8

Se certifica que INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S identificado(a) con NI 860350253 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social para MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MUNAR identificado(a) con CC 1019084515

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades														IBC	Tarifa	Cotización		
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl
9404980935	600246533	E	2020-04-15	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	19																	\$723,314	4%	\$29,000
9404980935	600246533	E	2020-04-15	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	10																	\$409,237	0%	\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-04	1																	\$40,924	0%	\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	19																	\$723,314	16%	\$115,800
9404980935	600246533	E	2020-04-15	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	10																	\$409,237	16%	\$65,500
9404980935	600246533	E	2020-04-15	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	1																	\$40,924	16%	\$6,600
9404980935	600246533	E	2020-04-15	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-03	19																	\$723,314		\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-03	10																	\$409,237		\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-03	1																	\$40,924		\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-03	19																	\$723,314		\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-03	10																	\$409,237		\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-03	1																	\$40,924		\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-03	19																	\$0	0%	\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-03	10																	\$0	0%	\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-03	1																	\$0	0%	\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-03	19																	\$0	0%	\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-03	10																	\$0	0%	\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-03	1																	\$0	0%	\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	19																	\$723,314	1.044%	\$7,600
9404980935	600246533	E	2020-04-15	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	10																	\$409,237	0%	\$0

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización	
										ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip
9404980935	600246533	E	2020-04-15	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	1																		\$40,924	0%	\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	19											X							\$723,314	4%	\$29,000
9404980935	600246533	E	2020-04-15	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	10											X							\$409,237	0%	\$0
9404980935	600246533	E	2020-04-15	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	1											X							\$40,924	0%	\$0
9403946834	577893460	E	2020-03-12	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	28											X							\$1,147,777	4%	\$46,000
9403946834	577893460	E	2020-03-12	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-03	2											X							\$79,935	4%	\$3,200
9403946834	577893460	E	2020-03-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-02	28											X							\$1,147,777	16%	\$183,700
9403946834	577893460	E	2020-03-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-02	2											X							\$79,935	16%	\$12,800
9403946834	577893460	E	2020-03-12	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-02	28											X							\$1,147,777		\$0
9403946834	577893460	E	2020-03-12	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-02	2											X							\$79,935		\$0
9403946834	577893460	E	2020-03-12	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-02	28											X							\$1,147,777		\$0
9403946834	577893460	E	2020-03-12	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-02	2											X							\$79,935		\$0
9403946834	577893460	E	2020-03-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-02	28											X							\$0	0%	\$0
9403946834	577893460	E	2020-03-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-02	2											X							\$0	0%	\$0
9403946834	577893460	E	2020-03-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-02	28											X							\$0	0%	\$0
9403946834	577893460	E	2020-03-12	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-02	2											X							\$0	0%	\$0
9403946834	577893460	E	2020-03-12	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-02	28											X							\$1,147,777	1.044%	\$12,000
9403946834	577893460	E	2020-03-12	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-02	2											X							\$79,935	0%	\$0
9403946834	577893460	E	2020-03-12	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-02	28											X							\$1,147,777	4%	\$46,000
9403946834	577893460	E	2020-03-12	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-02	2											X							\$58,520	4%	\$2,400
9402884254	563422890	E	2020-02-13	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-02	30											X							\$1,145,458	4%	\$45,900
9402884254	563422890	E	2020-02-13	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-01	30											X							\$1,145,458	16%	\$183,300
9402884254	563422890	E	2020-02-13	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2020-01	30											X							\$1,145,458		\$0
9402884254	563422890	E	2020-02-13	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2020-01	30											X							\$1,145,458		\$0

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades														IBC	Tarifa	Cotización					
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl	vip		
9402884254	563422890	E	2020-02-13	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2020-01	30																			\$0	0%	\$0	
9402884254	563422890	E	2020-02-13	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2020-01	30																				\$0	0%	\$0
9402884254	563422890	E	2020-02-13	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-01	30																			\$1,145,458	1.044%	\$12,000	
9402884254	563422890	E	2020-02-13	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2020-01	30																			\$1,145,458	4%	\$45,900	

Este certificado se expide el día 2020-05-06 a las 12:31.

Certificado de Pago de Cesantías

Se certifica que INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S identificado(a) con NI 860350253 realizó el pago de Cesantías correspondiente a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MUNAR identificado(a) con CC 1019084515

Clave Planilla	Clave Pago	Periodo	Fecha Pago	Código	Administradora	Valor Pagado
840327010686	563430288	2019	2020-02-13	03	PORVENIR	\$1,264,881
840021657304	413524811	2018	2019-02-12	03	PORVENIR	\$1,271,127
840018182872	314797453	2017	2018-02-14	03	PORVENIR	\$1,033,558

Este certificado constituye soporte del pago efectuado por el Aportante al Fondo de Cesantías. La acreditación del dinero en su cuenta dependerá de los tiempos de gestión de cada Fondo.

Este certificado se expide el día 2020-05-06 a las 13:05.

PAGADO



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1019134560
NOMBRES	LAURA DANIELA
APELLIDOS	BOTERO CARRERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	01/07/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/07/2020 11:34:59 Estación de origen: 186.84.22.5

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

Señor:

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: ESCRITO DE CONTESTACIÓN - Acción de Tutela interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR en contra de INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.

Rad.: 2020-00233

GUILLERMO ALFONSO BELTRÁN HITSCHERICH, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S., según el certificado de existencia y representación legal que allego, me permito de la manera más respetuosa dar contestación a la acción de tutela de la referencia, en los términos que presento a continuación:

I. AVISO PREVIO.

En relación con la solicitud de información realizada por el Despacho en el Auto admisorio de fecha 05 de mayo de 2020, me permito informar, que esta es la primera tutela que recibe la compañía por hechos y derechos semejantes.

II. SOLICITUD: SE DECLARE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Solicito que declare improcedente la acción de tutela de la referencia, por cuanto no existe amenaza y/o violación de algún derecho fundamental al señor accionante.

III. RESUMEN DE FUNDAMENTOS DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. La suspensión del contrato de trabajo no se fundamentó en el Covid-19, sino en una fuerza mayor derivada de las normas adoptadas por el Gobierno Nacional y departamental que han conllevado a la imposibilidad de desarrollar de manera normal el objeto social de la Compañía.
2. Aplicación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S. tiene la garantía y la certeza de que la suspensión del contrato de trabajo del señor accionante sustentada en un caso fortuito o fuerza mayor es totalmente aplicable por conducto de la incorporación al ordenamiento jurídico del artículo 51 numeral 1 del Código Sustantivo Del Trabajo, subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990.
3. No se está ante un perjuicio irremediable por el hecho de que el accionante se encuentre en suspensión del contrato de trabajo. Si bien el accionante no recibirá salario durante unos días, lo cual él fundamenta como carencia de ingresos para su manutención básica, no se puede perder de vista que el Decreto 488 de 2020 brindó alternativas a los trabajadores dentro de las cuales se resalta el retiro parcial de las cesantías, siendo que el accionante está afiliado al fondo privado de cesantías Porvenir.
4. Violación del principio de subsidiaridad. El accionante lo que pretende realmente es el pago de salarios, bien sea a título de aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, esto no es una pretensión inmediata, urgente, impostergable, sino una simple controversia de índole ordinaria laboral que puede ser debatida ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Adicionalmente, menciona una querrela que, según narra, busca exactamente lo mismo que esta tutela.

5. El trabajador no puede pretender que la acción de tutela sea el mecanismo para que sus intereses particulares estén por encima del interés general, pues el interés general en este caso es aceptar, compartir y en virtud de la obligación de lealtad del trabajador, comprender que esta medida transitoria es necesaria para que en el futuro siga existiendo la Compañía.
6. El señor accionante no cuenta con la condición de padre cabeza de familia. Él mismo confiesa ser persona que convive con la madre de su hijo y no demuestra que su pareja esté en una imposibilidad material de aportar en sus deberes familiares.
7. Violación del deber de probar. Las simples manifestaciones no son medios de prueba.

IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. No es cierto que el señor accionante sea cabeza de familia. Él mismo confiesa ser persona que convive con la madre de su hijo y no demuestra que su pareja esté en una imposibilidad material de aportar en sus deberes familiares. Ahora bien, no me consta que el canon de arrendamiento que se refiere, es una situación de índole personal.

De otro lado, el señor accionante allegó copia del registro civil de nacimiento de su hijo, en el que se puede identificar el número de cédula de ciudadanía de su compañera permanente y madre de su hijo Laura Daniela Botero Carreño y de allí se tomó el número de cédula de ciudadanía para indagar en la base de datos Adres, en la que consta que ella es activa cotizante al sistema de seguridad social en salud, con lo cual se puede inferir de manera razonable que ella es una persona que labora y por lo tanto, es alejado de la realidad que él sea cabeza de familia:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1019134560
NOMBRES	LAURA DANIELA
APELLIDOS	BOTERO CARRERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/"/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	E.P.S. SANITAS	CONTRIBUTIVO	01/07/2008	31/12/2999	COTIZANTE

2. No es un hecho relevante porque el señor accionante no se encuentra discutiendo la existencia del contrato de trabajo con mi representada.
3. No es un hecho relevante, más allá de ser un cargo que actualmente **no se puede desarrollar**, como consecuencia de las normas legales expedidas por el gobierno nacional.
4. No es un hecho relevante el salario devengado por el señor accionante, es un asunto que no se encuentra en discusión.
5. No es un hecho relevante el objeto social de mi representada, más allá que es una empresa cuya razón de ser se materializa a través de establecimientos de comercio abiertos al público que se encuentran prohibidos de concurrencias en la actualidad, más si el establecimiento de comercio en el que él labora se encuentra en un centro comercial que no se puede abrir al público por mandato de las normas legales vigentes.
6. No es un hecho relevante, se trata de una obvia condición de prestación personal del servicio que se encuentra como obligación natural y primigenia de un trabajador. No es una condición excepcional que un trabajador desempeñe su cargo de manera adecuada.
7. No es un hecho, es la referencia de una norma jurídica.
8. Es cierto. Mi representada debe ser enfática adicionalmente que, a través de los Decretos 531 y 593 de 2020, se prohibió el tránsito de personas y de las excepciones consagradas en dichas normas, no se encuentra alguna que permita a mi representada exigir a sus trabajadores prestar sus servicios personales, pues el cajero de un restaurante no se puede catalogar como una actividad exenta.
9. No es un hecho relevante. El accionante no tiene como único mecanismo la tutela. Partamos de un hecho; el accionante está buscando en la tutela que se deje sin efecto la suspensión de su contrato de trabajo para tener ingresos, pero olvida informar al Señor Juez de Tutela, de manera injustificada, informarle que él se encuentra afiliado al Fondo de Cesantías Porvenir, que es un fondo privado sobre el cuál puede hacer el retiro parcial de cesantías, pues de conformidad con el artículo 3 del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 (antes de la suspensión del contrato de trabajo), el Gobierno Nacional dispuso el retiro de cesantías para las personas que vean disminuido su ingreso. Por su parte, la Circular 013 del 30 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Financiera de Colombia establece cómo se debe proceder al retiro. El accionante no ha solicitado a la fecha este retiro, motivo por el cual la tutela no es el único mecanismo para conseguir dinero.
10. No es un hecho relevante. Es incomprensible que el accionante no informe al Señor Juez de Tutela que, con anterioridad a la suspensión del contrato de trabajo, mi representada adoptó todas las medidas necesarias para no suspender el contrato de trabajo, tal y como se le notificó al Ministerio de Trabajo en cumplimiento de las normas legales vigentes.
11. No es cierto. Se debe poner de presente que el contrato de trabajo **no se suspendió argumentando fuerza mayor por el posible contagio del Covid-19**, el contrato de trabajo se suspendió en virtud de una fuerza mayor o derivada de las normas adoptadas por el Gobierno Nacional y departamental que han conllevado a la imposibilidad de desarrollar de manera normal el objeto social de la Compañía. Tal y como se avisó al Ministerio de Trabajo, esta suspensión se dio en el marco del numeral 01 del Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo y como consecuencia de la expedición de las siguientes normas jurídicas:

- 11.1. La circular 011 de 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, indicó cuáles eran las recomendaciones para evitar el contagio en los sitios y eventos de alta afluencia de personas, indicando que los responsables de la organización de eventos o de los sitios de alta afluencia de público deben informar las recomendaciones, así como las medidas generales de prevención de las infecciones respiratorias agudas, entre otras. **El establecimiento de comercio en el que trabaja el accionante, queda al interior de un centro comercial, que es un lugar de alta afluencia.**
- 11.2. Mediante Decreto 081 de 11 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá, entre otras medidas, ordenó la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, entre otras, sean de carácter público o privado, que concentren más de 1000 personas en contacto estrecho, es decir, a menos de 2 metros de distancias entre persona y persona. **Esta prohibición impide que mi representada pueda garantizar el desarrollo del contrato de trabajo, pues no se puede garantizar menos de la concentración al estar en un centro comercial cuyas directrices no dependen de mi representada.**
- 11.3. Mediante Resolución 385 del día 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del COVID -19. Para efectos de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus, para lo cual estableció doce (12) medidas sanitarias, así como suspendió el aforo de más de 500 personas. **Esta situación también es imposible de soportar por mi representada.**
- 11.4. La Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020 impartió directrices para trabajo en casa por medio del uso de las TIC, uso de herramientas colaborativas, **sin embargo, la labor de cajero no se puede ejecutar desde casa.**
- 11.5. El Ministerio del Interior, mediante Decreto 420 de 18 de marzo de 2020, impartió instrucciones de orden público para los alcaldes y Gobernadores, con el fin de adoptar las medidas relativas a la prohibición de bebidas embriagantes, reuniones de más de 50 personas, toques de queda, transporte de pasajeros, entre otras. **Situación que hizo mucho más lesiva la posibilidad de desarrollar el objeto social de manera normal.**
- 11.6. El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo profieren la Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, mediante la cual adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan disposiciones tales como la clausura de establecimiento y locales comerciales de esparcimiento y diversión, baile, ocio y entretenimiento, así como el cierre de establecimientos de comercio al público permitiendo de forma exclusiva el comercio electrónico o la entrega de domicilios. **En este punto, mi representada vio clausurados sus establecimientos de comercio, y únicamente generó la posibilidad de suministro de comida vía domicilio, lo que generó un panorama de insostenibilidad de ejecución de contratos de trabajo:**

INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S., tomó las acciones correspondientes para dar cumplimiento a las medidas decretadas por el gobierno nacional, por lo que, debido a la prohibición de aforos superiores a 500 personas y luego a 50 personas, las ventas de los restaurantes comenzaron a verse afectadas con decrecimientos superiores al 15% del 10 al 12 de marzo. A partir del 13 de marzo, las ventas reflejaron

decrecimientos superiores al 50% y, por último, a partir del 18 de marzo las ventas cayeron entre un 80% y 98% respecto al mismo periodo de análisis del año anterior, representados en un decrecimiento acumulado de -\$3.832 MM al 24 de marzo.

Así pues, realizado un detalle de la afectación de los restaurantes y puntos, de la siguiente forma, se puede ver que:

- Andrés D.C en la segunda semana de marzo de 2020 decreció en un 24% y en la tercera semana en un 85% de las ventas respecto al mismo periodo del año anterior.
- Esta situación obligó a la Compañía a cerrar temporalmente las puertas del establecimiento de comercio Andrés D.C a partir del 20 de marzo, decreciendo al 24 del mismo mes, en un 49%. (-\$1.384 MM) respecto al mismo periodo del año anterior.
- Andrés Carne de Res decrece en la segunda semana de marzo en un 40% y en la tercera semana hasta un 87%. Esta situación obligó a la Compañía a cerrar temporalmente las puertas del establecimiento de comercio Andrés Carne de Res el 18 de marzo y al 24 de marzo, decreció en ventas en un 51% (-\$1.119 MM) respecto al mismo periodo del año anterior.
- Las plazas comenzaron a presentar un decrecimiento en la segunda semana de marzo en un 6% y luego en la segunda semana registraron un decrecimiento del 78%. Adicionalmente, y teniendo en cuenta que dichos puntos se encuentran al interior de diferentes centros comerciales que tienen sus puertas cerradas, la Empresa se vio en la obligación de cerrar puertas al público de esos establecimientos de comercio a partir del 19 marzo.
- Se presentó un decrecimiento acumulado del 39% (-\$823 MM) al 24 de marzo, comparando con el año anterior, así:
 - o Plaza el retiro decreció -\$386 MM.
 - o **Plaza Hacienda Santa Bárbara decreció -\$230 MM, en donde labora el accionante.**
 - o Plaza gran estación decreció -\$125 MM •
 - o Plaza Santafé decreció -\$82 MM
 - o Los Andrés Exprés tuvieron decrecimientos en la segunda semana del 11% y en la tercera semana una disminución del 63%.
- Así pues, en atención al cierre de centros comerciales y del aeropuerto donde se encuentran ubicados dichos puntos, esta situación obligó a la compañía a cerrar temporalmente las puertas al público de estos establecimientos de comercio el 19 de marzo, quedando solo con 2 puntos de venta parcialmente abiertos hasta el día 25 de marzo para operar el canal de domicilios. Al 24 de marzo decrecen en ventas acumuladas en un 27% (-209 MM).

11.7. Decreto 090 de 19 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá limitó la libertad de circulación de vehículos y personas en el Distrito Capital de Bogotá desde el día jueves 19 de marzo a las 23:59, hasta el día lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 (**y se viene extendiendo**), así como se prohíbe el consumo de bebidas

embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el Distrito Capital, entre otras.

- 11.8. Decreto 153 de 19 de marzo de 2020, la Gobernación de Cundinamarca, restringió la movilidad de habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en la jurisdicción de Cundinamarca entre las 00:00 del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 23:59 del lunes 23 de marzo de 2020.
- 11.9. En Decreto 439 del 20 de marzo de 2020, el Ministerio de Transporte suspendió el desembarque de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea.
- 11.10. El Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, a través del cual el Ministerio del Interior decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, incluyendo entre estas a los trabajadores de INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, estableciendo 34 excepciones.

Entonces no es cierto que mi representada haya argumentado la posible infección del Covid 19, sino que las normas expedidas han impedido que mi representada pueda ejecutar de manera regular. **Se allega el documento radicado ante el Ministerio de Trabajo en el que se indican todas las medidas que se han adoptado y es de tener en cuenta que el cargo desempeñado por el accionante no se puede desarrollar en una modalidad distinta a la presencial.**

12. No es cierto. El accionante se encuentra tergiversando la realidad. Ante la gravísima situación y con el ánimo de preservar la existencia de la empresa, varios de los trabajadores conscientes de la situación se acogieron a licencias no remuneradas. Se allega el documento por medio del cual el accionante se acogió a esta situación y de ella no se evidencia ningún vicio del consentimiento. Al señor accionante no se le impuso una licencia no remunerada, él se ofreció a tomarla.
13. No es un hecho relevante. El accionante pretende que, a él, de manera exclusiva y preferencial, en un trato desigual, se le den mayores garantías que a los demás trabajadores. Se debe poner de presente que materialmente su contrato de trabajo como cajero de un establecimiento de comercio que está en un centro comercial, cuya evidente prohibición se encuentra legalmente fundamentada.
14. No es cierto. El accionante está afiliado a Porvenir, como fondo de cesantías y puede acceder al retiro de estas y no lo ha solicitado. Lo anterior por conducto del artículo 3 del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 (antes de la suspensión del contrato de trabajo), el Gobierno Nacional dispuso el retiro de cesantías para las personas que vean disminuido su ingreso. Por su parte, la Circular 013 del 30 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Financiera de Colombia. **Reitero que el accionante no lo ha solicitado ante mi representada.**
15. No es un hecho, es una conclusión que da cuenta que el accionante no está siendo consciente de las medidas adoptadas por mi representada para preservar su contrato de trabajo, pues evidentemente conoce las medidas en las que mi representada se ha visto obligada a ejercer, pero al parecer le es de poco interés pensar en el interés general y que

las medidas se han adoptado para generar una expectativa real de continuidad de su trabajo.

16. No es un hecho relevante. Como se indicó y quedó plenamente demostrado en el aviso al Ministerio de Trabajo, el accionante desconoce que él no tiene ningún tipo de relación con el canal de ventas de domicilios. Él funge como cajero en el establecimiento de comercio, para el desarrollo de recaudo de dinero por concepto de compras en el establecimiento de comercio y la figura de cajero **no existe y no se requiere** en la modalidad de domicilios.
17. No es cierto. El accionante está pretendiendo fundamentar que debe existir un permiso del Ministerio de Trabajo. En los fundamentos de derecho se demostrará que no se requiere un permiso sino un aviso que se dio y se adjunta al presente escrito, como prueba de transparencia y buena fe.
18. No es cierto, el accionante comete un error de interpretación. Mi representada jamás ha determinado el Covid-19 en sí mismo como motivo de suspensión del contrato, sino las normas que ya se analizaron en el numeral 11 anterior.
19. No es cierto. Dentro del numeral tercero del documento de notificación al Ministerio de Trabajo se evidencia que se pudo establecer a 105 trabajadores en trabajo en casa, a 23 trabajadores se les aplicó el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, se generaron 3 turnos de trabajo distintos, a 209 trabajadores se les otorgó vacaciones, 1064 se acogieron a licencias no remuneradas, pero el panorama no permitió reanudar las funciones y por ello, mi representada se vio en la necesidad de suspender contratos de trabajo para preservar la empleabilidad de trabajadores.
20. No es cierto por lo indicado en el numeral anterior.
21. No es cierto. El accionante no ha solicitado vacaciones, él solicitó fue una licencia no remunerada.
22. No es cierto. El accionante no lo demuestra ni siquiera de manera sumaria.

V. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera general a que se amparen los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y justas, al respeto a la dignidad humana y al debido proceso, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Así pues, en relación con el derecho al mínimo vital que el señor accionante relaciona y de conformidad con el desarrollo por él expuesto en el escrito de tutela, se pone presente que no existe vulneración alguna y que se pretende inducir en error al juez de Tutela al traer a colación jurisprudencia del año 1999- SU 995 que se relaciona es como la cumplida cancelación del salario, esto es y cómo se evidencia con una eventual obligación del trabajador en relación con la ejecución de un contrato de trabajo y no bajo la modalidad del suspensión como lo es, el presente caso.

Ahora bien, en relación con el derecho al mínimo vital del señor accionante, encontramos que la suspensión del contrato de trabajo no obedece a una decisión caprichosa ni mucho menos arbitraria de la compañía, sino por el contrario, a un estado de fuerza mayor o caso fortuito que actualmente impide el desarrollo de la actividad laboral.

- Ahora bien, como ya se indicó, el señor accionante actualmente cuenta con el pago de aportes oportuno a la seguridad social, contando con pleno acceso a los servicios de salud que eventualmente requiera, y en virtud del Decreto 488 de 2020, es claro que el señor accionante puede realizar el retiro parcial de cesantías, bajo este argumento, se descarta igualmente, que mi representada este vulnerando el derecho a la vida en condiciones dignas y justas, así como que se encuentre vulnerando su derecho a la dignidad humana, muy por el contrario, la compañía a propendido por el respeto de los derechos de sus trabajadores, otorgando garantías, a pesar de la difícil situación por la que afronta mi representada.
- Finalmente, no se entiende como la parte accionante refiere una vulneración al debido proceso siendo que, mi representada ha dado cabal cumplimiento a la normatividad legal vigente para el caso concreto cumplió con la notificación al Ministerio del Trabajo y su actuar ha sido diligente y oportuno en relación con las medidas a tomar las cuales buscan salvaguardar la empresa la cual no cumple una función diferente a ser generadora de empleo.

Igualmente, procedo a oponerme en relación con cada una de las pretensiones desarrolladas por la parte accionante y en el orden así propuesto:

1. Me opongo a que se declare a mi representada que la determinación de suspender el contrato de trabajo del señor accionante resulta contraria a la ley. Remito al Juez de Tutela al fundamento denominado "*SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO UN ACTO LEGÍTIMO QUE NO REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO - MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO*" el cual demuestra que la actuación de mi representada se ajusta a la normatividad legal vigente y al desarrollo jurisprudencial actual.
2. Me opongo en la medida que la petición realizada por el señor accionante sobre mantener su contrato de trabajo bajo la aplicación del artículo 140 del CST resulta ser una pretensión de estricto orden legal, y obedece es una pretensión imposible de realizar para la compañía y que pondría en graves dificultades a la misma, incluso poniendo en riesgo la viabilidad de mi representada.
3. Me opongo en la medida que el pago de salario resulta ser una pretensión totalmente improcedente de acuerdo con la normatividad legal vigente, una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio. Ahora bien, se aclara al despacho que mi representada ha cumplido con la obligación de realizar el pago de seguridad social (salud y pensión) y en ese sentido se adjunta soporte documental que prueba el pago de aportes realizado hasta la fecha, siendo la segunda parte de la pretensión igualmente improcedente.
4. Me opongo en la medida que no existe fundamento legal ni normativo para que se acojan las pretensiones de la parte accionante y en ese sentido, la mismas deriven en que el Ministerio de Trabajo realice vigilancia alguna.
5. Me opongo en la medida que no procede que el Juez de Tutela emita orden alguna a la compañía quien ha obrado de conformidad con la ley.

6. Me opongo en la medida que en primera medida no resulta procedente ninguna de las pretensiones realizadas por la parte accionante y en esa medida esta pretensión resulta infundada.
7. Me opongo. Esta pretensión resulta totalmente improcedente, además de general, abstracta y sobre supuestos hechos que carecen de prueba, lo cierto es que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno y ha obrado conforme a la normatividad legal vigente.
8. Me opongo en la medida que esta pretensión se realiza sobre la base que el Juez de Tutela acogerá las primeras pretensiones de la parte accionante y emitirá órdenes a mi representada, empero, dichas pretensiones resultan abiertamente improcedentes conforme lo ya explicado a lo largo del escrito de tutela.
9. Me opongo en la medida que lo pretendido por la parte accionante carece de fundamento legal, se evidencia que la parte accionante pretende que se ordenen unas medidas que no solo resultarían imposibles de realizar, sino que harían inviable la compañía.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO UN ACTO LEGÍTIMO QUE NO REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO - MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO.

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo puede suspender por varias causales allí previstas de forma taxativa, para el caso concreto del señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR se aplicó la causal primera del artículo ya citado: “Subrogado.L.50/90, art. 4º. Suspensión. El contrato de trabajo se suspende: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.”

Es necesario poner de presente que según la Ley 95 de 1890 en su artículo 1º *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc”.* (negrilla y subraya fuera del texto original).

En materia laboral, la fuerza mayor es clara por interpretación jurisprudencial. la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 02 de diciembre de 1987 señaló que *“(…) en materia laboral para que se configure el evento de la fuerza mayor o caso fortuito como causa que libere al empleador de cumplir sus obligaciones contractuales o legales, es menester, no sólo que el hecho constitutivo de tal fuerza sea imprevisible, sino además que lo coloque en absoluta imposibilidad de atender tales obligaciones, y también, para que opere como causa que justifique la suspensión de un contrato de trabajo, debe tener la característica de ser temporal o pasajera y no indefinida, de tal manera que cesadas las circunstancias que le dieron origen a la suspensión, pudiera reanudarse la prestación del servicio por parte del trabajador”*

De igual forma, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 1165 de 2003 indicó que a modo de ejemplo sobre la fuerza mayor que *“(…) la denominada figura del “caso fortuito o fuerza mayor”, según la cual, no sería posible deducir consecuencias adversas en derecho ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan material o físicamente la prestación dicho servicio, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de un paro judicial que*

impida a los trabajadores y a la comunidad en general, acceder físicamente a los edificios donde funcionan los despachos judiciales.”

Así las cosas, se encuentran todos los elementos que se constituyen en la materialización de la fuerza mayor:

1. El hecho alegado debe ser imprevisible, súbito, inesperado, repentino o extraño y que, en cualquier caso, su ocurrencia no pudiese ser prevista anticipadamente por el empleador. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR no podía presumir o asumir, en una anticipación justa o con la debida antelación, que el Gobierno Nacional iba a prohibir el tránsito de personas, la presencia de varias personas en un mismo lugar e igualmente el relacionamiento cercano de personas, cuestiones que pasan en los establecimientos de comercio de mi representada.
2. Que el hecho sea irresistible, es decir, que el empleador no pueda evitar la ocurrencia del hecho. INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S. no puede pasar por alto las normas y no se encuentra en los 46 casos exceptuados.
3. Que el hecho no sea imputable a quien lo alega, es decir, que el acto que se reputa como imprevisible e irresistible no puede ser causado directa o indirectamente por la acción u omisión de quien lo aduce a su favor. Mi representada no fue la que ocasionó las medidas del gobierno nacional y departamental.
4. Que el hecho alegado coloque en imposibilidad absoluta al empleador de continuar cumpliendo con sus obligaciones laborales. En el caso concreto del accionante, por ser un cargo que no permite una modalidad de trabajo distinta a la presencial, es materialmente imposible cumplir con las obligaciones laborales.
5. Que el hecho tenga una naturaleza temporal o pasajera, en ningún caso indefinido. Las medidas adoptadas por el gobierno nacional, dicen ser hasta el próximo 25 de mayo de 2020.

Adicionalmente, en el caso concreto hay varias disposiciones de Autoridad que impiden el desarrollo del contrato de trabajo del señor accionante:

1. La circular 011 de 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, indicó cuáles eran las recomendaciones para evitar el contagio en los sitios y eventos de alta afluencia de personas, indicando que los responsables de la organización de eventos o de los sitios de alta afluencia de público deben informar las recomendaciones, así como las medidas generales de prevención de las infecciones respiratorias agudas, entre otras.
2. La Circular 018 de 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social señaló que las empresas debían evaluar la adopción de medidas temporales de teletrabajo, horarios flexibles, disminución de reuniones presenciales, entre otras.
3. Mediante Decreto 081 de 11 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá, entre otras medidas, ordenó la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, entre otras, sean de carácter público o privado, que concentren más de 1000 personas en contacto estrecho, es decir, a menos de 2 metros de distancias entre persona y persona.
4. Mediante Resolución 385 del día 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 407 del 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de

Emergencia Sanitaria por causa del COVID -19. Para efectos de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus, para lo cual estableció doce (12) medidas sanitarias, así como suspendió el aforo de más de 500 personas.

5. El Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional Declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión a la pandemia originada por el COVID-19 en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de este.
6. El Ministerio del Interior, mediante Decreto 420 de 18 de marzo de 2020, impartió instrucciones de orden público para los alcaldes y Gobernadores, con el fin de adoptar las medidas relativas a la prohibición de bebidas embriagantes, reuniones de más de 50 personas, toques de queda, transporte de pasajeros, entre otras.
7. El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo profieren la Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, mediante la cual adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan disposiciones tales como la clausura de establecimiento y locales comerciales de esparcimiento y diversión, baile, ocio y entretenimiento, así como el cierre de establecimientos de comercio al público permitiendo de forma exclusiva el comercio electrónico o la entrega de domicilios.
8. Decreto 090 de 19 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá limitó la libertad de circulación de vehículos y personas en el Distrito Capital de Bogotá desde el día jueves 19 de marzo a las 23:59, hasta el día lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59, así como se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el Distrito Capital, entre otras.
9. Decreto 153 de 19 de marzo de 2020, la Gobernación de Cundinamarca, restringió la movilidad de habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en la jurisdicción de Cundinamarca entre las 00:00 del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 23:59 del lunes 23 de marzo de 2020.
10. El Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, a través del cual el Ministerio del Interior decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, incluyendo entre estas a los trabajadores de INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S. a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, estableciendo 34 excepciones ninguna de ellas es materialmente aplicable al señor accionante en condición de trabajador, por lo que él debe estar en su hogar sin posibilidad de circulación salvo que lo requiera para alguno de los casos exceptuados como consecución de alimentos, medicamentos, etc)
11. De manera posterior, se prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 26 de abril de 2020, lo que genera la extensión de las medidas anteriormente referidas, y recientemente se emitió el Decreto 636 y 637 de 2020 por medio del cual se declaró nuevamente el Estado de emergencia económica por 30 días más y se establecen 46 excepciones dentro de las cuales nuevamente no se encuentra la actividad de mi representada ni la posibilidad de que el accionante desarrolle su labor presencial que es de la única manera que se puede desarrollar siendo este cajero del área de restaurantes Santa Bárbara.

Como consecuencia de las mencionadas decisiones de las autoridades administrativas para prevenir el contagio de la pandemia, y ante la conducta diligente y responsable de la Compañía

de dar cumplimiento a las instrucciones de aislamiento social preventivo obligatorio, se hace **absolutamente imposible material y jurídicamente desarrollar las actividades y ejecutar los contratos de trabajo**, pues por decisión de autoridad administrativa se ha prohibido la apertura de establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, baile, ocio y entretenimiento, así como ordena el cierre al público de los establecimientos y locales comerciales que tengan en su objeto social la venta de comidas y bebidas, decisión que no solamente era imprevisible para la Compañía, sino también resulta irresistible y de obligatorio cumplimiento para la empresa, pues se trata de normas de orden público.

Es así como desde el 16 de marzo de 2020, la Compañía ha adoptado todas las medidas posibles para asegurar las condiciones de salud de sus trabajadores, así como el cumplimiento de las indicaciones de las entidades administrativas. De esta manera, es importante mencionar

- La Compañía implementó el trabajo en casa con ciento cinco (105) trabajadores desde el día 16 de marzo de 2020.
- Adicionalmente, 23 trabajadores no prestaron sus servicios a la Empresa; sin embargo, al día 29 de marzo de 2020, se les continuó reconociendo su salario, dando aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo de Trabajo.
- La Compañía generó 3 turnos de trabajo diferenciados, buscando que aquellas personas que debían presentarse a trabajar lo pudieran hacer en horarios de menor congestión en el servicio público de transporte.
- La Compañía otorgó a 209 trabajadores entre 10 y 15 días de vacaciones, comenzando a disfrutarlas desde el 16 de marzo de 2020.
- La Compañía acordó con 1064 trabajadores desde el día 17 de marzo de 2020, suscribir una licencia no remunerada, lo cual genera que los trabajadores no se tuvieran que presentar a prestar sus servicios.

Visto el panorama anterior se debe poner de presente que, según la normatividad vigente que da un panorama de confianza legítima y seguridad jurídica, es dable la aplicación de normas jurídicas, entre ellas, la suspensión del contrato de trabajo.

Ahora bien, es deber de mi representada, que el tratamiento jurídico que se le debe dar a la suspensión del contrato de trabajo por la causal 1° del artículo, es el contemplado en el artículo 44 del Decreto 1469 de 1978 en el artículo 44, que indica:

“(...) Artículo 44. En los casos de suspensión o terminación del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, previstos en los artículos 51 y 466 del Código Sustantivo del Trabajo, la empresa o empleador, **debe dar aviso inmediato al Inspector de Trabajo del lugar** o, en su defecto, a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.”

Igualmente, me permito poner de presente que el Ministerio de Trabajo **no es la entidad competente para determinar si existe o no una fuerza mayor**, de hecho, mediante radicado 08SE2020741700100000876 reiteró su falta de competencia para determinar dicho asunto, al respecto indicó la entidad administrativa lo siguiente:

*“Por tanto, el hecho invocado como fuerza mayor corresponde a un suceso que escapa a las previsiones normales, caracterizada por la irresistibilidad, la cual radica en que ante las medidas adoptadas, fue imposible evitar que el hecho se presentara; **fuerza**”*

mayor que en todo caso, no corresponde calificarla a esta Oficina, por cuanto sus pronunciamientos se emiten de manera general y abstracta. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

“Por último se debe tener presente que en caso de discrepancia será la Justicia la única que a través de sus Autoridades es la única que tiene competencia exclusiva y excluyente para declarar derechos y dirimir controversias laborales sometidas a su consideración.”

Y en el mismo modo, se puede ver que el artículo 67 de la Ley 50 de 1990 modificadorio del artículo 40 del decreto-ley 2351 de 1965, expresamente para el caso general de suspensiones contratos de trabajo como la aplicada en este caso en virtud del numeral 1° del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. Se puede ver que, en casos distintos al numeral 3° del artículo 51 precitado que expresamente **no** se requiere un permiso del Ministerio de Trabajo, sino simplemente un aviso inmediato. Para el caso concreto la inmediatez que habla la norma se cumplió porque el mismo 30 de marzo se dio aviso al Ministerio. La norma dice:

“Protección en caso de despidos colectivos.

(...)

2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. **En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.**

Así las cosas, se encuentra que al estar incorporada la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor en el ordenamiento jurídico colombiano y no estar limitada su aplicación en el marco del estado de emergencia, se está ante un panorama de seguridad jurídica y confianza legítima en su aplicación, motivo por el cual, no hay violación de algún derecho fundamental al accionante por parte de mi representada.

2) CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA. LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CON OCASIÓN A LA OCURRENCIA DE UNA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO ES LEGALMENTE PERMITIDA.

La confianza legítima es un principio que consiste en la expectativa del particular, de que las normas establecidas no cambien de manera abrupta y de la mano de aquel, la seguridad jurídica consiste en la garantía de certeza. La Jurisprudencia ha definido estos principios así:

“El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado.

(...)

Por su parte, el principio de la seguridad jurídica también ostenta rango constitucional el cual ha sido derivado, por la Corte Constitucional, del preámbulo de la Constitución y de

los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta, en términos generales supone una garantía de certeza la cual acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento, como el de confianza legítima y buena fe”¹.

Trasladado al caso particular, INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S. tiene la garantía y la certeza de que la suspensión del contrato de trabajo del señor accionante sustentada en un caso fortuito y fuerza mayor es totalmente aplicable por conducto de la incorporación al ordenamiento jurídico del artículo 51 del Código Sustantivo Del Trabajo, subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, el cual establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, para el caso concreto se evoca la causal primera del artículo ya citado: “Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.” Así las cosas, ni legalmente existe impedimento para que mi representada dé aplicación a las normas jurídicas, de buena fe y por el hecho de aquellas existir, ni jurisprudencialmente se encuentra una excepción a la aplicación, de la suspensión del contrato de trabajo del señor accionante, conforme lo que se indicó en el fundamento anterior.

3. EN RELACIÓN CON EL INTERÉS GENERAL.

Dentro de los principios fundamentales consagrados en la Carta Política se encuentra el de la **prevalencia del interés general** -artículo 1o. CP.- y como finalidades esenciales del Estado se establece la de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, para la vigencia de un orden justo -artículo 2o. CP.-. Al respecto, ha indicado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

“los derechos que consagra la Carta Política no pueden entenderse ni interpretarse bajo una concepción absoluta de los mismos, sino por el contrario, limitados en su ejercicio y efectividad hacia el bien común y a la prevalencia del interés general.”²

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre las finalidades de la contratación estatal y ha desarrollado una jurisprudencia uniforme en torno a la protección del interés general como uno de sus principios axiológicos. Con fundamento en los artículos 1°, 2° y 209 de la Constitución Política, la Sala Plena de esta Corporación ha indicado que todas las actuaciones estatales –incluida la contratación– deben obedecer las finalidades del Estado Social de Derecho.”³

Así pues, no se puede perder de vista que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, las cuales incidieron de manera directa en el modelo de negocio de mi representada, se realizan con el fin de conjurar la crisis y evitar la extensión de los efectos y que se afecten un mayor número de habitantes del territorio nacional. En ese sentido, no se pretende cosa distinta que salvaguardar las vidas de la población y en ese sentido, se da aplicación a la prevalencia del interés general, siendo evidente que cada una de las medidas adoptadas por la compañía no resultan caprichosas ni arbitrarias sino reales y necesarias. En concordancia con lo anterior, igualmente se pone de presente, que las pretensiones de la parte accionante no solo irían en contravía de la prevalencia del interés general, sino, amenazarían de manera seria y contundente la viabilidad de la empresa, la cual, dentro de su función social, como es evidente cumple con dos objetivos esenciales para la comunidad y economía colombiana como lo son, proveer alimento y ser una fuente generadora de empleo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Quinta de Descongestión, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00348-01. 12 de julio de 2018.

² Sentencia No. C-548/94

³ Sentencia C-207/19

Finalmente, y de conformidad con lo ya relatado, es claro que, el trabajador no puede pretender que la acción de tutela sea el mecanismo para que sus intereses particulares estén por encima del interés general, pues el interés general en este caso es aceptar, compartir y en virtud de la obligación de lealtad del trabajador, comprender que esta medida transitoria es necesaria para que en el futuro siga existiendo la Compañía.

4) INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE – NO PROCEDE LA TUTELA NI SIQUIERA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, la normatividad legal vigente y teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la materia, se tiene que en la presente acción constitucional no existe un perjuicio irremediable, ni un fundamento que permite otorgar el amparo solicitado de manera si quiera transitoria, lo anterior teniendo en cuenta que no se está ante un perjuicio irremediable por el hecho de que el accionante se encuentre en suspensión del contrato de trabajo.

Si bien el accionante no recibirá salario durante unos días, lo cual él fundamenta como carencia de ingresos para su manutención básica, no se puede perder de vista que el Ministro de Trabajo dio a conocer el pasado 27 de marzo que fue expedido el Decreto 488 de 2020, el cual promueve la conservación del empleo y brinda alternativas a trabajadores y empleadores dentro de la Emergencia declarada por el Gobierno.

Así, ante las nuevas herramientas implementadas, se encuentra la posibilidad de hacer el **retiro parcial y proporcional de las cesantías** cuando al empleado le sea suspendido el contrato de trabajo. En ese sentido, el Decreto dispone que, para acceder a dicho beneficio, deberá obtenerse una certificación del empleador por medio de la cual se acredite la disminución del ingreso mensual, y en ese sentido, el retiro no será total e inmediato sino mes a mes, otorgando al afiliado el monto dinerario que le permita compensar la reducción con ocasión a la suspensión del contrato de trabajo. Empero, a la fecha el señor accionante no ha solicitado la respectiva certificación a efectos de realizar la gestión pertinente.

Frente a los requisitos del perjuicio se tiene que:

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Es de tener en cuenta que, de manera excepcional, la acción de tutela puede ser admitida para proteger derechos que no son fundamentales, siempre y cuando se vean inmiscuidos derechos fundamentales que se puedan ver afectados y cuando quiera que los mecanismos ordinarios de defensa no sean suficientes, todo lo cual se constituye en una regla imprescindible. Es decir, los mecanismos ordinarios de debate deben ser insuficientes. Dice el criterio unificador de la Corte Constitucional:

“La regla general de improcedencia no se opone a que, en circunstancias excepcionales y debidamente consideradas por el juez, pueda admitirse la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales desconocidos durante el trámite de una actuación disciplinaria. Para el efecto, siguiendo la regla establecida en la sentencia SU-712 de 2013 ello será posible cuando, además de cumplirse las otras condiciones fijadas por la Corte en esa providencia “los medios ordinarios de defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas.”⁴

Lo anterior, de cara al perjuicio irremediable, supone que la determinación de suspender el contrato de trabajo de señor accionante no es un perjuicio irremediable, esto, bajo la consideración principal que no estaríamos ante la vulneratoria del derecho fundamental al mínimo vital, que el accionante cuenta con el pago oportuno de aportes a la seguridad social y que cuenta con la posibilidad de realizar el retiro parcial de cesantías conforme lo estableció el Decreto 488 de 2020.

Siendo, así las cosas, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR no se encuentra en medio de un perjuicio irremediable, así como tampoco se encuentra en riesgo de estarlo pues no cumple con los requisitos de inminencia, urgencia y gravedad. Ha dicho la Corte: “(...) cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea *inminente*, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la *adopción de medidas apremiantes para conjurarlo*; (iii) *amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico*; y, (iv) dada su *urgencia y gravedad*, imponga la *impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad* (...)”⁵. Se evidencia lo anterior en el presente caso:

- NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO DE CARÁCTER INMINENTE: En el presente caso no existe alguna amenaza que esté por suceder, nos encontramos en un debate de orden legal que corresponde ser objeto de pronunciamiento en marco de un debido proceso ordinario.
- NO SE ACREDITA LA NECESIDAD QUE SE ADOPTEN MEDIDAS APREMIANTES. El accionante presenta un debate de índole laboral, el cual no amerita una decisión por fuera del proceso ordinario laboral. La suspensión del contrato de trabajo no se fundamentó en el Covid-19, sino en una fuerza mayor derivada de las normas adoptadas por el Gobierno Nacional y departamental que han conllevado a la imposibilidad de desarrollar de manera normal el objeto social de la Compañía.
- NO SE ACREDITA LA URGENCIA NI LA GRAVEDAD: **No se demuestra la urgencia y gravedad de la situación que expone el señor accionante.** Situación que desvirtúa la urgencia, gravedad e impostergabilidad que caracteriza al trámite de tutela: “(...) *En abundante jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad.*”⁶.

Al comprobarse que no existe perjuicio irremediable, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR debe acudir a otros medios de defensa judicial pues cuenta con otros mecanismos idóneos para resolver sus inquietudes de orden legal y no constitucional.

5) NADIE ESTÁ OBLIGADO A LA IMPOSIBLE.

⁴ SU-355 de 2015

⁵ CConst, T-067/2011, J.C. Henao.

⁶ CConst, T-067/2011, J.C. Henao.

La doctrina jurídica ha sentado las bases del principio *ad impossibilia nemo tenetur* en la medida que aplica para todos los casos, con independencia del debate jurídico frente al cual nos encontremos. Dicho principio establece que las personas están obligadas a aquello que es previsible y de aplicación general, entendiendo que cuando lo anterior no se cumple estamos ante la máxima de “nadie está obligado a lo imposible.”

La Corte Constitucional ha establecido el principio de nadie está obligado a lo imposible en temas de derecho de petición, pero ampliando dicha máxima a todas aquellas obligaciones que no son de posible cumplimiento, así:

“En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa.”⁷

La solicitud realizada por la accionante sobre mantener su contrato de trabajo bajo la aplicación del artículo 140 del CST es una pretensión imposible de realizar para la compañía y que pondría en graves dificultades a la misma, incluso poniendo en riesgo la viabilidad de mi representada.

Al respecto el Despacho debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. La sociedad INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S., es una Empresa dedicada a Servicios de restaurante, bar, bailadero y desarrollo de actividades artísticas y lúdicas, entre otras.
- b. Atendiendo a la emergencia sanitaria presentada con ocasión al COVID – 19 el Gobierno Nacional y Distrital, así como otras autoridades administrativas han adoptado diversas decisiones encaminadas a disminuir la propagación y contagio del mencionado virus dentro de la población.
- c. Como consecuencia de las mencionadas decisiones de las autoridades administrativas para prevenir el contagio de la pandemia, y ante la conducta diligente y responsable de la Compañía de dar cumplimiento a las instrucciones de aislamiento social preventivo obligatorio, **se hace absolutamente imposible material y jurídicamente desarrollar las actividades y ejecutar los contratos de trabajo**, pues por decisión de autoridad administrativa se ha prohibido la apertura de establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, baile, ocio y entretenimiento, así como ordena el cierre al público de los establecimientos y locales comerciales que tengan en su objeto social la venta de comidas y bebidas, decisión que no solamente era **imprevisible para la Compañía, sino también resulta irresistible y de obligatorio cumplimiento para la empresa, pues se trata de normas de orden público.**
- d. Es así como desde el 16 de marzo de 2020, la Compañía ha adoptado todas las medidas posibles para asegurar las condiciones de salud de sus trabajadores, así como el cumplimiento de las indicaciones de las entidades administrativas.
- e. No se puede perder de vista que, la Compañía se ha visto en la obligación de no prestar el servicio en 18 locales comerciales ubicados en la ciudad de Bogotá D.C. y el Municipio

⁷ Cconst T-875/2019 H. A. Sierra Porto.

de Chía, dentro de los cuales se encuentra Plaza CC Hacienda Santa Bárbara, punto en el cual prestaba sus servicios personales el señor accionante.

- f. No se puede perder de vista que al tener vigentes todos los contratos de trabajo, la nómina se mantiene, pero la operación afectada en el 100% generaría pérdidas insuperables, de ahí que una orden de tutela revocando la suspensión del contrato de trabajo, sería una orden de extinción de la empresa.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado en relación con el derecho de petición, lo que se transcribe de la Sentencia C-337 de 1993:

“(…) aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que “nadie está obligado a lo imposible”. Lo anterior se justifica por cuatro razones: “a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.”

6) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela no es procedente cuando existan otros medios de defensa judicial^[1], de hecho, la misma Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del año 2018, respecto del principio de subsidiariedad determinó que aquel no es una simple formalidad, sino un verdadero requisito que los jueces deben analizar al momento de decidir, que incluso, es un principio que da cuenta que la acción de tutela no siempre es procedente, aun cuando la controversia es respecto de derechos fundamentales:

115. Para la Corte, la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del

^[1] Decreto 2591 de 1991, art. sexto (6°)

artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991:

*“Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

“Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (resalto fuera de texto).

116. En consecuencia, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir, en particular, el de su carácter subsidiario^[2]. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, les corresponde ejercer su labor de garantes de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por las disposiciones en cita.

Debe así – de manera previa – agotarse todos los mecanismos de defensa: “(...) La acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento, así como la oportunidad de agotar los recursos extraordinarios, como ocurre con la acción de revisión (...)”^[3]. En otras decisiones, la Corte Constitucional ha considerado que: “(...) De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador (...)”^[4].

Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, **el accionante lo que pretende realmente es el pago de salarios, bien sea a título de aplicación del artículo 140, esto no es una pretensión inmediata, urgente, impostergable, sino una simple controversia de índole ordinaria laboral que puede ser debatida ante la jurisdicción ordinaria laboral**. A través de este mecanismo puede presentar sus reclamaciones de orden legal. Sólo ahí podrán definirse las complejas situaciones jurídicas de rango legal que presenta y que exigen una importante valoración probatoria que garantice el derecho de contradicción. Respecto de la procedencia de la tutela en caso de existir otros medios de defensa judicial, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional así: *“Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente*

^[3] CConst, T-103/14, J.I. Palacio

^[4] CConst, T-736/13, A. Rojas

instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...) en otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces^[5]. Esta posición tiene fundamento en lo dispuesto por la misma Constitución en su artículo 86 y por el Decreto 2591 de 1991- Art. 6° donde se establece que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa.

Al respecto, se aclara, que si bien el Ministerio de Trabajo tiene funciones administrativas, las cuales no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, siendo así, que a sus funcionarios le prohíben el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional, no se puede desconocer las funciones de vigilancia, inspección y control que tiene este Ministerio, máxime que a través de la Circular Externa No. 0022 de 19 de marzo de 2020 adoptó la figura de “fiscalización laboral rigurosa”, mediante la cual tomaran estrictas medidas de inspección, vigilancia y control sobre las decisiones que adopten los empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el Presidente de la Republica mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

7) SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CIRCULARES Y SU CARÁCTER VINCULANTE.

Las circulares administrativas tienen el carácter de acto administrativo cuando son vinculantes para quienes están dirigidas y que estas produzcan jurídicos, esto es, crear, modificar y/extinguir una situación jurídica. Así lo ha dicho en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado, quien ha expuesto que las circulares que no tienen una orden directa o decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos, no tienen fuerza vinculante.

El criterio adoptado por la Sala en sentencia de 21 de septiembre de 2001, expediente 6371, C.P. Olga Inés Navarrete, en donde al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda”

Así mismo, en sentencia del Consejo de Estado del 20 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve, ha sentado la base jurisprudencial en materia administrativa relacionada con las circulares administrativas en este sentido:

Las instrucciones o circulares administrativas son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contenciosa si contienen una decisión de la Administración capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados, esto es, si son actos administrativos, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios sin que contengan decisiones, no serán susceptibles de control judicial. Igualmente se ha sostenido que si las circulares o las cartas de instrucción, tienen por

^[5] CConst, SU-622/2001, J. Araujo

objeto dar a conocer el pensamiento o concepto del superior jerárquico a sus subalternos, en relación con determinadas materias, o impartir instrucciones a los empleados de las distintas dependencias sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas, sin que se contengan decisiones, se está en presencia de simples actos de servicio.

En este orden de ideas, es claro que las circulares administrativas que tienen la funcionalidad de instruir, orientar y poner en conocimiento de los administrados respecto a una situación jurídica, estos no serán de carácter vinculante y por tanto no gozan de control judicial. En el caso concreto, la circular No 21 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Ministerio del Trabajo por medio del cual toman medidas de protección al empleo en fase de contención, pone en conocimiento e informa a los empleadores y trabajadores del sector privado una serie de herramientas que la Ley para mitigar los efectos del empleo durante la contención por emergencia sanitaria.

De la lectura de esta circular, no se encuentra que existe una orden directa ni una decisión del administrativo, más bien, solamente pone en conocimiento y expone mecanismos alternos para el trabajo, esto no implica que todos los empleadores deban obligarse a estos mecanismos que no las dicta directamente la Circular No. 0021 de 2020 sino la misma ley, pues son meras recomendaciones que a la postre no tiene fuerza vinculante, pues como ya se ha dicho, esta circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, con el fin de instruir a los administrados encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto vinculante ni es susceptible de control judicial.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, según el cargo que desempeña el accionante de cajero, no es materialmente posible ninguna de las opciones alternativas de trabajo, porque para su desempeño él debe dirigirse al establecimiento de comercio que se encuentra cerrado y no existe actividad que pueda realizar, no es materialmente posible una alternativa distinta.

8) EL DEBER DE PROBAR QUE RECAE SOBRE MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR.

Uno de los deberes del señor accionante en el marco de este trámite procesal, es el que debe acreditar los hechos que invoca. Él indica que la suspensión de su contrato de trabajo no se ajusta a la ley y que se encuentra en medio de un perjuicio irremediable, pero realmente sus hechos son generales, abstractos e imprecisos que resultan ser huérfanos de prueba. Así pues, la jurisprudencia ha sido clara en este sentido:

“La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, (...)

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”⁸

Incluso, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en que *“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las*

⁸ CConst, C-086/2016.

*ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*⁹.

Mi representada ya demostró que legalmente no existía ningún impedimento para aplicar la suspensión del contrato de trabajo, pero el señor accionante no ha demostrado, siquiera de manera sumaria, que dicha suspensión fue ilegal y, sobre todo, que violentó alguno de sus derechos fundamentales, de hecho, ya se demostró que no existe vulneración alguna al mínimo vital de la parte accionante y que no se encuentra en medio de un perjuicio irremediable ni en riesgo de estarlo.

9) EL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR CORONADO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA OSTENTAR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.

La CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia C-964 de 2003 y posteriormente precisado en la SU-389 de 2005, extendió los beneficios que la LEY 82 DE 1993 consagraba exclusivamente a favor de las madres cabeza de familia, para lo cual, consideró que la protección especial otorgada a las madres cabeza de familia es igualmente predicable de los padres jefes de hogar, en virtud de la especial protección que el ordenamiento superior ha dispensado a los niños y en función del grupo familiar que se encuentra a cargo del progenitor.

En ese orden de ideas, la línea jurisprudencial de la figura de *CABEZA DE FAMILIA*, requiere del cumplimiento íntegro de unos requisitos específicos e ineludibles, de los cuales, ante la extensión realizada por la CORTE CONSTITUCIONAL, se le exigen del mismo modo, al hombre que quiera que se le reconozca dicha condición. Para lo cual, no podemos perder de vista que la jurisprudencia ha considerado que no toda mujer (entiéndase como hombre también) por el sólo hecho de serlo no ostenta la calidad de cabeza de familia: *“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado sobre esa protección especial, que no toda mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia (...)”*¹⁰.

Así, debe cumplir con unos requisitos mínimos que ha impuesto, y que, en el caso concreto, no se cumplen, como procedo a exponer:

- ✓ **QUÉ SE TENGA A CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y PERMANENTE LA RESPONSABILIDAD DE HIJOS MENORES O DE OTRAS PERSONAS INCAPACITADAS PARA TRABAJAR**¹¹: Dicha situación no se configura en el caso concreto, toda vez que el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR no tiene a su cargo de manera exclusiva el cuidado de su hija menor de edad, ya que los mismos están bajo la custodia y responsabilidad de los dos padres, es decir, el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR y la madre de la menor, la señora LAURA BOTERO, y es que él mismo confiesa ser persona que convive con la madre de su hijo y no demuestra que su pareja esté en una imposibilidad material de aportar en sus deberes familiares.

De otro lado, el señor accionante allegó copia del registro civil de nacimiento de su hijo, en el que se puede identificar el número de cédula de ciudadanía de su compañera permanente y madre de su hijo Laura Daniela Botero Carreño y de allí se tomó el número de cédula de ciudadanía para indagar en la base de datos Adres, en la que consta que ella es activa cotizante al sistema de seguridad social en salud, con lo cual se puede inferir de manera

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

¹⁰ CConst, T-247/2012, J.I. Pretelt

¹¹ CConst, T-247/2012, J.I. Pretelt

razonable que ella es una persona que labora y por lo tanto, es alejado de la realidad que él sea cabeza de familia.

Así las cosas, son personas que conforme al acervo probatorio que reposa en el expediente, no tiene ningún tipo de limitación física, es decir, no existe discapacidad moderada, severa o profunda, ni tampoco resulta probado que padecen problemas de salud relacionados con una enfermedad catastrófica; de este modo, **se puede constatar su plena capacidad laboral para desenvolverse sin ningún tipo de impedimento en el mercado laboral.**

- ✓ **NO SÓLO LA AUSENCIA PERMANENTE O ABANDONO DEL HOGAR POR PARTE DE LA PAREJA, SINO QUE AQUÉLLA SE SUSTRAGA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES¹²:** No hay soporte probatorio alguno, en el cual se compruebe de manera objetiva la imposibilidad en que se encuentra tanto el señor accionante como su pareja, para sustraerse del cumplimiento de las funciones que le corresponde en virtud de la Ley, ya que, a la fecha no tienen incapacidad física, sensorial, psíquica o mental alguna que le impida trabajar y con ello, cumplir con las obligaciones económicas de cara al cuidado y custodia de su hijo menor. Al respecto dijo la Corte: “(...) *el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se adquiera la condición de cabeza de familia (...).*”
- ✓ **BIEN QUE LA PAREJA NO ASUMA LA RESPONSABILIDAD QUE LE CORRESPONDE Y ELLO OBEDEZCA A UN MOTIVO VERDADERAMENTE PODEROSO COMO LA INCAPACIDAD FÍSICA, SENSORIAL, SÍQUICA O MENTAL O, COMO ES OBVIO, LA MUERTE¹³:** Situación que, en el caso concreto, resulta inexistente, ya que de conformidad con lo manifestado y probado en el proceso, el accionante como su pareja, no tienen a la fecha algún tipo de incapacidad física, sensorial, psíquica o mental que le imposibilite materialmente trabajar, por lo cual, al estar en condiciones físicas y mentales óptimas para desarrollar una actividad económica, se encuentra dentro de la Población Económicamente Activa y puede desenvolverse sin ningún tipo de impedimento en el mercado laboral. **Por lo cual, el Juez de Tutela debe tener en cuenta que, por el hecho de que la pareja no labore, no convierte el accionante per se en Padre Cabeza de Familia.**
- ✓ **QUE HAYA UNA DEFICIENCIA SUSTANCIAL DE AYUDA DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA FAMILIA, LO CUAL SIGNIFICA LA RESPONSABILIDAD SOLITARIA PARA SOSTENER EL HOGAR¹⁴:** Situación que no se configura en el caso concreto, ya que como se manifestó en los numerales anteriores, el accionante y su pareja, al estar en condiciones físicas y mentales óptimas para desarrollar una actividad económica, se encuentra dentro de la Población Económicamente Activa, que puede desenvolverse sin ningún tipo de impedimento en el mercado laboral. Por lo cual, se constata la inexistencia de deficiencia sustancial de ayuda de parte de los miembros de la familia, que se encuentran en la absoluta posibilidad de devengar ingresos.

Es así, que el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR no cumple con los requisitos de procedencia de la protección a la Madre Cabeza de familia (en este caso, Padre Cabeza de Familia) impuestos por parte de la Corte Constitucional, de ahí que la acción de tutela deba ser declarada como improcedente. Aunado a lo anterior, Esta Corte **resaltó los requisitos adicionales**, que debe reunir un padre (varón) para adquirir el status de PADRE CABEZA DE FAMILIA en orden a acceder a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral reforzada, enunciándolos en los siguientes términos:

¹² CConst, T-247/2012, J.I. Pretelt

¹³ CConst, T-247/2012, J.I. Pretelt

¹⁴ CConst, T-247/2012, J.I. Pretelt

“El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio.

- (i) *Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.*
- (ii) *Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).
- (iii) *Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.* (Negrilla fuera de texto) (Sentencia SU-389 de 2005).

En ese orden de ideas, conforme a lo manifestado y comprobado por el accionante a través del escrito de tutela, no se acreditó los requisitos necesarios e indispensables para la configuración de la condición de PADRE CABEZA DE FAMILIA, conforme se procede a exponer:

- I. QUE TENGA HIJOS PROPIOS, MENORES O MAYORES DISCAPACITADOS, QUE ESTÉN A SU EXCLUSIVO CUIDADO Y DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL. Situación que el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR no acreditó, ya que, aunque manifestó que tenía un hijo menor de edad, las obligaciones económicas de cara a su cuidado se encuentran compartidas por la pareja, quienes se encuentran plenamente capaz y sin ningún tipo de impedimento físico y/o mental para cumplir dichas obligaciones que le impone la Ley.
- II. EN EL EVENTO DE VIVIR CON SU ESPOSA O COMPAÑERA, ÉSTA SE ENCUENTRE INCAPACITADA FÍSICA, MENTALMENTE O MORALMENTE, SEA DE LA TERCERA EDAD, O SU PRESENCIA RESULTE TOTALMENTE INDISPENSABLE EN LA ATENCIÓN DE HIJOS MENORES ENFERMOS, DISCAPACITADOS O QUE MÉDICAMENTE REQUIERAN LA PRESENCIA DE LA MADRE. No acredita la existencia de incapacidad física, mental o moral de su pareja, que la convierta en persona en estado de discapacidad, que implique que por sus propios medios no pueda subsistir y con ello, dependa económica y exclusivamente del señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR.

Siendo, así las cosas, conforme al acervo probatorio que reposa en el expediente, no se acreditó la existencia de los requisitos establecidos por la CORTE CONSTITUCIONAL, para la configuración de la condición de PADRE CABEZA DE FAMILIA a favor del señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR, y con ello, la inexistencia de fuero de estabilidad laboral reforzada por dicha causa, aunado a lo anterior, de conformidad con el ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: “*Las relaciones*

familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”, entonces es de primordial referencia que tanto el accionante como su pareja, con quien confiesa vivir, están en igualdad de deberes para con su familia, de donde no se puede entonces pretender indicar que ella se puede sustraer de sus obligaciones constitucionales, solamente con el fin de que una tutela otorgue una protección.

El accionante busca que una tutela simplemente pase por alto el artículo 42 de la Constitución Política, para lograr un provecho, minimizando sin justificación su convivencia con la madre de su hijo, quien también está en capacidad de aportar el sostenimiento del hogar. En este sentido, la Corte Constitucional, ha manifestado de manera pacífica y reiterada, lo siguiente:

La consagración de la igualdad entre los integrantes de la familia, y en particular de los miembros de la pareja -entre ellos mismos y frente a sus derechos y deberes como padres-, se encuentra ligada en Colombia a las progresivas reformas al Código Civil y a las nuevas leyes que reconocieron a la mujer las mismas prerrogativas que antes correspondían únicamente al hombre y padre de familia.

*Así, la expedición del Decreto 2820 de 1974 “**Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones**”, estableció la igualdad definitiva entre marido y mujer eliminando la potestad marital, fijando la potestad parental en cabeza de ambos padres y, por ende, la igualdad de derechos y deberes sobre los hijos no emancipados, estableciendo disposiciones que promovían la dirección conjunta del hogar y del sostenimiento de la familia.”*

(...)

*Asimismo, en el derecho internacional, instrumentos como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer^[11], consagran el deber de los Estados de asegurar una igualdad real entre los miembros de la pareja que conforma el matrimonio o la unión de hecho. Por su parte, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone que los Estados Partes se “comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos”^[12]. También la Convención Americana de Derechos Humanos, determina que “**los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo**”^[13] ^[14] (Sentencia C-727/15)*

10) INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS

INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S. no ha amenazado o violado los derechos fundamentales de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR. El señor accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales al salario vital, a la vida en condiciones dignas y justas, al respeto a la dignidad humana y al debido proceso.

En relación con el derecho al mínimo vital del señor accionante, este no se encuentra vulnerado en la medida que, el derecho al mínimo vital de una persona, consiste en el ingreso que el trabajador invierte en sus necesidades básicas; dice la jurisprudencia:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya

titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”¹⁵.

En ese orden de ideas, se puede considerar que el derecho al mínimo vital se vulnera cuando se restringe, retiene o disminuye de manera arbitraria el ingreso del trabajador, y la disminución es de tal magnitud, que la persona no está en la capacidad de sufragar sus necesidades básicas tales como alimentación, vestido, vivienda, etc.

Para el caso concreto, encontramos que la suspensión del contrato de trabajo no obedece a una decisión caprichosa ni mucho menos arbitraria de la compañía, sino por el contrario, a un estado de fuerza mayor o caso fortuito que actualmente impide el desarrollo de la actividad laboral.

Ahora bien, como ya se indicó, el señor accionante actualmente cuenta con el pago de aportes oportuno a la seguridad social, contando con pleno acceso a los servicios de salud que eventualmente requiera, y en virtud del Decreto 488 de 2020, es claro que el señor accionante puede realizar el retiro parcial de cesantías, bajo este argumento, se descarta igualmente, que mi representada este vulnerando el derecho a la vida en condiciones dignas y justas, así como que se encuentre vulnerando su derecho a la dignidad humana, muy por el contrario, la compañía a propendido por el respeto de los derechos de sus trabajadores, otorgando garantías, a pesar de la difícil situación por la que afronta mi representada.

Finalmente, no se entiende como la parte accionante refiere una vulneración al debido proceso siendo que, mi representada ha dado cabal cumplimiento a la normatividad legal vigente para el caso concreto cumplió con la notificación al Ministerio del Trabajo y su actuar ha sido diligente y oportuno en relación con las medidas a tomar las cuales buscan salvaguardar la empresa la cual no cumple una función diferente a ser generadora de empleo.

Lo anterior hace claramente improcedente la acción de tutela, pues el reclamo en sede de tutela debe ser sobre hechos ciertos y reconocidos: *“(…) De forma reiterada la Corte ha indicado que la utilización de la acción de tutela por parte de quienes acuden a ésta, es procedente siempre que se origine sobre hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación de un derecho indiscutible. Es así como la jurisprudencia ha dispuesto que la informalidad de la tutela no justifica que las personas recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio (…)”¹⁶.*

Sobre la certeza de la violación, la acción de tutela no procede bajo suposiciones o por hechos futuros e inciertos: *“(…) Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros (…)”* e incluso no puede ser instaurada en casos en que no hay vulneración o amenaza de derechos: *“(…) Por ello antes de instaurar una acción de tutela, el ciudadano debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta (…)”¹⁷.* De conformidad con lo anterior, INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S. no ha violado los derechos fundamentales a MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Autorización

¹⁵ Sentencia T-678 de 2017

¹⁶ CConst, T-187/2005, A. Beltrán; CConst, T-171/1995, C. Gaviria; CConst, T-840/1999, E. Cifuentes

¹⁷ CConst, T-1221/2003, R. Escobar; CConst, T-1221/2003, R. Escobar

2. Certificado de existencia y representación legal de INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.
3. Aviso al Ministerio de Trabajo.
4. Constancia de radicación
5. Certificado laboral del accionante.
6. Certificado de establecimiento de comercio en el que labora.
7. Constancia de pago de aportes a seguridad social.
8. Constancia de consignación de cesantías.
9. Certificado Adres de Laura Daniela Botero.
10. Link que contiene los anexos al Aviso radicado ante el Ministerio de Trabajo. Varios de estos anexos fueron ampliamente analizados en el escrito de tutela:
https://lopezasociados-my.sharepoint.com/:f/g/personal/diana_velandia_lopezasociados_net/EuDQp6JdfcpGjwmmn_Wh6b0BlcC-tBvB5CVe1MatUcGytw?e=WPM4oU

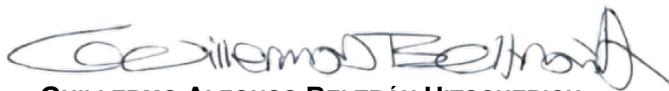
VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321, en la ciudad de Bogotá. Solicito que todas las notificaciones relativas a la presente acción constitucional sean dirigidas a los correos electrónicos:

- abogados@lopezasociados.net
- camilo.fonseca@lopezasociados.net.

Igualmente me permito autorizar a los Doctores (i) **ANGÉLICA MARÍA CARRIÓN BARRERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.761.658 de Ibagué y TP No. 95.278 del C.S. de la J., (ii) **CAMILO IGNACIO FONSECA DÍAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.098.646.031 de Bucaramanga y T.P. No. 228.627 del C.S. de la J. y (iii) **DAVID NICOLÁS LOZANO LEÓN** identificado con 1.014.229.749 de Bogotá, para que conozcan, examinen, se notifiquen de todo lo relativo a la presente acción constitucional y de igual manera me permito autorizarles para que soliciten la entrega de copias físicas y/o electrónicas de todos los documentos y providencias que hacen parte del presente expediente.

Cordialmente,



GUILLERMO ALFONSO BELTRÁN HITSCHERICH
C.C. No. 79.443.375 de Bogotá, D.C.
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL
INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS S.A.S.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MUNAR
ACCIONADO : INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS SAS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00233 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Miguel Ángel Rodríguez Munar presentó acción de tutela contra **Inmaculada Guadalupe y Amigos SAS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la Vida en Condiciones Dignas y Justas, Dignidad Humana y al Debido Proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. De manera inicial, indica el accionante ser padre cabeza de familia, conviviendo con su compañera sentimental y el hijo de estos, menor de edad. Adicional, señala que a la fecha adeuda mes y medio por concepto de canon de arrendamiento.

1.2. Manifiesta que posee contrato laboral con la accionada desde el 02 de marzo de 2017, desempeñando el cargo de cajero y devengando un salario de \$1.023.616,00.

1.3. Posterior a consignar distintas medidas administrativas y legales adoptadas a raíz de la emergencia declarada en el Dto. 417 de 2020, precisa que le fue concedida licencia no remunerada hasta el 08 de abril del año en curso; sin embargo, posteriormente, le fue comunicada la

1.4. Señala que pese a la emergencia sanitaria, la accionada aun presta sus servicios a través de domicilios en algunos de sus establecimientos, como lo es en el cual laboraba el accionante.

1.5. Adicionalmente, manifiesta que la accionada, con la suspensión del contrato realizada, omitió las disposiciones legales al respecto; también, como parte de tal acto, se desconoció la posibilidad de adoptar otras modalidades como teletrabajo, permisos remunerados o –incluso– enviar al trabajador a vacaciones, de las cuales se tenían periodos acumulados.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 05 de mayo de 2020, se ordenó la notificación de la sociedad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la precitada providencia, se dispuso la vinculación del **Ministerio de Trabajo**, para que se pronunciara sobre los hechos alegados en el libelo presentado.

2.1.- Inmaculada Guadalupe y Amigos SAS.

De manera preliminar, manifiesta que la suspensión del contrato se dio en virtud de las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional y Distrital, pues estas impiden el normal desarrollo del objeto social. Indica, a partir de lo anterior, que la suspensión tiene asidero jurídico debido a una fuerza mayor o causa fortuita, según las normas sustanciales laborales.

Adiciona que en el presente caso no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, pues si bien la suspensión no genera ingreso, a través del Dto. 488 de 2020 generó facilidades a los trabajadores para garantizar un sustento. A la par de ello, indica que para resolver las controversias suscitadas se cuentan con otros mecanismos legales.

Por otro lado, refiriéndose a los hechos del libelo, indica que la pareja sentimental del accionante registra como cotizante en el Sistema de Seguridad Social, por lo que no se puede asumir que el accionante sea cabeza de familia.

También, haciendo recuento de las normas expedidas por la

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, el mismo está dirigido a la declaración de ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo que tenía **Miguel Ángel Rodríguez Munar** con **Inmaculada Guadalupe y Amigos SAS**. A consecuencia de lo anterior, adicionalmente, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir a partir del 30 de marzo de 2020, fecha en la cual se dio aplicación a la figura señala en el art. 51 del C.S.T.

Dicho ello, se tiene que la suspensión del vínculo contractual, en este caso, se hizo con apoyo en el num. 1º del precitado articulado. Para tal efecto sostuvo la accionada en carta dirigida al Ministerio de Trabajo, que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, así como Distrital, impedían el normal desempeño de la razón social de la empresa.

Ahora bien, dicho actuar, a consideración de este Despacho, no es *per se* una conducta ilegal o contraventora del ordenamiento jurídico. La norma sustancial laboral es clara en señalar que en aquellos eventos de fuerza mayor o caso fortuita, se puede dar la interrupción del contrato de

1.) Decreto 420 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior, en donde su art. 2º ordenó a los alcaldes y gobernadores prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en espacios abiertos o espacios públicos (num. 2.1.) y las reuniones donde se congregaran más de 50 personas (num. 2.2.);

2.) Resolución 453 de 2020, expedida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y Comercio, Industria y Turismo, disponiendo la clausura de una serie de establecimientos de comercio (art. 1);

3.) Decreto 090 de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., donde se limitó la libre movilidad de personas hasta el 23 de marzo del año en curso, y lo cual se ha venido prorrogando hasta este mes de mayo;

4.) Decreto 457 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior, donde se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes de la República, hasta el 13 de abril de 2020, y las prorrogas de dicha decisión que, por lo menos, perduraran hasta el 25 de mayo hogaño.

Tales decisiones se aprecian como una fuerza mayor o causa fortuita, es decir, que para la accionada fueron intempestivas e imposibles de resistir, definición que se acompasa en lo señalado en el art. 64 del Código Civil¹. Por tanto, la suspensión del contrato de trabajo que se realizó al señor **Rodríguez Munar** son amparadas legalmente, al estar descritas en el art. 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

No es, en este caso, que la Sociedad enjuiciada simplemente haya deseado cesar los contratos por mutuo propio o con base en la propagación de la COVID-19. Para el presente, la cesación de la actividad social devino del actuar de las autoridades, lo que conlleva a la imposibilidad de continuar con la ejecución de ciertos contratos de trabajo.

Ahora, lo anterior conlleva a concluir que el solo acto de suspensión no genera vulneración de derechos, es decir, en este caso, la acción se torna improcedente para pronunciarse de fondo respecto del actuar de **Inmaculada Guadalupe y Amigos SAS**, por lo menos, en lo atinente a la legalidad de la suspensión del contrato y las consecuencias que esto conlleva.

No obstante, esta Juzgadora es consiente que la situación amerita un análisis adicional, pues el surgimiento del patógeno conocido como SARS

una situación de declaratoria de un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional². Incluso, como se mencionó anteriormente, se restringió la libre movilidad con el fin de adelantar una cuarentena y mitigar los efectos adversos del reciente virus.

Es en este contexto, que se deben apelar a los principios señalados en el art. 1º superior, en especial aquel que se refiere a la solidaridad de quienes integramos esta nación. Al respecto, vale recordar las palabras de la Corte Constitucional, para indicar que la solidaridad, “[d]esde el punto de vista constitucional, tiene el sentido de un **deber** -impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social-consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

*Pero fundamentalmente se trata de un **principio** que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo”³.*

No es menos dicho principio, si se tiene en cuenta que por medio de él se “*impone al poder público, pero también a los particulares, una serie de deberes fundamentales para el logro de una verdadera y equitativa armonización de los derechos. En este sentido, ha afirmado que la solidaridad representa un límite al ejercicio de los derechos propios que, en otros modelos constitucionales, parecían absolutos*”⁴.

Y es que en esta situación, a la cual –como se dijo– no nos habíamos enfrentado en tiempos recientes, debemos socorrer o procurar medidas auxilio a nuestro semejante, al otro, y así poder garantizar sus derechos fundamentales. Por tanto, si bien la suspensión del contrato no es contraria a derecho, en este caso se tomó como la medida más extrema para los trabajadores, en este caso, el de **Miguel Ángel Rodríguez Munar**.

Como lo narra el accionante, a su favor se contaban con periodos de vacaciones; sin embargo, se tomó la decisión de suspender el contrato de trabajo, a sabiendas que esto genera a favor del empleador la no obligación de pagar salarios, quedando en su cabeza únicamente las contribuciones a seguridad social.

En tal situación, sin lugar a dudas, la suspensión del vínculo puede desconocer los derechos del accionante a un mínimo vital o una vida digna, pues el hecho de sustraerle de un ingreso trae consigo la imposibilidad de

desempleo u otros auxilios que tuvieren en cuenta la falta de recursos y los cuales brinda el Gobierno Nacional durante el estado de emergencia.

Ahora, tampoco son dables las defensas de la accionada en cuanto a la posibilidad de retiro de cesantías, la colaboración que deba brindar la compañera sentimental del solicitante del amparo o incluso que la acción es improcedente por existir otros mecanismos legales. Sobre la primera de ellas, debe señalarse que no se cuentan con elementos para determinar si los valores depositados cubren las necesidades del grupo familiar del actor e incluso, hacer uso de ello, posteriormente, puede representar la carencia del auxilio de cesantía cuando se esté en situación de desempleo temporal o definitivo.

También, el solo hecho que la compañera sentimental posea vinculación laboral o tenga calidad de cotizante, no asegura que sus ingresos suplan las necesidades de su grupo familiar. Sobre esto, es preciso señalar que aquellas ganancias, junto con las del actor, podrían generar el sustento del hogar, pero careciendo uno u otro emolumento no alcanzaría para ello.

Por último y no esta demás decirlo, si bien las discusiones derivadas de los contratos de trabajo son propias de la jurisdicción laboral, no es menos que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las actuaciones judiciales están suspendidas. Y pese a existir excepciones⁵, dentro de aquellas no se encuentran los procesos declarativos laborales e, incluso, no se tiene certeza de la forma que podría surtir su presentación.

Así las cosas, no cuestiona el Despacho la suspensión del contrato, al fin y al cabo **Inmaculada Guadalupe y Amigos SAS** posee la facultad legal para ello. No obstante, aquella debió, en primer lugar, y en aplicación del principio de solidaridad, buscar otras medidas que permitieran mantener un equitativo trato al trabajador y las posibilidades legales para afrontar una posible crisis por parte de la empleadora; por ejemplo, la concesión de vacaciones.

Así, de haberse procedido en tal sentido, como se hizo con otros empleados, se pudo haber garantizado un sustento económico, así fuere por un tiempo y, con ello, garantizar un mínimo vital y una vida digna.

Por tanto, se protegerán los derechos del accionante, pero no se dejará

se haga –en sustitución- desde la fecha en que se dio el otorgamiento de licencia no remunerada. Una vez fenezcan las mismas, se hará efectiva la suspensión, como lo comunicó la accionada a otros empleados en comunicado del 30 de marzo de 2020.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Mínimo Vital y la Vida Digna, vulnerados a **Miguel Ángel Rodríguez Munar** por parte de **Inmaculada Guadalupe y Amigos SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Inmaculada Guadalupe y Amigos SAS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a conceder, liquidar y pagar los periodos de vacaciones pendientes de concesión a **Miguel Ángel Rodríguez Munar**, y que esto se haga –en sustitución- desde la fecha en que se dio el otorgamiento de licencia no remunerada. Una vez fenezcan las mismas, se hará efectiva la suspensión, como lo comunicó la accionada a otros empleados en comunicado del 30 de marzo de 2020.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

